

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que reforma el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las Entidades Públicas, publicado en el DOF el 10 de abril de 2026, suscrita por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- 19** Que adiciona un artículo 79 Bis a la Ley de Desarrollo Sustentable de la Cafecultura, en materia de trazabilidad del café, a cargo de la diputada Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- 39** Que adiciona el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de deducción de gastos de cuidado de personas adultas mayores, a cargo de la diputada Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- 51** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en materia de regulación, supervisión y seguridad en la atención residencial de las adicciones, a cargo del diputado Pablo Vázquez Ahued, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- 71** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de inclusión laboral de las personas con discapacidad, a cargo de la diputada Patricia Mercado Castro, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- 111** Que adiciona el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo, en materia de días de descanso obligatorio, a cargo de la diputada Laura Irais Ballesteros Mancilla, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- 133** Que reforma la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro y la Ley General de Bibliotecas, en materia de lectura y servicios bibliotecarios digitales, suscrita por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Anexo II-6-1

Miércoles 2 de septiembre

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ABRIL DE 2026, A CARGO DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quienes suscriben, diputadas y diputados integrantes del grupo parlamentario de **Movimiento Ciudadano** en la LXVI Legislatura, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ABRIL DE 2026,**, de conformidad con la siguiente:

Exposición de motivos

El 10 de abril de 2026 marcó un cambio relevante en el régimen constitucional de las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas. Ese día se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual se establecieron límites en esta materia.¹

Dicha reforma tuvo por objetivo establecer en la Constitución que las jubilaciones o pensiones del personal de confianza a cargo de los organismos descentralizados, las

¹ Senado de la República. Disponible en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/2/2026-03-04-1/assets/documentos/SeGob_Iniciativa_Ref_Art_127_CPEUM.pdf

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ABRIL DE 2026, A CARGO DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

empresas públicas del Estado, las sociedades nacionales de crédito, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos constitutivos de entidades paraestatales, todos del Gobierno Federal, así como los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, las empresas públicas y los fideicomisos públicos, de las entidades federativas y de los municipios no deban exceder de la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal.

Si bien dicho objetivo resulta válido y adecuado en el contexto del ejercicio responsable de los recursos públicos, así como para evitar el otorgamiento de pensiones y jubilaciones de montos desproporcionados, la propia reforma mediante disposiciones transitorias incorporó también la aplicación retroactiva de dicho límite.

Esta propuesta no pretende cuestionar la finalidad de establecer un límite constitucional a las jubilaciones y pensiones a cargo de las entidades públicas, ni impedir que dicho límite opere respecto de las prestaciones que se generen bajo el nuevo régimen. Por el contrario, se reconoce la facultad del Estado para establecer reglas que permitan ordenar el ejercicio de los recursos públicos y evitar que, hacia el futuro, se otorguen prestaciones pensionarias que excedan los parámetros fijados por la Constitución. El objeto de esta iniciativa es precisar el ámbito temporal de aplicación de dicha medida, a fin de que el nuevo límite opere respecto de las jubilaciones y pensiones que se otorguen a partir de su entrada en vigor, sin afectar aquellas que fueron previamente reconocidas bajo un régimen jurídico distinto.

Desde la discusión en el Senado, la Bancada Naranja señaló puntualmente estar a favor de establecer en la Constitución el límite señalado al monto de las pensiones y jubilaciones, pero no así de imponer una aplicación retroactiva en perjuicio de los derechos adquiridos de las personas a quienes fueron otorgadas pensiones y jubilaciones cuyo monto rebasa el límite, en forma previa a la entrada en vigor a la reforma.

En ese sentido, la Bancada Naranja en el Senado presentó reservas para eliminar del texto de la reforma el fragmento que genera la aplicación retroactiva, sin embargo, las

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ABRIL DE 2026, A CARGO DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

mismas no fueron admitidas por lo que el Senado aprobó la reforma en los términos del Dictamen discutido.

Posteriormente en la Cámara de Diputados la discusión siguió la misma lógica, con el acompañamiento de la Bancada Naranja respecto del fondo de la propuesta, pero en contra de establecer la retroactividad de su aplicación y volviendo a presentar reservas en ese sentido.

El Artículo Transitorio Segundo vigente ordena que, a partir de la entrada en vigor, todas las jubilaciones o pensiones no excluidas y otorgadas con anterioridad deberán ajustarse al límite, incluyendo las vigentes y ordena adecuar los instrumentos jurídicos para alinear los planes pensionarios al Decreto.

Este diseño transitorio genera un impacto directo en personas ya jubiladas o pensionadas, pues modifica la consecuencia económica futura de un derecho previamente reconocido, lo cual fue externado por diversas organizaciones de personas jubiladas y pensionadas durante la discusión de la reforma.

La problemática no se limita a una discusión abstracta sobre la interpretación de la reforma. Su aplicación ya ha comenzado a producir efectos económicos concretos sobre personas que se encontraban pensionadas con anterioridad a su entrada en vigor. Los planteamientos recibidos por esta Soberanía por parte de personas jubiladas y pensionadas dan cuenta de reducciones en las percepciones que venían recibiendo, así como de incertidumbre respecto de la forma en que se determina y aplica el límite constitucional. Esta situación confirma que la disposición transitoria no constituye una previsión de efectos meramente futuros, sino una regla que está siendo utilizada para modificar, las condiciones económicas de prestaciones previamente reconocidas.

A esta afectación se suma la falta de certeza que puede generarse respecto de los elementos que deben considerarse para determinar el límite aplicable y la forma en que éste debe reflejarse en el pago de las prestaciones. Cuando una modificación normativa incide sobre ingresos pensionarios previamente reconocidos, cualquier ambigüedad en la determinación del parámetro de referencia, en los conceptos que

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ABRIL DE 2026, A CARGO DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

deben integrarse o en la forma de efectuar el ajuste puede traducirse en reducciones que las personas afectadas no podían prever al momento en que les fue reconocida su jubilación o pensión. Por ello, la protección de la seguridad jurídica exige no solamente reglas claras sobre el monto máximo de las prestaciones futuras, sino también límites precisos respecto de los efectos que una reforma posterior puede producir sobre derechos previamente reconocidos.

La diferencia entre ambos supuestos resulta fundamental. Una pensión que habrá de otorgarse en el futuro se encuentra sujeta al régimen jurídico vigente al momento de su reconocimiento; en cambio, una pensión que ya fue legalmente otorgada constituye una situación jurídica individualizada que produjo efectos en la esfera jurídica de su titular bajo las reglas que regían al momento de su reconocimiento. Por ello, establecer un nuevo límite para las prestaciones que se otorguen en el futuro no plantea el mismo problema constitucional que reducir, con motivo de una reforma posterior, el monto de una pensión que ya fue reconocida y que se encuentra vigente. La presente iniciativa parte precisamente de esta distinción para preservar la facultad del Estado de regular hacia el futuro, sin desconocer las situaciones jurídicas previamente consolidadas.

En este sentido, la discusión no debe reducirse al monto de las prestaciones involucradas. Lo que se encuentra en juego es la certeza jurídica de las personas que, después de cumplir durante años con las condiciones establecidas por el régimen aplicable, obtuvieron el reconocimiento formal de una jubilación o pensión.

La discusión, por tanto, no puede reducirse a determinar si una pensión es alta o baja, ni a cuestionar la legitimidad de establecer límites a las prestaciones públicas. El punto central es determinar si una regla nueva puede utilizarse para modificar las condiciones económicas de una prestación que ya fue reconocida legalmente. El monto puede ser objeto de debate; la certeza jurídica sobre los derechos previamente reconocidos no debería serlo.

Una vez que ese derecho ha sido legalmente reconocido, sus titulares deben contar con la certeza de que las condiciones bajo las cuales fue otorgado no serán modificadas posteriormente en su perjuicio mediante la aplicación de un nuevo límite establecido por una norma posterior. La seguridad jurídica exige que las personas

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ABRIL DE 2026, A CARGO DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

puedan conocer las consecuencias de sus actos y confiar razonablemente en que las situaciones jurídicas que han sido válidamente consolidadas serán respetadas.

Más allá de la vulneración a derechos adquiridos de personas en lo individual, la certidumbre jurídica se resiente cuando el marco normativo cambia el contenido económico de un derecho previamente reconocido.

Las consecuencias de una reducción de esta naturaleza tampoco pueden analizarse exclusivamente desde una perspectiva presupuestaria. Una pensión constituye, para quien ha concluido su vida laboral, una fuente esencial de seguridad económica y la continuidad de los ingresos que permiten afrontar esta etapa de la vida con dignidad. Por ello, cualquier modificación que pretenda reducir una prestación previamente reconocida debe considerar no solamente su impacto financiero para las entidades públicas, sino también las consecuencias que genera para las personas que organizaron su vida económica y familiar a partir de un ingreso pensionario legalmente reconocido. Esta circunstancia justifica que las pensiones previamente otorgadas reciban una protección reforzada frente a modificaciones normativas posteriores que pretendan reducirlas.

El artículo 14 constitucional establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que constituye una garantía de seguridad jurídica frente a cambios normativos que puedan lesionar situaciones pasadas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha explicado en criterios sobre retroactividad, la distinción entre derechos adquiridos y expectativas de derecho; un derecho adquirido implica la incorporación de un bien o provecho a la esfera jurídica que no puede ser modificado por una norma posterior, mientras que la expectativa es una esperanza de que en el futuro se configure el derecho.²

En materia pensionaria, existen argumentos robustos para sostener que, una vez otorgada legalmente la pensión, su monto y condiciones de reconocimiento se integran a la esfera jurídica de la persona, y que su reducción por norma posterior

² SCJN. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-08/ADR-2835-2018-180830.pdf

compromete el principio de irretroactividad. Esto se conecta con criterios que han considerado el cálculo pensionario como derecho adquirido y han rechazado que el legislador reduzca montos de pensiones ya autorizadas mediante reformas posteriores.³

Además, la naturaleza protectora del derecho pensionario frente a medidas regresivas aparece en referencias doctrinales y jurisprudenciales citadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que señala criterios donde jubilaciones y pensiones gozan de medidas protectoras del salario derivadas del artículo 123 constitucional.⁴

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el derecho a la pensión puede constituir un bien inmaterial con valor, y que su afectación patrimonial puede implicar violación del derecho de propiedad; la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha difundido estos criterios en resúmenes de sentencias interamericanas, por ejemplo, al reiterar la línea de casos “Cinco Pensionistas” y “Acevedo Buendía” y su relación con la propiedad.⁵

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al analizar un caso distinto en materia de reformas y topes en un régimen local, retomó expresamente el criterio interamericano de que el derecho pensionario adquirido genera efectos patrimoniales protegibles como propiedad, una vez cumplidos los requisitos y acogido el régimen correspondiente.⁶

Ciertamente, también existen criterios históricos que sostienen que los preceptos constitucionales emitidos por el Constituyente pueden establecer excepciones al

³ CDH Puebla. Disponible en:

<https://www.cdhpuebla.org.mx/pdf/Rec/2023/RECOMENDACION%20C3%93N%202013-2023.pdf>

⁴ CNDH. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-10/Acc_Inc_2021_150.pdf

⁵ SCJN. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/resumenes-sentencias-coidh/2022-03/Serie%20375%20Caso%20Muelle%20Flores%20Vs%20Per%C3%BA.pdf>

⁶ CNDH. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-10/Acc_Inc_2021_150.pdf

principio general de irretroactividad. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido tesis en el sentido de que, si la norma retroactiva deriva del Constituyente, “deberá aplicarse retroactivamente” aún frente al artículo 14, situando el problema como un conflicto entre normas constitucionales que debe armonizarse.⁷

No obstante, incluso aceptando que el Constituyente puede definir ámbitos temporales, el costo en seguridad jurídica se vuelve especialmente alto cuando la retroactividad recae sobre un derecho con fuerte contenido alimentario y de protección social, como lo es la pensión, además, en el contexto del envejecimiento y dependencia económica. Este riesgo es uno de los motivos por los cuales, en criterios recientes utilizados por órganos públicos de derechos humanos al citar jurisprudencia federal, se subraya que el legislador solo puede imponer topes “respecto de pensiones que se otorguen a partir de la vigencia” de las reformas, no sobre las ya otorgadas, justamente para evitar menoscabar la seguridad jurídica.⁸

Debe quedar claro que la esta propuesta no tiene por objeto preservar privilegios ni impedir que el Estado establezca límites a las prestaciones que se otorguen en el futuro. El límite previsto en el artículo 127 constitucional continuará aplicándose plenamente a las jubilaciones y pensiones que se reconozcan con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto. Lo que se busca es establecer una regla temporal clara que distinga entre quienes se encuentren sujetos al nuevo régimen y quienes ya obtuvieron legalmente una prestación pensionaria bajo las reglas anteriores. La defensa de la seguridad jurídica no equivale a la defensa de privilegios; implica reconocer que el Estado también está obligado a respetar las consecuencias jurídicas de las reglas que previamente estableció.

La corrección que se propone tampoco desvirtúa el propósito de la reforma constitucional. El establecimiento de un límite a las jubilaciones y pensiones que se otorguen bajo el nuevo régimen seguirá produciendo plenamente sus efectos y

⁷ TEPJF. Disponible en:

https://www.te.gob.mx/sites/default/files/publicaciones/file/20_inaplicacion.pdf

⁸ CDH Puebla. Disponible en:

<https://www.cdhpuebla.org.mx/pdf/Rec/2023/RECOMENDACI%C3%93N%2013-2023.pdf>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ABRIL DE 2026, A CARGO DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

permitirá que, hacia el futuro, las entidades públicas sujeten las nuevas prestaciones a los parámetros establecidos por la Constitución. Lo que se evita es que una medida dirigida a ordenar las prestaciones futuras se convierta, por efecto de una disposición transitoria, en un mecanismo para disminuir prestaciones que fueron reconocidas legítimamente bajo reglas anteriores. De esta manera, la reforma mantiene intacta su finalidad de impedir nuevos esquemas pensionarios que excedan el límite constitucional, sin convertir ese objetivo en una afectación de derechos previamente consolidados.

La relevancia de esta modificación trasciende la situación particular de las personas actualmente pensionadas. La seguridad jurídica constituye una condición indispensable para la confianza de las personas en las instituciones y en la estabilidad de las reglas que regulan su vida laboral y patrimonial. Cuando una prestación legalmente reconocida puede ser posteriormente reducida por la aplicación de una norma emitida con posterioridad, se genera incertidumbre respecto del alcance real de los derechos que las personas adquieren bajo el orden jurídico vigente. Por ello, establecer con claridad que el nuevo límite operará hacia el futuro no solamente protege a quienes actualmente reciben una pensión, sino que contribuye a preservar la certeza y previsibilidad que deben caracterizar al orden jurídico.

Por lo anterior, la presente iniciativa propone mantener íntegramente el límite establecido en el artículo 127 constitucional para las jubilaciones y pensiones que se otorguen bajo el nuevo régimen, pero precisar que dicho límite no resulte aplicable a las prestaciones pensionarias previamente reconocidas. Con ello se busca alcanzar un equilibrio entre dos objetivos que no son incompatibles: por una parte, preservar la facultad del Estado para establecer límites y ordenar hacia el futuro las prestaciones a cargo de las entidades públicas; y, por otra, garantizar la seguridad jurídica de las personas que ya obtuvieron legalmente una jubilación o pensión bajo un régimen anterior.

En consecuencia, la modificación propuesta establece con claridad el ámbito temporal de aplicación del límite constitucional, de manera que éste produzca plenamente sus efectos respecto de las jubilaciones y pensiones que se otorguen con

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ABRIL DE 2026, A CARGO DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

posterioridad a su entrada en vigor, sin extender sus efectos a prestaciones previamente reconocidas. Con ello, la reforma conserva su finalidad de ordenar hacia el futuro las prestaciones a cargo de las entidades públicas, al tiempo que evita que una norma posterior modifique en perjuicio de sus titulares las condiciones económicas de derechos pensionarios previamente consolidados.

Para mejor claridad, a continuación, se incluye un cuadro comparativo de la propuesta:

Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2026

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Transitorios Primero.- ... Segundo.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto todas las jubilaciones o pensiones que no estén excluidas conforme a la fracción IV del artículo 127 constitucional, y que se hayan otorgado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto; deberán ajustarse al límite establecido en el párrafo segundo de dicha fracción, incluyendo las que se encuentren vigentes. Sin correlativo	Transitorios Primero.- ... Segundo.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto las jubilaciones o pensiones que se otorguen con posterioridad a dicha fecha y que no estén excluidas conforme a la fracción IV del artículo 127 constitucional, deberán ajustarse al límite establecido en el párrafo segundo de dicha fracción.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ABRIL DE 2026, A CARGO DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

... Tercero.- a Sexto.- ...	Las jubilaciones o pensiones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto conservarán las condiciones y el monto con que fueron legalmente reconocidas y no podrán ser reducidas con motivo de la aplicación del límite establecido en el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 127 constitucional. ... Tercero.- a Sexto.- ...
---	---

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con Proyecto de:

Decreto

Que reforma el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2026

Único. Se **reforma** el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2026, para quedar como sigue:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ABRIL DE 2026, A CARGO DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Transitorios

Primero.- ...

Segundo.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto las jubilaciones o pensiones **que se otorguen con posterioridad a dicha fecha y** que no estén excluidas conforme a la fracción IV del artículo 127 constitucional, deberán ajustarse al límite establecido en el párrafo segundo de dicha fracción.

Las jubilaciones o pensiones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto conservarán las condiciones y el monto con que fueron legalmente reconocidas y no podrán ser reducidas con motivo de la aplicación del límite establecido en el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 127 constitucional.

...

Tercero.- a Sexto.- ...

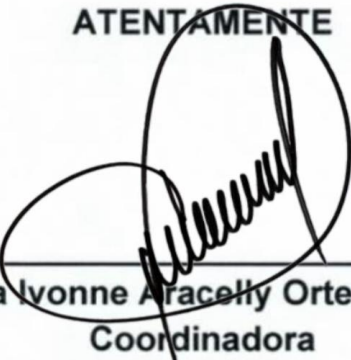
Transitorios

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de septiembre de 2026.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ABRIL DE 2026, A CARGO DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

ATENTAMENTE



Diputada Ivonne Aracelly Ortega Pacheco
Coordinadora
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Cámara de Diputados, LXVI Legislatura



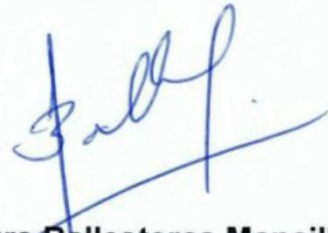
Juan Ignacio Zavala Gutiérrez
Vicecoordinador



Dip. Pablo Vázquez Ahued
Vicecoordinador



Claudia Ruiz Massieu

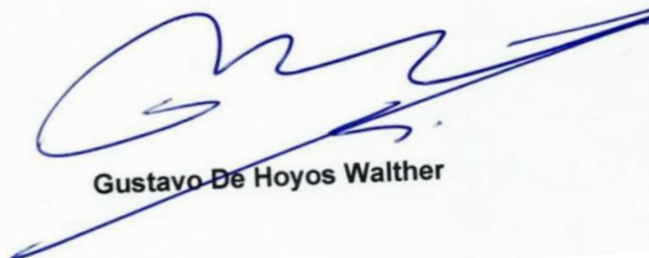


Laura Ballesteros Mancilla

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ABRIL DE 2026, A CARGO DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.



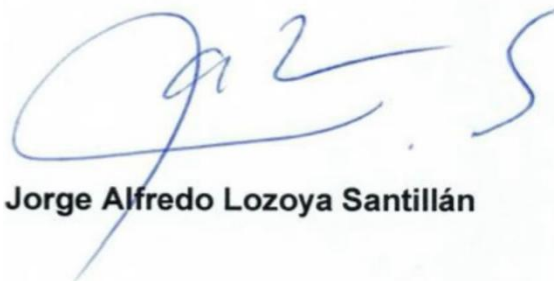
Claudia Salas Rodríguez



Gustavo De Hoyos Walther



Dip. Patricia Flores Elizondo



Jorge Alfredo Lozoya Santillán



Gloria Núñez Sánchez



Dip. Tecutli Gómez Villalobos



Iraís Virginia Reyes De la Torre



Dip. Miguel Ángel Sánchez Rivera

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ABRIL DE 2026, A CARGO DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.



Dip. Paola Longoria López



Dip. Hugo Luna Vázquez



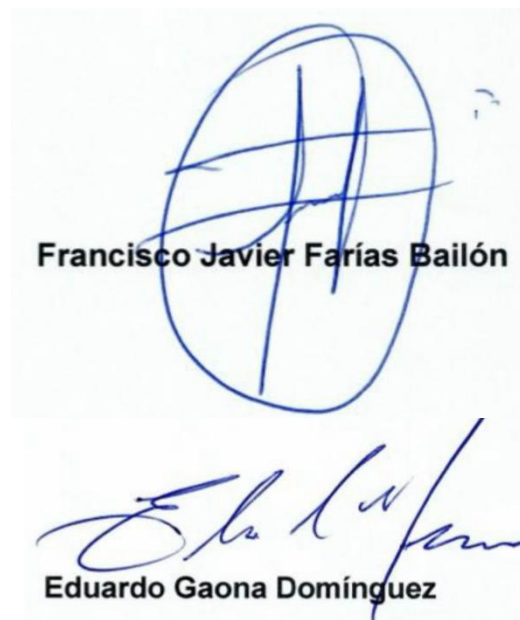
Dip. Anayeli Muñoz Moreno



Dip. Sergio Gil Rullán



María de Fátima García León



Francisco Javier Farías Bailón



Dip. Mariana Jiménez Zamora

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ABRIL DE 2026, A CARGO DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.



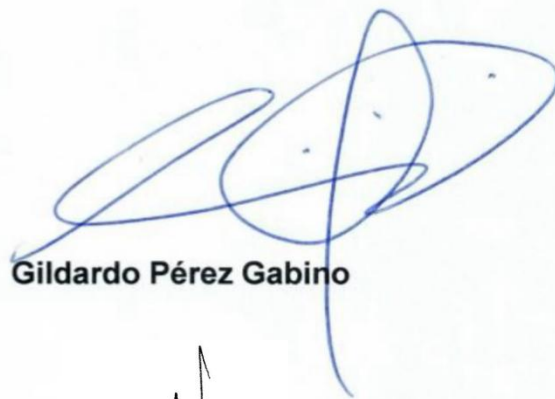
Amancay González Franco



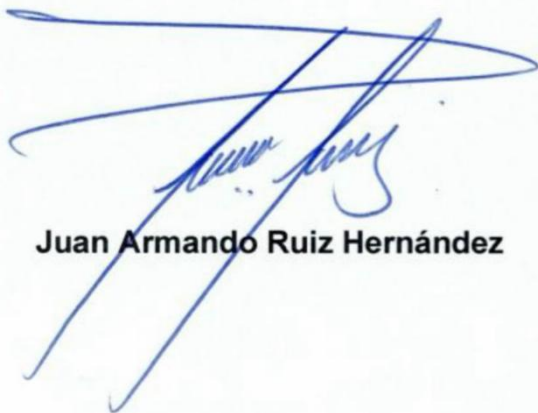
Dip. Gibrán Ramírez Reyes



Laura Hernández García



Gildardo Pérez Gabino



Juan Armando Ruiz Hernández



Dip. Alfonso Vidales Vargas Ochoa



Patricia Mercado Castro



Dip. Erubiel Lorenzo Alonso Que

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ABRIL DE 2026, A CARGO DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ABRIL DE 2026, A CARGO DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 79 BIS A LA LEY DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CAFETICULTURA, EN MATERIA DE TRAZABILIDAD DEL CAFÉ, A CARGO DE LA DIPUTADA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quien suscribe, diputada **Ivonne Aracelly Ortega Pacheco**, coordinadora del Grupo Parlamentario de **Movimiento Ciudadano** en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa con base en la siguiente:

Exposición de motivos

La producción de café constituye una actividad estratégica para numerosas regiones del país. Su relevancia no se limita al valor comercial del grano, sino que comprende la **generación de ingresos rurales, la permanencia de pequeñas unidades productivas, la participación de pueblos y comunidades indígenas, la conservación de paisajes agroforestales** y la presencia de México en mercados internacionales.

El artículo 27 constitucional establece en su fracción XX:

XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural, cultural, económico y de salud, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina su bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, fomentará la actividad agropecuaria y forestal, cultivos tradicionales con semillas nativas, en especial el sistema milpa, para el óptimo uso de la tierra libre de cultivos de maíz genéticamente modificado, en los términos definidos en el artículo 4o., con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación, investigación, innovación, conservación de la agrobiodiversidad y asistencia técnica, fortaleciendo las instituciones públicas nacionales.

*Asimismo, expedirá la legislación reglamentaria para **planear, organizar y monitorear la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización**, considerándolas de interés público.*

La dimensión actual de la actividad cafetalera puede apreciarse en el informe *Coffee Annual 2026*¹, elaborado por la oficina en México del Servicio Agrícola Exterior del Departamento de Agricultura de Estados Unidos. El documento estima que **la producción mexicana durante el ciclo comercial 2026-2027 alcanzará aproximadamente 4.1 millones de sacos de 60 kilogramos**, en equivalente de café verde, mientras que las exportaciones ascenderán a aproximadamente 3.4 millones de sacos.

El mismo informe identifica a **Chiapas, Veracruz y Puebla como las principales entidades productoras, con una participación conjunta superior a 80 por ciento de la producción nacional**. También reconoce a Estados Unidos como el principal mercado de destino, sin desconocer la presencia de compradores europeos.

Desde la perspectiva comercial, la Secretaría de Economía, mediante Data México, reporta² que en 2024 las exportaciones correspondientes a la partida arancelaria 0901, relativa al café incluso tostado o descafeinado, **ascendieron a 555 millones de dólares**.

Dentro de los principales destinos figuraron **Bélgica, con 47.3 millones de dólares; Alemania, con 27.5 millones; y Francia, con 14.6 millones**. En conjunto, solamente esos tres integrantes de la Unión Europea representaron 89.4 millones de dólares, equivalentes aproximadamente a 16.1 por ciento del valor exportado en esa partida durante el año referido.

La relevancia ambiental de esta actividad también debe considerarse. La propia Ley de Desarrollo Sustentable de la Cafecultura reconoce la necesidad de fomentar **prácticas agroecológicas, proteger la biodiversidad y promover cafetales bajo sombra**, particularmente en territorios vinculados con corredores biológicos, áreas naturales protegidas y otras medidas de conservación.

¹ USDA. Disponible en:

https://apps.fas.usda.gov/newgainapi/api/Report/DownloadReportByFileName?fileName=Coffee+Annual_Mexico+City_Mexico_MX2026-0026.pdf

² <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/product/coffee-whether-roasted-or-decaffeinated-coffee-husks-and-skins-coffee-substitutes-containing-coffee-in-any-proportion>

La Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO) identifica³, además, que los bosques nublados constituyen espacios asociados con la producción de café de altura bajo cubierta arbórea y con **servicios ambientales como la conservación de biodiversidad y suelos, la captura de agua y carbono y la regulación climática.**

En consecuencia, fortalecer la cafeticultura mexicana exige políticas que articulen competitividad comercial, justicia social y sostenibilidad ambiental, **especialmente cuando los mercados internacionales establecen nuevos requisitos** para acreditar el origen y las condiciones de producción.

La Ley de Desarrollo Sustentable de la Cafeticultura fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2025 y estableció una entrada en vigor a los 180 días de su publicación. Su objeto comprende **normar y fomentar la producción, distribución, industrialización y comercialización del café**, así como impulsar la calidad del producto en las distintas etapas de la cadena productiva.

La ley reconoce expresamente principios de sustentabilidad ambiental, económica y social; innovación y desarrollo tecnológico; articulación entre sectores público, social y privado; y acceso del café mexicano a mercados de mayor valor y competitividad. Asimismo, sus artículos 16 a 20 prevén el **Sistema Nacional de Información de la Cafeticultura en México**, coordinado por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

Conforme al artículo 17, **dicho sistema tiene por objeto documentar, identificar, analizar y proporcionar información actualizada y accesible sobre quienes participan en la cadena productiva**, además de incorporar estadísticas agropecuarias, regionalización, zonas de cultivo y su interacción con áreas naturales protegidas y otras medidas de conservación.

Los artículos 21 a 23, por su parte, regulan la **integración progresiva de información** relativa a personas productoras, acopiadoras, industrializadoras, comercializadoras, exportadoras e importadoras.

Por lo tanto, el ordenamiento ya cuenta con una estructura institucional de información que puede aprovecharse para desarrollar instrumentos más precisos

³ CONABIO. Disponible en: <https://www.biodiversidad.gob.mx/ecosistemas/bosqueNublado>

de identificación del origen del café. Sin embargo, **esa estructura general no equivale por sí misma a un mecanismo de trazabilidad productiva.**

La insuficiencia es particularmente evidente en el Capítulo III del Título Sexto, denominado “De la trazabilidad del café” que se integra únicamente por dos disposiciones que no cumplen el objetivo de generar trazabilidad:

***Artículo 79.** La extracción de café del territorio nacional deberá cumplir con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Artículo 80.** La Secretaría, en coordinación y colaboración con las autoridades aduaneras, podrá intercambiar información sobre las importaciones definitivas o temporales de café, en los términos del convenio o acuerdo que al efecto suscriban.*

Ninguno de esos preceptos dispone mecanismos para identificar la parcela de producción, relacionar un lote con su origen, documentar su periodo de cosecha, conservar información sobre mezclas de café procedentes de diferentes unidades productivas o generar evidencia geográfica y ambiental verificable.

En términos prácticos, la ley contiene un capítulo expresamente destinado a la trazabilidad, pero **no establece los elementos mínimos necesarios para que dicha trazabilidad pueda desarrollarse.**

La necesidad de contar con información verificable sobre el origen del café mexicano adquiere especial importancia ante el **Reglamento de la Unión Europea 2023/1115⁴**, relativo a determinados productos asociados con la deforestación y la degradación forestal.

Este instrumento, conocido como Reglamento europeo sobre productos libres de deforestación o EUDR, abarca siete materias primas: ganado bovino, cacao, café, palma aceitera, caucho, soja y madera. El café aparece expresamente en el anexo I bajo la partida 0901, que comprende **café incluso tostado o descafeinado, cáscara y cascarilla, así como sucedáneos que contengan café.**

El artículo 3 del reglamento establece que los productos comprendidos en su ámbito solamente pueden introducirse en el mercado europeo, comercializarse o exportarse desde este **cuando concurren tres condiciones:**

⁴ Unión Europea. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:02023R1115-20251226>

1. Que estén **libres de deforestación**.
2. Que hayan sido **producidos de conformidad con la legislación aplicable** en el país de producción.
3. Que se encuentren **respaldados por la declaración de diligencia debida** o, cuando corresponda, por la declaración simplificada prevista en la propia regulación.

La definición de producto libre de deforestación se refiere a **materias primas obtenidas en terrenos que no hayan experimentado deforestación** después del 31 de diciembre de 2020.

La obligación relevante para esta iniciativa se encuentra en el artículo 9, apartado 1, inciso d) del citado reglamento que establece:

Artículo 9

Requisitos de información

1. Los operadores recopilarán información, documentos y datos que demuestren que los productos pertinentes cumplen lo dispuesto en el artículo 3. A tal fin, los operadores recopilarán, organizarán y conservarán durante cinco años desde la fecha de la introducción en el mercado o de la exportación de los productos pertinentes la siguiente información, acompañada de pruebas, sobre cada uno de los productos pertinentes:

*d) **la geolocalización de todas las parcelas** de terreno en las que se produjeron las materias primas pertinentes que contiene el producto pertinente o que se han empleado para su elaboración, así como **la fecha o intervalo temporal de producción**; en caso de que un producto pertinente contenga o haya sido elaborado utilizando materias primas pertinentes producidas en distintas parcelas de terreno **deberá indicarse la geolocalización de todas esas parcelas de terreno**; toda deforestación o degradación en las parcelas de terreno concretas conllevará la prohibición automática de introducir en el mercado, comercializar o exportar cualquier materia prima pertinente o producto pertinente procedente de dichas parcelas de terreno; en el caso de productos pertinentes que contengan o hayan sido elaborados a partir de ganado bovino o que hayan sido alimentados con productos pertinentes, se dará la geolocalización de la totalidad de establecimientos donde se mantenga el ganado; en el caso de los demás*

productos pertinentes del anexo I, se dará la geolocalización de las parcelas de terreno;

Cuando un lote o producto incluye café procedente de distintas parcelas, debe identificarse **la ubicación de todas ellas.**

A su vez, el artículo 2 establece:

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

*28) «geolocalización», la **ubicación geográfica de una parcela de terreno determinada mediante las coordenadas de latitud y longitud correspondientes** al menos a un punto de latitud y a uno de longitud y **usando al menos seis dígitos decimales**; para parcelas de terreno de más de cuatro hectáreas utilizadas para la producción de las materias primas pertinentes distintas del ganado bovino, se proporcionará utilizando polígonos, con suficientes puntos de latitud y longitud para determinar el perímetro de cada parcela;*

Esto significa que no basta conocer el país de origen, el municipio productor, el nombre de una organización comercializadora o la denominación general de una región cafetalera. **La información debe permitir vincular el producto con los lugares específicos donde se cultivó.**

Tampoco basta acreditar que una persona se dedica a producir café. Es necesario que exista una **relación verificable entre la parcela, el periodo de producción y el producto o lote** que posteriormente se incorpora a la cadena comercial.

El reglamento europeo no convierte automáticamente a cada cafeticultor mexicano en sujeto directo de todas las obligaciones administrativas previstas para quienes introducen mercancías en el mercado europeo. El artículo 7 dispone que, cuando una persona establecida fuera de la Unión introduce productos en ese mercado, **la primera persona establecida en la Unión que los comercialice tendrá la consideración de operador.**

Sin embargo, esa distribución de responsabilidades jurídicas **no elimina la necesidad material de que los compradores, exportadores, comercializadores**

y operadores europeos obtengan de las personas productoras mexicanas la información necesaria para acreditar el origen del café.

Es decir, aunque la obligación formal corresponda a determinados operadores de la cadena, **la información necesaria para cumplirla se origina en las parcelas** productivas. Por ello, la falta de mecanismos accesibles de georreferenciación y documentación puede traducirse en **dificultades comerciales para quienes produzcan café de manera sostenible**, pero carezcan de medios para demostrarlo.

La necesidad de fortalecer la trazabilidad del café mexicano tiene, además, una dimensión temporal inmediata. Conforme al artículo 38, apartado 2, del Reglamento (UE) 2023/1115, sus principales obligaciones serán aplicables, como regla general, **a partir del 30 de diciembre de 2026**.

Cuando el café producido en México sea introducido en el mercado europeo por operadores sujetos a la fecha general de aplicación, estos necesitarán contar oportunamente con información sobre el origen, las unidades productivas, las parcelas y los periodos de producción, **aun cuando el café provenga de pequeñas unidades** agrícolas.

Los requisitos de trazabilidad no afectan de la misma manera a una empresa con personal especializado, sistemas digitales y presencia comercial internacional **que a una persona productora de pequeña escala** ubicada en una región rural con conectividad limitada.

La obtención de coordenadas, delimitaciones parcelarias, identificación de lotes, documentación de periodos de cosecha, integración de antecedentes sobre uso del suelo y actualización de registros **puede implicar conocimientos técnicos, herramientas digitales, desplazamientos y costos** que no necesariamente pueden ser absorbidos individualmente.

El informe *Coffee Annual 2026* reporta que durante 2026 el programa Producción para el Bienestar atendió a 181,364 personas productoras de café y comprendió una superficie de 216,306 hectáreas. La relación entre ambas cifras equivale **aproximadamente a 1.19 hectáreas por persona productora** beneficiaria.

En un documento⁵ de evaluación de un proyecto en México publicado en 2021, el Banco Mundial caracterizó la producción cafetalera como una **actividad impulsada por pequeños productores y advirtió problemas relacionados con acceso limitado a crédito y asistencia técnica**, equipamiento insuficiente e integración desigual a las cadenas de valor.

El mismo documento reportó una **presencia significativa de población indígena entre las personas productoras** analizadas, lo que refuerza la necesidad de incorporar criterios de inclusión territorial, pertinencia cultural y atención comunitaria.

La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), al analizar la situación de personas productoras de café de pequeña escala en Guatemala y Honduras, identificó⁶ un problema particularmente relevante: unidades productivas que cumplen materialmente con criterios ambientales **pueden quedar excluidas de mercados internacionales si carecen de medios para documentar y demostrar ese cumplimiento**.

La FAO señala que sistemas sectoriales, inversiones focalizadas, registros de unidades productivas, monitoreo forestal, herramientas digitales y asistencia técnica **pueden reducir la carga individual de generar evidencia y facilitar la participación de productores en cadenas comerciales sostenibles**.

La consecuencia que debe evitarse es que el cumplimiento documental se convierta en un mecanismo de exclusión económica. Una persona productora que conserva cobertura arbórea, respeta las disposiciones ambientales y cultiva café en una parcela preexistente **no debería perder oportunidades comerciales simplemente porque no tiene capacidad** para contratar individualmente servicios de georreferenciación o integración documental.

México ya cuenta con información e instrumentos que pueden aprovecharse, por lo que la creación de un mecanismo de trazabilidad no exige necesariamente construir una estructura pública completamente nueva ni comenzar desde cero. Las Reglas de Operación del Programa Producción para el Bienestar para el ejercicio fiscal

⁵ Banco Mundial. Disponible en:

<https://documents1.worldbank.org/curated/en/987101625968877916/pdf/Mexico-Connecting-Watershed-Health-with-Sustainable-Livestock-and-Agroforestry-Production-Project.pdf>

⁶ FAO. Disponible en: <https://www.fao.org/investment-centre/latest/news/detail/can-small-farmers-in-central-america-export-coffee-to-the-european-union/en>

2026⁷ **contemplan la georreferencia de la unidad de producción** como requisito de incorporación o actualización de datos.

Sin embargo, la existencia de ese requisito **no permite concluir que la totalidad de las personas beneficiarias ya cuenta con información suficiente para satisfacer automáticamente las exigencias europeas**. Una georreferencia generada para un programa de apoyos puede requerir validación, actualización, mayor precisión, vinculación con lotes y periodos de cosecha, o información adicional sobre antecedentes ambientales.

Tampoco puede asumirse que toda la información obtenida con determinada finalidad administrativa pueda transferirse libremente a compradores o comercializadores. Por ello, la reforma plantea **aprovechar la información existente mediante criterios de interoperabilidad, verificación técnica y protección de datos personales**, evitando que las personas productoras tengan que entregar repetidamente documentación que ya esté en poder de las autoridades.

Además, la trazabilidad debe ser una herramienta de apoyo y no una barrera comercial, por ello, la propuesta prevé que la incorporación al mecanismo de trazabilidad será voluntaria. Su utilización podrá responder a la decisión de las personas productoras, a estrategias comerciales específicas o a requerimientos del mercado de destino, pero **no constituirá por sí misma una condición general para vender café en México**.

La voluntariedad no elimina la obligación de cumplir requisitos jurídicos aplicables en otros mercados; simplemente reconoce que **el mecanismo público propuesto será una herramienta disponible para facilitar ese cumplimiento** y no la única vía posible para demostrarlo.

El carácter voluntario del mecanismo propuesto también resulta congruente con el artículo 45 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Cafecultura, conforme al cual las disposiciones relacionadas con características, procesos, certificaciones, estándares u otros elementos técnicos deben interpretarse como orientaciones de política pública y no constituir, por sí mismas, requisitos obligatorios para la producción, comercialización, exportación o importación del café. En consecuencia, la trazabilidad debe concebirse como **una herramienta pública de apoyo y acceso**

⁷ SADER. Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5777639

a mercados, y no como una barrera adicional para quienes participan en la cadena productiva nacional.

En ese sentido, la iniciativa propone adicionar un artículo 79 Bis a la Ley de Desarrollo Sustentable de la Cafecultura para que la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural establezca y opere, dentro del Sistema Nacional de Información de la Cafecultura en México, un mecanismo de incorporación voluntaria que permita:

- Identificar unidades de producción y, cuando sea necesario, georreferenciar parcelas.
- Vincular el café con su origen, lote, volumen y periodo de cosecha.
- Mantener información sobre su tránsito por las etapas de acopio, beneficio, transformación y comercialización.
- Identificar los diferentes predios de origen cuando se integren mezclas o lotes procedentes de distintas unidades productivas.
- Incorporar evidencia documental, geográfica y ambiental vinculada con requisitos de mercados de destino.
- Aprovechar registros, padrones, información geoespacial y documentación generada por programas públicos, evitando duplicidades.
- Otorgar asistencia técnica gratuita y prioritaria a personas productoras de pequeña escala, particularmente en comunidades indígenas y zonas de atención prioritaria.
- Proteger la confidencialidad de la información, exigir autorización para su entrega comercial a terceros y respetar los derechos sobre la tierra.
- Evitar que la participación en el mecanismo constituya un requisito obligatorio para comercializar café o recibir apoyos públicos.

La propuesta no crea una nueva dependencia, no establece un sistema sancionador adicional y no convierte la trazabilidad en una autorización previa para producir o vender café.

Su propósito es **proporcionar una herramienta pública que permita fortalecer la competitividad del café mexicano, reducir desigualdades en el acceso a mercados y contribuir a la conservación de ecosistemas**, sin trasladar individualmente a los productores de menor escala todas las cargas técnicas y económicas de cumplimiento.

Para claridad de la propuesta, a continuación, se incluye un cuadro comparativo:

Ley de Desarrollo Sustentable de la Cafeticultura	
Texto vigente	Texto propuesto
SIN CORRELATIVO	Artículo 79 Bis. La Secretaría establecerá y operará, a través del Sistema Nacional de Información de la Cafeticultura en México y en coordinación con las autoridades competentes, un mecanismo de trazabilidad del café producido en el territorio nacional, de incorporación voluntaria, con objeto de facilitar la identificación de su origen, fortalecer su comercialización y contribuir al cumplimiento de los requerimientos de los mercados de destino. Para efectos de este artículo, podrán incorporarse al mecanismo y recibir la asistencia técnica correspondiente las personas físicas o morales que realicen actividades de siembra, cultivo o cosecha de café, con independencia del volumen de su producción y de que cuenten o no con registro previo de comercialización. El mecanismo permitirá, de manera progresiva y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables: I. Identificar a las personas productoras y sus unidades de producción, así como la ubicación, superficie y georreferenciación de las parcelas en las que se cultive café, cuando esta sea solicitada por la persona interesada o resulte necesaria conforme a los

	requerimientos del mercado de destino; II. Vincular el café con su unidad de producción, parcela de origen, lote, volumen y periodo de cosecha, así como con las etapas de acopio, beneficio, industrialización y comercialización en las que participen las personas incorporadas al mecanismo; III. Identificar las unidades de producción y parcelas de origen cuando un lote se integre con café procedente de diferentes personas productoras o predios; IV. Integrar información y evidencia documental, geográfica y ambiental relacionada con el origen del café, el historial de uso y cobertura del suelo, las prácticas productivas sustentables y los requerimientos establecidos por los mercados de destino; V. Aprovechar, con apego a las finalidades autorizadas y, cuando corresponda, con el consentimiento de las personas titulares, previa verificación y actualización, la información disponible en los registros previstos en esta Ley, en los padrones de programas públicos, en sistemas de información geográfica y ambiental, y en otros instrumentos de las autoridades competentes, con el propósito de evitar duplicidades administrativas;
--	--

	VI. Facilitar la generación de constancias, expedientes o reportes verificables que permitan a las personas productoras, sus organizaciones y los demás participantes de la cadena productiva acreditar el origen y las características documentadas del café, de conformidad con los requerimientos comerciales aplicables, y VII. Promover la interoperabilidad de la información y la utilización de herramientas tecnológicas accesibles, formatos abiertos y mecanismos de actualización acordes con las condiciones de las regiones cafetaleras. La Secretaría proporcionará, con cargo a su presupuesto aprobado, asistencia técnica gratuita y prioritaria a las personas productoras de pequeña escala y a sus organizaciones para su incorporación al mecanismo, la georreferenciación y actualización de la información de sus parcelas, la identificación de lotes y periodos de cosecha, la integración de evidencia documental y ambiental, y la utilización de herramientas tecnológicas. En la prestación de dicha asistencia se dará atención preferente a personas productoras pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, a mujeres productoras y a quienes se encuentren en localidades con condiciones de marginación o
--	--

	conectividad limitada, mediante acciones presenciales, comunitarias y culturalmente pertinentes. Para la operación del mecanismo, la Secretaría podrá celebrar convenios de colaboración con las autoridades competentes, los gobiernos de las entidades federativas y los municipios, así como con instituciones académicas, organizaciones de personas productoras, ejidos, comunidades y organismos nacionales e internacionales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. El tratamiento de los datos personales y de la información geográfica asociada con personas identificadas o identificables se sujetará a la legislación en materia de protección de datos personales. Su acceso o comunicación a terceros para fines comerciales requerirá el consentimiento expreso de sus titulares, y la información que se difunda públicamente deberá presentarse de manera estadística, agregada o disociada, según corresponda. La incorporación de información al mecanismo no constituirá reconocimiento, modificación o acreditación de derechos de propiedad, posesión o uso de la tierra, ni sustituirá los documentos o procedimientos establecidos en la legislación aplicable.
--	---

	Las constancias, expedientes o reportes derivados del mecanismo constituirán instrumentos de apoyo documental y no sustituirán las certificaciones, autorizaciones o procedimientos previstos en otras disposiciones jurídicas, ni las obligaciones que correspondan a las personas participantes en la cadena productiva conforme a la legislación nacional o a los requerimientos de los mercados de destino. La participación en el mecanismo y la presentación de la información generada por este no constituirán, por sí mismas, requisitos obligatorios para la producción, acopio, beneficio, industrialización, comercialización, exportación o importación de café, ni condicionarán el acceso a registros, apoyos, programas o servicios públicos, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones jurídicas aplicables.
--	---

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta Soberanía, iniciativa con Proyecto de:

Decreto

Por el que se adiciona un artículo 79 Bis a la Ley de Desarrollo Sustentable de la Cafeticultura

Único. Se **adiciona** un artículo 79 Bis a la Ley de Desarrollo Sustentable de la Cafeticultura, para quedar como sigue:

Artículo 79 Bis. La Secretaría establecerá y operará, a través del Sistema Nacional de Información de la Cafeticultura en México y en coordinación con las autoridades competentes, un mecanismo de trazabilidad del café producido en el territorio nacional, de incorporación voluntaria, con objeto de facilitar la identificación de su origen, fortalecer su comercialización y contribuir al cumplimiento de los requerimientos de los mercados de destino.

Para efectos de este artículo, podrán incorporarse al mecanismo y recibir la asistencia técnica correspondiente las personas físicas o morales que realicen actividades de siembra, cultivo o cosecha de café, con independencia del volumen de su producción y de que cuenten o no con registro previo de comercialización.

El mecanismo permitirá, de manera progresiva y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables:

- I.** Identificar a las personas productoras y sus unidades de producción, así como la ubicación, superficie y georreferenciación de las parcelas en las que se cultive café, cuando esta sea solicitada por la persona interesada o resulte necesaria conforme a los requerimientos del mercado de destino;
- II.** Vincular el café con su unidad de producción, parcela de origen, lote, volumen y periodo de cosecha, así como con las etapas de acopio, beneficio, industrialización y comercialización en las que participen las personas incorporadas al mecanismo;
- III.** Identificar las unidades de producción y parcelas de origen cuando un lote se integre con café procedente de diferentes personas productoras o predios;

IV. Integrar información y evidencia documental, geográfica y ambiental relacionada con el origen del café, el historial de uso y cobertura del suelo, las prácticas productivas sustentables y los requerimientos establecidos por los mercados de destino;

V. Aprovechar, con apego a las finalidades autorizadas y, cuando corresponda, con el consentimiento de las personas titulares, previa verificación y actualización, la información disponible en los registros previstos en esta Ley, en los padrones de programas públicos, en sistemas de información geográfica y ambiental, y en otros instrumentos de las autoridades competentes, con el propósito de evitar duplicidades administrativas;

VI. Facilitar la generación de constancias, expedientes o reportes verificables que permitan a las personas productoras, sus organizaciones y los demás participantes de la cadena productiva acreditar el origen y las características documentadas del café, de conformidad con los requerimientos comerciales aplicables, y

VII. Promover la interoperabilidad de la información y la utilización de herramientas tecnológicas accesibles, formatos abiertos y mecanismos de actualización acordes con las condiciones de las regiones cafetaleras.

La Secretaría proporcionará, con cargo a su presupuesto aprobado, asistencia técnica gratuita y prioritaria a las personas productoras de pequeña escala y a sus organizaciones para su incorporación al mecanismo, la georreferenciación y actualización de la información de sus parcelas, la identificación de lotes y periodos de cosecha, la integración de evidencia documental y ambiental, y la utilización de herramientas tecnológicas.

En la prestación de dicha asistencia se dará atención preferente a personas productoras pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, a mujeres productoras y a quienes se encuentren en localidades con condiciones de marginación o conectividad limitada, mediante acciones presenciales, comunitarias y culturalmente pertinentes.

Para la operación del mecanismo, la Secretaría podrá celebrar convenios de colaboración con las autoridades competentes, los gobiernos de las entidades federativas y los municipios, así como con instituciones académicas, organizaciones de personas productoras, ejidos, comunidades y

organismos nacionales e internacionales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

El tratamiento de los datos personales y de la información geográfica asociada con personas identificadas o identificables se sujetará a la legislación en materia de protección de datos personales. Su acceso o comunicación a terceros para fines comerciales requerirá el consentimiento expreso de sus titulares, y la información que se difunda públicamente deberá presentarse de manera estadística, agregada o disociada, según corresponda.

La incorporación de información al mecanismo no constituirá reconocimiento, modificación o acreditación de derechos de propiedad, posesión o uso de la tierra, ni sustituirá los documentos o procedimientos establecidos en la legislación aplicable.

Las constancias, expedientes o reportes derivados del mecanismo constituirán instrumentos de apoyo documental y no sustituirán las certificaciones, autorizaciones o procedimientos previstos en otras disposiciones jurídicas, ni las obligaciones que correspondan a las personas participantes en la cadena productiva conforme a la legislación nacional o a los requerimientos de los mercados de destino.

La participación en el mecanismo y la presentación de la información generada por este no constituirán, por sí mismas, requisitos obligatorios para la producción, acopio, beneficio, industrialización, comercialización, exportación o importación de café, ni condicionarán el acceso a registros, apoyos, programas o servicios públicos, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor del Decreto, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural adecuará las bases para el funcionamiento del Sistema Nacional de Información de la Cafecultura en México

y emitirá las disposiciones administrativas necesarias para la operación del mecanismo previsto en el artículo 79 Bis.

Dichas disposiciones establecerán, cuando menos, los criterios de incorporación voluntaria, la información mínima necesaria, los procedimientos de georreferenciación, los mecanismos de interoperabilidad y actualización, las medidas de protección de datos personales, las modalidades de asistencia técnica gratuita y prioritaria para las personas productoras de pequeña escala, así como los criterios objetivos para identificar a las personas productoras de pequeña escala, considerando la superficie productiva, el volumen de producción y el contexto territorial.

Tercero. La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural iniciará la operación progresiva del mecanismo dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del Decreto, dando prioridad a las regiones productoras y a las personas cafecultoras de pequeña escala que participen o busquen participar en mercados que requieran información sobre trazabilidad, georreferenciación o condiciones ambientales de producción.

Cuarto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a las dependencias y entidades competentes para el ejercicio fiscal correspondiente, sin autorizar la creación de nuevas estructuras orgánicas.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de septiembre de 2026.

Atentamente:



Dip. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco
Coordinadora
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
LXVI Legislatura

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN MATERIA DE DEDUCCIÓN DE GASTOS DE CUIDADO DE PERSONAS ADULTAS MAYORES, A CARGO DE LA DIPUTADA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

La que suscribe, Diputada Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, Coordinadora del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción IX al artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en materia de deducción de gastos de cuidado de personas adultas mayores, con base a la siguiente:

Exposición de Motivos

México atraviesa un proceso de envejecimiento poblacional sostenido y cada vez más acelerado. De acuerdo con las proyecciones más recientes del Consejo Nacional de Población, en el país residen actualmente 17,121,580 personas de 60 años o más, equivalentes al 12.8 por ciento de la población total. La tendencia es inequívoca: se estima que hacia 2030 las personas mayores superarán en número a la población infantil y adolescente, y que hacia 2070 representarán poco más de una tercera parte de los habitantes del país. Este cambio demográfico, impulsado por el descenso sostenido de la fecundidad y por el aumento de la esperanza de vida, que en 2024 se ubicó en 75.5 años a nivel

nacional, transformará de manera profunda la estructura social, económica y familiar de México en las próximas décadas¹.

El envejecimiento poblacional trae consigo, de manera inevitable, un incremento progresivo en las necesidades de cuidado. Estimaciones del Instituto Nacional de Geriatria indican que alrededor del 15 por ciento de la población adulta mayor del país presenta algún grado de dependencia funcional, es decir, requiere del apoyo de otra persona para realizar actividades básicas o instrumentales de la vida diaria². La edad promedio en que comienza a manifestarse un deterioro funcional significativo es de 74 años, lo que sitúa a un número creciente de familias mexicanas ante la necesidad de organizar, sostener y financiar esquemas de cuidado para sus integrantes mayores.

Derivado de lo anterior es importante hablar de quién asume estas tareas, de acuerdo con el propio Instituto Nacional de Geriatria, menos del uno por ciento de las personas mayores con dependencia reside en alguna institución pública o privada; el resto permanece en su domicilio, recibiendo cuidados que en siete de cada diez casos son proporcionados por mujeres de la familia. Esta realidad es consistente con la Cuenta Satélite del Trabajo No Remunerado de los Hogares de México, que en su edición 2024 estimó que el valor económico del trabajo doméstico y de cuidados no remunerado equivale al 26.3 por ciento del producto interno bruto del país, y que las mujeres quienes representan el 53.9 por ciento de quienes realizan estas tareas, aportan un valor económico 2.7

¹ Proyecciones demográficas de un México que envejece, disponible en <https://www.gob.mx/inapam/articulos/proyecciones-demograficas-de-un-mexico-que-envejece>

² Instituto Nacional de Geriatria (Inger) presenta estándar de competencia para el cuidado de adultos mayores con dependencia, disponible en <https://www.gob.mx/salud/articulos/instituto-nacional-de-geriatria-inger-presenta-estandar-de-competencia-para-el-cuidado-de-adultos-mayores-con-dependencia>

veces mayor que el de los hombres³. El cuidado de las personas mayores, en otras palabras, ya sostiene una parte sustancial de la economía del país sin que ese trabajo sea reconocido, remunerado ni redistribuido de manera equitativa.

El derecho de las personas mayores a recibir cuidados adecuados encuentra sustento tanto en el orden constitucional como en el derecho internacional de los derechos humanos. La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, de la que México es parte, reconoce el derecho de las personas mayores a un sistema integral de cuidados, así como el principio de corresponsabilidad entre el Estado, la comunidad, la familia y la propia persona mayor en su implementación. A nivel constitucional, los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios de igualdad y no discriminación, la protección de la organización y el desarrollo de la familia, y el derecho a la protección de la salud, principios de los que deriva el reconocimiento, aún en construcción normativa, del cuidado como una responsabilidad compartida y no exclusivamente familiar o individual.

Sin embargo, la respuesta institucional del Estado mexicano frente a esta realidad sigue siendo insuficiente. El Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores opera, a nivel nacional, apenas seis albergues de estancia permanente y seis residencias diurnas de carácter gratuito⁴, una capacidad instalada que resulta manifiestamente desproporcionada frente a una población de más de 17

³ CUENTA SATÉLITE DEL TRABAJO NO REMUNERADO DE LOS HOGARES DE MÉXICO, disponible en https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/tnrh/CSTNRHM2024_RR.pdf

⁴ ALBERGUES Y RESIDENCIAS DE DÍA INAPAM, disponible en <https://www.gob.mx/inapam/acciones-y-programas/albergues-y-residencias-diurnas-inapam?Apestan>

millones de personas mayores. Un censo especializado identificó, además, mil veinte instituciones de residencia permanente para personas mayores en todo el país, apenas el 22.6 por ciento de las casi seis mil instituciones de asistencia identificadas, la mayoría operadas por particulares y sin que exista todavía un registro único obligatorio ni un esquema homogéneo de autorización y supervisión de este tipo de establecimientos. El resultado es un mercado de cuidados formales fragmentado, mayoritariamente privado y sin acompañamiento fiscal alguno para las familias que deben recurrir a él.

En el país se discute desde hace un tiempo la construcción de un Sistema Nacional de Cuidado, aun sin consolidarse, en noviembre de 2020, la Cámara de Diputados aprobó un dictamen para reconocer el derecho al cuidado digno y crear dicho sistema, turnado desde entonces al Senado de la República sin que haya sido dictaminado⁵. La Ciudad de México, por su parte, ya reformó su Constitución local y aprobó en 2026 su propia Ley del Sistema de Cuidados⁶. A nivel federal, sin embargo, ese sistema sigue sin materializarse: no existe todavía un marco legal que distribuya con claridad las responsabilidades de cuidado entre el Estado, el mercado, la comunidad y las familias, ni que garantice servicios públicos de cuidado con cobertura suficiente.

Es en ese contexto que se realiza esta propuesta, mientras el país avanza en la construcción de un Sistema Nacional de Cuidados que amplíe la oferta pública y gratuita de servicios, resulta razonable que el sistema tributario reconozca, de

⁵ Diputados aprueban creación de Sistema Nacional de Cuidados; beneficiará a enfermos, disponible en <https://www.milenio.com/politica/sistema-nacional-cuidados-avalado-camara-diputados>

⁶ Congreso de la CDMX aprueba incluir el derecho al cuidado en la Constitución local, disponible en <https://mvsnoticias.com/nacional/2026/5/6/congreso-de-la-cdmx-aprueba-incluir-el-derecho-al-cuidado-en-la-constitucion-local-731556.html>

manera acotada y complementaria, que un número creciente de familias mexicanas destina una parte relevante de su ingreso a sostener el cuidado formal de sus integrantes mayores. La Ley del Impuesto sobre la Renta ya reconoce, a través de las deducciones personales previstas en su artículo 151, gastos vinculados con la salud, la educación y la previsión social de los contribuyentes y de las personas que dependen económicamente de ellos⁷; no existe, sin embargo, un reconocimiento equivalente para los gastos destinados específicamente al cuidado formal de personas adultas mayores, distinto de los servicios médicos, de fisioterapia o de enfermería ya deducibles bajo el mismo artículo.

Por ello, se propone adicionar una fracción IX al artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para permitir la deducción de los gastos comprobables que los contribuyentes efectúen a favor de sus ascendientes en línea directa, su cónyuge o la persona con quien vivan en concubinato, cuando dichas personas tengan sesenta años o más y no perciban ingresos anuales superiores al salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, por concepto de servicios formales de cuidado, ya sea prestados en establecimientos especializados (residencias, casas de retiro, casas hogar o centros de día) o en el domicilio de la persona adulta mayor, siempre que dichos servicios sean prestados por personas físicas o morales identificables mediante comprobante fiscal digital y que el pago se realice a través de los medios electrónicos ya exigidos por el propio artículo 151 para deducciones de naturaleza análoga.

⁷ LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Cámara de Diputados, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR.pdf>

La medida propuesta reconoce límites ya establecidos en la ley, al mantenerse dentro del tope global de deducciones personales ya previsto en el último párrafo del artículo 151, la cantidad menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización o el 15 por ciento del ingreso del contribuyente, no se crea un beneficio ilimitado ni un incentivo desproporcionado para los contribuyentes de mayores ingresos. Al exigir la formalización del prestador del servicio mediante comprobante fiscal, la medida contribuye, además, a incentivar la regularización de un mercado de cuidados hoy mayoritariamente informal, en el que trabajan predominantemente mujeres sin acceso a seguridad social.

En conclusión esta propuesta de adición al artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ayuda a aliviar una carga económica real y creciente para las familias mexicanas, sin sustituir la obligación del Estado de garantizar, de manera universal y progresiva, el derecho de las personas mayores a un cuidado digno.

A continuación, se agrega un cuadro comparativo de la propuesta de reforma:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada	Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada

Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales: I. a VIII. ... SIN CORRELATIVO	Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales: I. a VIII. ... IX. Los gastos de cuidado que se realicen a favor de las personas adultas mayores señaladas en el párrafo siguiente, entendidos como las erogaciones comprobables por servicios de acompañamiento, apoyo y asistencia para la realización de actividades básicas e instrumentales de la vida diaria, distintos de los servicios médicos y de rehabilitación a que se refiere la fracción I de este artículo, prestados por personas físicas o morales que cuenten con comprobante fiscal digital por Internet, ya sea en establecimientos de asistencia social especializados en la atención de personas adultas mayores, tales como residencias, casas de retiro, casas hogar o centros de día, o bien en el domicilio de la persona adulta mayor. La deducción a que se refiere esta fracción procederá respecto de los gastos efectuados por el
---	---

	contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato, o para sus ascendientes en línea recta, cuando dichas personas tengan sesenta años o más de edad y no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, y siempre que el pago se efectúe mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México, o mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios. Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el párrafo anterior, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales sin servicios financieros. No serán deducibles en términos de esta fracción los gastos que ya
--	--

	hayan sido deducidos conforme a la fracción I de este artículo, ni aquéllos que no se encuentren directamente relacionados con la atención y el cuidado de la persona adulta mayor.
...	...
...	...
...	...
...	...

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN MATERIA DE DEDUCCIÓN DE GASTOS DE CUIDADO DE PERSONAS ADULTAS MAYORES.

ÚNICO.- Se adiciona una fracción IX al artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:

I. a VIII. ...

IX. Los gastos de cuidado que se realicen a favor de las personas adultas mayores señaladas en el párrafo siguiente, entendidos como las erogaciones comprobables por servicios de acompañamiento, apoyo y asistencia para la realización de actividades básicas e instrumentales de la vida diaria, distintos de los servicios médicos y de rehabilitación a que se refiere la fracción I de este artículo, prestados por personas físicas o morales que cuenten con comprobante fiscal digital por Internet, ya sea en establecimientos de asistencia social especializados en la atención de personas adultas mayores, tales como residencias, casas de retiro, casas hogar o centros de día, o bien en el domicilio de la persona adulta mayor.

La deducción a que se refiere esta fracción procederá respecto de los gastos efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato, o para sus ascendientes en línea recta, cuando dichas personas tengan sesenta años o más de edad y no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, y siempre que el pago se efectúe mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México, o mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios.

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el párrafo anterior, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales sin servicios financieros.

No serán deducibles en términos de esta fracción los gastos que ya hayan sido deducidos conforme a la fracción I de este artículo, ni aquéllos que no se encuentren directamente relacionados con la atención y el cuidado de la persona adulta mayor.

...

...

...

...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE



DIPUTADA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
Coordinadora del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
LXVI Legislatura.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA EN MATERIA DE REGULACIÓN, SUPERVISIÓN Y SEGURIDAD EN LA ATENCIÓN RESIDENCIAL DE LAS ADICCIONES, PRESENTADA POR EL DIPUTADO PABLO VÁZQUEZ AHUED, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quien suscribe, **Pablo Vázquez Ahued**, Diputado del **Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano** en la LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración la presente, **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en materia de regulación, supervisión y seguridad en la atención residencial de las adicciones**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. El consumo de sustancias psicoactivas constituye uno de los principales desafíos de salud pública en México. Sus efectos impactan no sólo la salud física y mental de las personas, sino también la convivencia familiar, el desarrollo comunitario y la seguridad pública. Por ello, la prevención, tratamiento y rehabilitación de las adicciones forman parte de las obligaciones que corresponden al Estado mexicano en el marco del derecho a la protección de la salud reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco (ENCODAT) 2025, la prevalencia de consumo de drogas ilegales alguna vez en la vida entre la población de 12 a 65 años pasó de 9.9% en 2016 a 13.1% en 2025.¹ Frente a esta realidad, los establecimientos residenciales para la atención de las adicciones desempeñan una función relevante dentro de la red de servicios destinados al tratamiento y rehabilitación de las personas usuarias. En muchos casos, estos espacios constituyen una de las principales alternativas de atención para personas que enfrentan trastornos por consumo de sustancias y requieren acompañamiento especializado durante procesos de recuperación.

¹ Comisión Nacional de Salud Mental y Adicciones, Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco (ENCODAT 2025), disponible en: <https://www.gob.mx/conasama/documentos/encuesta-nacional-de-consumo-de-drogas-alcohol-y-tabaco-encod-2025>

Sin embargo, el crecimiento de este tipo de establecimientos también ha evidenciado importantes retos en materia de regulación, supervisión y cumplimiento normativo. La Comisión Nacional de Salud Mental y Adicciones (CONASAMA) ha señalado que en México se han identificado más de 2 mil 500 establecimientos residenciales para la atención de trastornos ocasionados por el consumo de sustancias psicoactivas, de los cuales el 84% son privados y únicamente el 7% (192) cumplen con la normatividad aplicable.²

La propia CONASAMA ha señalado que una proporción considerable de estos establecimientos presenta incumplimientos relacionados con la ausencia de avisos de funcionamiento, condiciones de hacinamiento, fauna nociva, alimentos en descomposición, infraestructura inadecuada, falta de modelos de tratamiento y prácticas que pueden vulnerar los derechos humanos de las personas usuarias.³

La problemática también ha sido documentada por autoridades estatales, ejemplo de ello es que en Guanajuato, la Secretaría de Salud informó que diversos centros de rehabilitación operan bajo la figura de asociaciones civiles que únicamente notifican su funcionamiento, sin cumplir necesariamente con las disposiciones regulatorias aplicables. Asimismo, se reportó la existencia de 260 anexos registrados ante la Dirección General de Protección contra Riesgos Sanitarios, de los cuales una parte importante presentó observaciones relacionadas con posibles vulneraciones a los derechos de las personas internadas.⁴

Así mismo, en el estado de Jalisco, autoridades estatales identificaron establecimientos que operaban sin cumplir requisitos mínimos de funcionamiento y detectaron situaciones relacionadas con hacinamiento, maltrato⁵, circunstancias que evidencian la necesidad de fortalecer los mecanismos de supervisión institucional y protección de derechos humanos en este tipo de centros.

Estos antecedentes advierten que el desafío principal no se limita a casos aislados o a una entidad federativa en particular, sino que refleja un problema relacionado con la ausencia de mecanismos homogéneos de registro, supervisión, evaluación y seguimiento de los establecimientos residenciales para la atención de las adicciones en el país.

² Comisión Nacional de Salud Mental y Adicciones, *Guía para la Operación de Establecimientos Residenciales Privados que brindan Servicios de Atención a las Adicciones en México*, Cuarta Edición, junio de 2025, p. 1. Disponible en: https://www.conasama.salud.gob.mx/Residenciales/Guia_de_Operacion_establecimientos.pdf

³ *Ídem*.

⁴ Milenio, "Anexos inspeccionados vulneran derechos de los internos", 24 de abril de 2024. Disponible en: <https://www.milenio.com/politica/comunidad/guanajuato-anexos-inspeccionados-vulneran-derechos-de-los-internos>

⁵ El Occidental, Clausuran otro centro de rehabilitación por anomalías; van siete de 37 inspeccionados, disponible en: <https://oem.com.mx/eloccidental/policiaca/clausuraron-otro-centro-de-rehabilitacion-por-anomalias-van-siete-de-37-inspeccionados-29926509>

II. La atención de niñas, niños y adolescentes que enfrentan problemas asociados al consumo de sustancias psicoactivas requiere un enfoque diferenciado respecto de la población adulta. Ello obedece no sólo a las particularidades de su desarrollo físico, psicológico y emocional, sino también a la obligación constitucional y convencional del Estado mexicano de garantizar el interés superior de la niñez en todas las decisiones que les involucren.

De conformidad con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Asimismo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce el derecho de este grupo poblacional al disfrute del más alto nivel posible de salud y a recibir servicios adecuados para la prevención, tratamiento y rehabilitación de padecimientos físicos y mentales.

La evidencia disponible demuestra que el contacto con sustancias psicoactivas puede presentarse desde edades tempranas. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco (ENCODAT) 2025, la edad de inicio del consumo de alcohol entre adolescentes disminuyó de 13.6 a 13.2 años. Asimismo, la encuesta señala que la población adolescente presenta mayores niveles de malestar psicológico, comportamiento suicida, violencia y diversas conductas de riesgo en comparación con la población adulta.⁶

De igual forma, el estudio *“Consumo de alcohol, tabaco y drogas en la infancia y adolescencia en México 2023”*, elaborado por la Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM), advierte que el consumo de sustancias durante la adolescencia constituye un factor de riesgo que puede impactar el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, por lo que resulta indispensable fortalecer las políticas públicas orientadas a la prevención y atención especializada de este fenómeno.⁷

A pesar de la relevancia de esta problemática, el marco normativo vigente, integrado principalmente por la Ley General de Salud, la Norma Oficial Mexicana NOM-028-SSA2-2009 para la prevención, tratamiento y control de las adicciones, así como diversas disposiciones administrativas en materia de regulación sanitaria y protección de derechos humanos, no establece de manera expresa un conjunto de obligaciones específicas para los

⁶ ENCODAT 2025, Resumen Ejecutivo, pp. 3 y 4. Disponible en: <https://www.gob.mx/conasama/documentos/encuesta-nacional-de-consumo-de-drogas-alcohol-y-tabaco-encod-2025>

⁷ REDIM, *“Consumo de alcohol, tabaco y drogas en la infancia y adolescencia en México 2023”*, disponible en: <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2025/05/16/consumo-de-alcohol-tabaco-y-drogas-en-la-infancia-y-adolescencia-en-mexico-2023/>

establecimientos residenciales para la atención de las adicciones que reciban niñas, niños y adolescentes.

Si bien existen disposiciones generales en materia de salud, protección de derechos humanos y atención a las adicciones, persisten áreas de oportunidad relacionadas con la definición de estándares diferenciados de atención, mecanismos de supervisión y salvaguardas institucionales dirigidas a esta población.

La necesidad de fortalecer el marco regulatorio de los establecimientos residenciales para la atención de las adicciones no constituye una preocupación nueva dentro del Poder Legislativo Federal. En febrero de 2024, la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados aprobó un dictamen en sentido positivo respecto de diversas iniciativas orientadas a fortalecer la regulación de los centros de rehabilitación, reconociendo la importancia de garantizar la protección de los derechos humanos de las personas usuarias, mejorar los mecanismos de supervisión institucional y asegurar que dichos establecimientos cuenten con las autorizaciones y registros sanitarios correspondientes⁸, el dictamen fue aprobado con 451 votos a favor, y turnado al Senado de la República, donde se detuvo su proceso de aprobación.

En dicho dictamen, la Comisión de Salud destacó que los centros especializados en tratamiento, atención y rehabilitación deben operar bajo estándares mínimos de calidad, seguridad y legalidad, así como sujetarse a mecanismos de control sanitario que permitan salvaguardar la salud, la integridad y los derechos humanos de las personas usuarias. Asimismo, reconoció la importancia de que el personal que interviene en los procesos de atención cuente con conocimientos especializados y actúe bajo principios de respeto a la dignidad humana y protección de derechos fundamentales.

III. La atención de las adicciones exige no sólo la existencia de servicios especializados de prevención, tratamiento y rehabilitación, sino también la implementación de mecanismos efectivos de supervisión que garanticen condiciones adecuadas de atención y protección para las personas usuarias. Ello resulta particularmente relevante tratándose de establecimientos residenciales, donde las personas permanecen internadas durante periodos prolongados y se encuentran en una condición de especial vulnerabilidad derivada de su estado físico, emocional o psicológico.

⁸ Gaceta de Cámara de Diputados, Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Salud a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Salud en materia de centros de rehabilitación, febrero de 2024, disponible en: <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240208-VI-1.pdf#page=2>

Actualmente, la regulación aplicable a estos establecimientos se encuentra dispersa entre diversas disposiciones de la Ley General de Salud, la Norma Oficial Mexicana NOM-028-SSA2-2009 para la prevención, tratamiento y control de las adicciones, así como diversos instrumentos administrativos emitidos por las autoridades sanitarias. No obstante, la evidencia disponible demuestra que persisten importantes desafíos relacionados con la supervisión efectiva de los establecimientos residenciales para la atención de las adicciones, particularmente en lo relativo a la identificación de centros en operación, el seguimiento de sus condiciones de funcionamiento y la verificación periódica del cumplimiento de la normatividad aplicable. A ello se suma la inexistencia de un mecanismo legal que garantice la incorporación y actualización permanente de la información de los establecimientos que prestan estos servicios, lo que dificulta que las autoridades sanitarias cuenten con un universo cierto de los centros en operación y ejerzan una supervisión efectiva sobre ellos.

La propia Comisión Nacional de Salud Mental y Adicciones ha señalado que únicamente una proporción reducida de los establecimientos identificados en el país cumple plenamente con las disposiciones normativas vigentes, situación que limita la capacidad institucional para garantizar condiciones adecuadas de seguridad, calidad en la atención y respeto a los derechos humanos de las personas usuarias.

A esta problemática se suman hallazgos recientes que evidencian las consecuencias de la insuficiente regulación y supervisión de los establecimientos residenciales para la atención de las adicciones. En julio de 2026, un reportaje de Reporte Índigo documentó que la ausencia de mecanismos efectivos de control ha propiciado la operación de establecimientos en los que presuntamente se han cometido actos de tortura, malos tratos, internamientos involuntarios y otras violaciones a derechos humanos. Asimismo, el reportaje advierte que algunos de estos espacios han sido aprovechados por grupos de la delincuencia organizada para el reclutamiento de personas en situación de vulnerabilidad, lo que pone de manifiesto que la falta de supervisión no sólo representa un problema sanitario, sino también un riesgo para la seguridad y la protección de los derechos fundamentales de las personas usuarias.⁹

Estos hechos evidencian que la ausencia de un registro completo y actualizado de los establecimientos residenciales, aunada a las limitaciones en los mecanismos de supervisión, dificulta la actuación oportuna de las autoridades sanitarias para prevenir riesgos, detectar irregularidades y garantizar condiciones mínimas de funcionamiento conforme a la legislación aplicable.

⁹ Reporte Índigo, 'Anexos' en México: falta de regulación facilita tortura, abusos y reclutamiento criminal <https://www.reporteindigo.com/nacional/anexos-en-mexico-falta-de-regulacion-facilita-tortura-abusos-y-reclutamiento-criminal-20260702-0003.html>

Asimismo, distintos análisis académicos han advertido que los procesos de violencia, exclusión y desintegración comunitaria asociados al fenómeno de las adicciones generan afectaciones que trascienden el ámbito individual e impactan directamente a las familias y comunidades. Como ha señalado el antropólogo Claudio Lomnitz, la violencia deteriora las redes de interdependencia y apoyo que permiten la cohesión social, debilitando los mecanismos comunitarios necesarios para afrontar problemáticas complejas y persistentes.¹⁰

El mismo antropólogo Claudio Lomnitz, ha documentado la existencia de centros de rehabilitación de las adicciones o “anexos” utilizados por grupos de la delincuencia organizada ya sea para el reclutamiento de jóvenes o para mantener sumergidos en las adicciones a jóvenes de organizaciones rivales.¹¹

A partir de entrevistas realizadas en Zacatecas a trabajadores de centros de rehabilitación, docentes y jóvenes vinculados a contextos de violencia criminal, el autor documenta testimonios que describen cómo organizaciones criminales habrían utilizado a menores de edad para introducir drogas sintéticas en entornos escolares y expandir redes de consumo entre adolescentes. Asimismo, analiza la manera en que las escuelas, los barrios y las redes juveniles pueden convertirse en espacios estratégicos para la expansión de mercados de drogas y para la incorporación progresiva de jóvenes a economías criminales.¹²

Lomnitz señala que estos espacios concentran a personas en condiciones de alta vulnerabilidad social y económica, muchas de las cuales han tenido contacto previo con redes de narcomenudeo, consumo problemático o violencia criminal. El autor advierte que, en contextos de débil supervisión, estos establecimientos pueden convertirse en puntos de reclutamiento, sometimiento y control ejercidas por organizaciones delictivas sobre jóvenes.¹³

Asimismo, se han señalado presuntos casos de reclutamiento y utilización de jóvenes consumidores por parte de grupos criminales, así como denuncias recientes documentadas en distintas entidades federativas respecto de la extracción forzada o captación de personas internadas en centros de rehabilitación. Aunque estos casos no permiten afirmar la existencia de una práctica generalizada, sí aportan elementos suficientes para valorar si

¹⁰ Claudio Lomnitz, “México: el tejido roto”, Nexos, abril de 2021. Disponible en: <https://www.nexos.com.mx/?p=54499>

¹¹ Claudio Lomnitz, *Antropología de la zona de silencio*, Ciudad de México, Ediciones Era, 2025.

¹² *Ibíd.*, pp. 130-133.

¹³ *Ibíd.*, pp. 134-136.

existe un vacío institucional en la supervisión de estos establecimientos y en la prevención de riesgos asociados al reclutamiento criminal.¹⁴

De la misma manera, en un estudio realizado Pablo Deng Chiw Díaz¹⁵ en cinco anexos no regulados de Baja California Sur, concluyó que muchos de estos establecimientos operan bajo esquemas informales de internamiento y obtención de recursos económicos, documentando prácticas como hacinamiento, trabajos forzados, violencia física, amenazas y mecanismos coercitivos de control.

Como se ha mencionado, si bien en la LXV Legislatura se abordó el tema de los establecimientos residenciales para la atención de las adicciones, los avances alcanzados no fueron suficientes para atender de manera integral los desafíos que persisten en la materia, continúa siendo necesario fortalecer las herramientas jurídicas que permitan una actuación más eficaz por parte de las autoridades, particularmente mediante el fortalecimiento del padrón nacional de establecimientos, el establecimiento de obligaciones de inscripción y actualización de la información correspondiente, así como el reforzamiento de los mecanismos de verificación sanitaria, además de garantizar condiciones adecuadas de atención para las personas usuarias.

IV. Con el propósito de fortalecer el registro, regulación y supervisión de los establecimientos residenciales para la atención de las adicciones, así como reforzar la protección de las personas usuarias mediante mecanismos de coordinación con las instituciones de seguridad pública, la presente iniciativa propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En ese sentido, se propone en la Ley General de Salud:

- **Artículo 192.** Incorporar en el Programa Nacional para la Prevención y Tratamiento de la Farmacodependencia las acciones de regulación, supervisión y seguimiento de los establecimientos que realicen actividades de prevención, tratamiento, atención y reinserción social en materia de farmacodependencia. Asimismo, adicionar una fracción III para establecer que los gobiernos de las entidades federativas coadyuven con la Secretaría de Salud en dichas acciones.
- **Artículo 192 Quáter.** Reformar la fracción I para establecer que el padrón de instituciones y organismos públicos y privados que realicen actividades de

¹⁴ *Ibíd.*, pp. 136-139.

¹⁵ Pablo Deng Chiw Díaz, *Lucro y tortura: un acercamiento etnográfico al próspero negocio de los anexos en México*, disponible en: <https://share.google/JLLw7r8e7oGe3TLK>

prevención, tratamiento, atención y reinserción social en materia de farmacodependencia deberá mantenerse actualizado. Asimismo, prever la obligación de dichas instituciones y organismos de inscribirse en el padrón y mantener actualizada la información correspondiente, así como ampliar la información que éste deberá contener respecto de su ubicación, modalidad de atención, capacidad instalada, población usuaria atendida y situación regulatoria.

Adicionar una fracción III para establecer la realización de visitas periódicas de verificación sanitaria a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones relativas al padrón y de las disposiciones aplicables en materia de salud, prevención y tratamiento de las adicciones.

Asimismo, adicionar una fracción IV para establecer que, durante dichas visitas, se verifiquen las condiciones que puedan afectar la vida, integridad, libertad o seguridad de las personas usuarias, conforme a los criterios que para tal efecto establezca la Secretaría de Salud; y una fracción V para prever que se solicite la participación de las instituciones de seguridad pública cuando, conforme a dichos criterios, se requiera su intervención, en el ámbito de sus respectivas competencias.

- **Artículo 192 Quáter Bis.** Adicionar un artículo para establecer que los establecimientos residenciales que brinden servicios a niñas, niños y adolescentes deberán garantizar la protección integral de este grupo poblacional, observando el principio del interés superior de la niñez.

Prever que dichos establecimientos deberán contar con programas de atención especializados, espacios diferenciados de los destinados a personas adultas, personal capacitado y medidas de protección para salvaguardar la integridad física, psicológica y emocional de niñas, niños y adolescentes, así como permitir las visitas de verificación sanitaria y proporcionar la información que les sea requerida.

De la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se propone:

- Adicionar, dentro de las funciones de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, respectivamente, la de coadyuvar, a solicitud de las autoridades sanitarias competentes, en las visitas de verificación sanitaria a que se refiere el artículo 192 Quáter de la Ley General de Salud, en los términos previstos en dicho ordenamiento y en el ámbito de sus respectivas competencias.

V. A continuación se ofrece un cuadro comparativo con las propuesta de modificación planteadas en esta iniciativa:

Ley General de Salud.	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 192.- La Secretaría de Salud elaborará un programa nacional para la prevención y tratamiento de la farmacodependencia, y lo ejecutará en coordinación con dependencias y entidades del sector salud y con los gobiernos de las entidades federativas. Este programa establecerá los procedimientos y criterios para la prevención, tratamiento y control de las adicciones y será de observancia obligatoria para los prestadores de servicios de salud del Sistema Nacional de Salud en todo el territorio nacional y en los establecimientos de los sectores público, privado y social que realicen actividades preventivas, de tratamiento y de control de las adicciones y la farmacodependencia. Las campañas de información y sensibilización que reciba la población deberán estar basadas en estudios científicos y alertar de manera adecuada sobre los efectos y daños físicos y psicológicos del consumo de estupefacientes y psicotrópicos. De conformidad con los términos	Artículo 192.- La Secretaría de Salud elaborará un programa nacional para la prevención y tratamiento de la farmacodependencia, y lo ejecutará en coordinación con dependencias y entidades del sector salud y con los gobiernos de las entidades federativas. Este programa establecerá los procedimientos y criterios para la prevención, tratamiento y control de las adicciones, así como las acciones de regulación, supervisión y seguimiento de los establecimientos que realicen actividades de prevención, tratamiento, atención y reinserción social en materia de farmacodependencia, y será de observancia obligatoria para los prestadores de servicios de salud del Sistema Nacional de Salud en todo el territorio nacional y en los establecimientos de los sectores público, privado y social que realicen actividades preventivas, de tratamiento y de control de las adicciones y la farmacodependencia. Las campañas de información y sensibilización que reciba la población deberán estar basadas en estudios científicos y alertar de manera adecuada sobre los efectos y daños físicos y psicológicos del consumo de estupefacientes y psicotrópicos. De conformidad con los términos

establecidos por el programa nacional para la prevención y tratamiento de la farmacodependencia, los gobiernos de las entidades federativas serán responsables de: I. Promover y llevar a cabo campañas permanentes de información y orientación al público, para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de estupefacientes y psicotrópicos; y II. Proporcionar información y brindar la atención médica y los tratamientos que se requieran a las personas que consuman estupefacientes y psicotrópicos. SIN CORRELATIVO	establecidos por el programa nacional para la prevención y tratamiento de la farmacodependencia, los gobiernos de las entidades federativas serán responsables de: I. Promover y llevar a cabo campañas permanentes de información y orientación al público, para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de estupefacientes y psicotrópicos; II. Proporcionar información y brindar la atención médica y los tratamientos que se requieran a las personas que consuman estupefacientes y psicotrópicos, y III. Coadyuvar con la Secretaría de Salud en las acciones de supervisión y seguimiento de los establecimientos que realicen actividades de prevención, tratamiento, atención y reinserción social en materia de farmacodependencia, en términos de las disposiciones aplicables.
Artículo 192 Quáter.- Para el tratamiento de los farmacodependientes, las dependencias y entidades de la administración pública en materia de salubridad general, tanto federales como locales, deberán crear centros especializados en tratamiento, atención, y rehabilitación, con base en sistemas modernos de tratamiento y rehabilitación, fundamentados en el respeto a la integridad y a la libre decisión del farmacodependiente. La ubicación de los centros se basará en estudios rigurosos del impacto de las adicciones en cada región del país y deberá:	Artículo 192 Quáter.- Para el tratamiento de los farmacodependientes, las dependencias y entidades de la administración pública en materia de salubridad general, tanto federales como locales, deberán crear centros especializados en tratamiento, atención, y rehabilitación, con base en sistemas modernos de tratamiento y rehabilitación, fundamentados en el respeto a la integridad y a la libre decisión del farmacodependiente. La ubicación de los centros se basará en estudios rigurosos del impacto de las adicciones en cada región del país y deberá:

I. Crear un padrón de instituciones y organismos públicos y privados que realicen actividades de prevención, tratamiento, atención y reinserción social en materia de farmacodependencia, que contenga las características de atención, condiciones y requisitos para acceder a los servicios que ofrecen, y II. Celebrar convenios de colaboración con instituciones nacionales e internacionales de los sectores social y privado, y con personas físicas que se dediquen a la prevención, tratamiento, atención y reinserción social en materia de farmacodependencia, con el fin de que quienes requieran de asistencia, puedan, conforme a sus necesidades, características, posibilidades económicas, acceder a los servicios que todas estas instituciones o personas físicas ofrecen. SIN CORRELATIVO.	I. Crear y mantener actualizado un padrón de instituciones y organismos públicos y privados que realicen actividades de prevención, tratamiento, atención y reinserción social en materia de farmacodependencia, quienes deberán inscribirse en dicho padrón y mantener actualizada la información correspondiente, el cual contendrá las características de atención, condiciones y requisitos para acceder a los servicios que ofrecen, así como información relativa a su ubicación, modalidad de atención, capacidad instalada, población usuaria atendida y situación regulatoria; II. Celebrar convenios de colaboración con instituciones nacionales e internacionales de los sectores social y privado, y con personas físicas que se dediquen a la prevención, tratamiento, atención y reinserción social en materia de farmacodependencia, con el fin de que quienes requieran de asistencia, puedan, conforme a sus necesidades, características, posibilidades económicas, acceder a los servicios que todas estas instituciones o personas físicas ofrecen; III. Realizar visitas periódicas de verificación sanitaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la fracción I del presente artículo, así como de las disposiciones aplicables en materia de salud, prevención y tratamiento de las adicciones; IV. Verificar, durante las visitas previstas en la fracción anterior, las condiciones que puedan afectar la vida, integridad, libertad o seguridad de las personas usuarias, conforme a los criterios que
---	--

	para tal efecto establezca la Secretaría de Salud; y V. Solicitar la participación de las instituciones de seguridad pública cuando, conforme a los criterios previstos en la fracción anterior, se requiera su intervención, en el ámbito de sus respectivas competencias.
SIN CORRELATIVO	Artículo 192 Quáter Bis.- Los establecimientos residenciales que realicen actividades de prevención, tratamiento, atención y reinserción social en materia de farmacodependencia y que brinden servicios a niñas, niños y adolescentes deberán garantizar la protección integral de este grupo poblacional, observando en todo momento el principio del interés superior de la niñez. Para tal efecto, deberán contar, al menos, con: I. Programas de atención especializados acordes con la edad, desarrollo y necesidades específicas de las personas menores de edad; II. Espacios diferenciados de aquellos destinados a la atención de personas adultas; III. Personal con capacitación para la atención de niñas, niños y adolescentes en materia de prevención, tratamiento y rehabilitación de las adicciones; IV. Medidas de protección que salvaguarden su integridad física, psicológica y emocional; y V. Permitir las visitas de verificación sanitaria que realicen las autoridades

	competentes y proporcionar la información que les sea requerida para verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo.
--	---

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 49. Los cuerpos de policía de la Secretaría, de sus órganos administrativos desconcentrados, de la Fiscalía General de la República y de la Guardia Nacional se consideran Instituciones Policiales de la Federación, y tienen las siguientes funciones: I. a VI. ... VII. Aquellas otras que establezca la demás legislación aplicable.	Artículo 49. Los cuerpos de policía de la Secretaría, de sus órganos administrativos desconcentrados, de la Fiscalía General de la República y de la Guardia Nacional se consideran Instituciones Policiales de la Federación, y tienen las siguientes funciones: I. a VI. ... VII. Coadyuvar, a solicitud de las autoridades sanitarias competentes, en las visitas de verificación sanitaria a que se refiere el artículo 192 Quáter de la Ley General de Salud, en los términos previstos en dicho ordenamiento y en el ámbito de sus respectivas competencias; VIII. Aquellas otras que establezca la demás legislación aplicable.
Artículo 50. Las Instituciones Policiales de las entidades federativas tendrán las siguientes funciones: I. a XI. ...	Artículo 50. Las Instituciones Policiales de las entidades federativas tendrán las siguientes funciones: I. a XI. ...

XII. Las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás normas aplicables.	XIII. Coadyuvar, a solicitud de las autoridades sanitarias competentes, en las visitas de verificación sanitaria a que se refiere el artículo 192 Quáter de la Ley General de Salud, en los términos previstos en dicho ordenamiento y en el ámbito de sus respectivas competencias; y XII. Las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás normas aplicables.
Artículo 52. Las Instituciones Policiales de los municipios, cuando cuenten con ellas y de conformidad con la legislación local aplicable, tendrán las siguientes funciones: I. a IV. ... V. Las demás establecidas en otra normativa aplicable. ...	Artículo 52. Las Instituciones Policiales de los municipios, cuando cuenten con ellas y de conformidad con la legislación local aplicable, tendrán las siguientes funciones: I. a IV. ... V. Coadyuvar, a solicitud de las autoridades sanitarias competentes, en las visitas de verificación sanitaria a que se refiere el artículo 192 Quáter de la Ley General de Salud, en los términos previstos en dicho ordenamiento y en el ámbito de sus respectivas competencias, y VI. Las demás establecidas en otra normativa aplicable. ...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el segundo párrafo y las fracciones I y II del artículo 192; se reforman las fracciones I y II y se adicionan las fracciones III, IV y V al artículo 192 Quáter; y se adiciona un artículo 192 Quáter Bis de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 192.- La Secretaría de Salud elaborará un programa nacional para la prevención y tratamiento de la farmacodependencia, y lo ejecutará en coordinación con dependencias y entidades del sector salud y con los gobiernos de las entidades federativas.

Este programa establecerá los procedimientos y criterios para la prevención, tratamiento y control de las adicciones, **así como las acciones de regulación, supervisión y seguimiento de los establecimientos que realicen actividades de prevención, tratamiento, atención y reinserción social en materia de farmacodependencia**, y será de observancia obligatoria para los prestadores de servicios de salud del Sistema Nacional de Salud en todo el territorio nacional y en los establecimientos de los sectores público, privado y social que realicen actividades preventivas, de tratamiento y de control de las adicciones y la farmacodependencia.

Las campañas de información y sensibilización que reciba la población deberán estar basadas en estudios científicos y alertar de manera adecuada sobre los efectos y daños físicos y psicológicos del consumo de estupefacientes y psicotrópicos.

De conformidad con los términos establecidos por el programa nacional para la prevención y tratamiento de la farmacodependencia, los gobiernos de las entidades federativas serán responsables de:

I. Promover y llevar a cabo campañas permanentes de información y orientación al público, para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de estupefacientes y psicotrópicos;

II. Proporcionar información y brindar la atención médica y los tratamientos que se requieran a las personas que consuman estupefacientes y psicotrópicos, y

III. Coadyuvar con la Secretaría de Salud en las acciones de supervisión y seguimiento de los establecimientos que realicen actividades de prevención, tratamiento, atención y reinserción social en materia de farmacodependencia, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 192 Quáter.- Para el tratamiento de los farmacodependientes, las dependencias y

entidades de la administración pública en materia de salubridad general, tanto federales como locales, deberán crear centros especializados en tratamiento, atención, y rehabilitación, con base en sistemas modernos de tratamiento y rehabilitación, fundamentados en el respeto a la integridad y a la libre decisión del farmacodependiente.

La ubicación de los centros se basará en estudios rigurosos del impacto de las adicciones en cada región del país y deberá:

I. **Crear y mantener actualizado** un padrón de instituciones y organismos públicos y privados que realicen actividades de prevención, tratamiento, atención y reinserción social en materia de farmacodependencia, **quienes deberán inscribirse en dicho padrón y mantener actualizada la información correspondiente, el cual contendrá las características de atención, condiciones y requisitos para acceder a los servicios que ofrecen, así como información relativa a su ubicación, modalidad de atención, capacidad instalada, población usuaria atendida y situación regulatoria;**

II. Celebrar convenios de colaboración con instituciones nacionales e internacionales de los sectores social y privado, y con personas físicas que se dediquen a la prevención, tratamiento, atención y reinserción social en materia de farmacodependencia, con el fin de que quienes requieran de asistencia, puedan, conforme a sus necesidades, características, posibilidades económicas, acceder a los servicios que todas estas instituciones o personas físicas ofrecen;

III. **Realizar visitas periódicas de verificación sanitaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la fracción I del presente artículo, así como de las disposiciones aplicables en materia de salud, prevención y tratamiento de las adicciones;**

IV. Verificar, durante las visitas previstas en la fracción anterior, las condiciones que puedan afectar la vida, integridad, libertad o seguridad de las personas usuarias, conforme a los criterios que para tal efecto establezca la Secretaría de Salud; y

V. Solicitar la participación de las instituciones de seguridad pública cuando, conforme a los criterios previstos en la fracción anterior, se requiera su intervención, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 192 Quáter Bis.- Los establecimientos residenciales que realicen actividades de prevención, tratamiento, atención y reinserción social en materia de farmacodependencia y que brinden servicios a niñas, niños y adolescentes deberán garantizar la protección integral de este grupo poblacional, observando en todo momento el principio del interés superior de la niñez. Para tal efecto, deberán contar, al menos, con:

I. **Programas de atención especializados acordes con la edad, desarrollo y necesidades específicas de las personas menores de edad;**

- II. Espacios diferenciados de aquellos destinados a la atención de personas adultas;**
- III. Personal con capacitación para la atención de niñas, niños y adolescentes en materia de prevención, tratamiento y rehabilitación de las adicciones;**
- IV. Medidas de protección que salvaguarden su integridad física, psicológica y emocional; y**
- V. Permitir las visitas de verificación sanitaria que realicen las autoridades competentes y proporcionar la información que les sea requerida para verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo.**

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman las fracciones VII del artículo 49 y V del artículo 52, recorriéndose en su orden las subsecuentes, y se adiciona una fracción XII al artículo 50, recorriéndose la actual fracción XII para quedar como XIII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

Artículo 49. Los cuerpos de policía de la Secretaría, de sus órganos administrativos desconcentrados, de la Fiscalía General de la República y de la Guardia Nacional se consideran Instituciones Policiales de la Federación, y tienen las siguientes funciones:

I. a VI. ...

VII. Coadyuvar, a solicitud de las autoridades sanitarias competentes, en las visitas de verificación sanitaria a que se refiere el artículo 192 Quáter de la Ley General de Salud, en los términos previstos en dicho ordenamiento y en el ámbito de sus respectivas competencias;

VIII. Aquellas otras que establezca la demás legislación aplicable.

Artículo 50. Las Instituciones Policiales de las entidades federativas tendrán las siguientes funciones:

I. a XI. ...

XIII. Coadyuvar, a solicitud de las autoridades sanitarias competentes, en las visitas de verificación sanitaria a que se refiere el artículo 192 Quáter de la Ley General de Salud, en los términos previstos en dicho ordenamiento y en el ámbito de sus respectivas competencias; y

XII. Las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás normas aplicables.

Artículo 52. Las Instituciones Policiales de los municipios, cuando cuenten con ellas y de conformidad con la legislación local aplicable, tendrán las siguientes funciones:

I. a IV. ...

V. Coadyuvar, a solicitud de las autoridades sanitarias competentes, en las visitas de verificación sanitaria a que se refiere el artículo 192 Quáter de la Ley General de Salud, en los términos previstos en dicho ordenamiento y en el ámbito de sus respectivas competencias, y

VI. Las demás establecidas en otra normativa aplicable.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Salud, en coordinación con las autoridades competentes en materia de seguridad pública, contará con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir los criterios y demás disposiciones administrativas, así como realizar las adecuaciones normativas, administrativas y operativas necesarias para su cumplimiento, incluidas aquellas relativas a la coordinación y participación de las instituciones de seguridad pública en las visitas de verificación sanitaria previstas en el artículo 192 Quáter de la Ley General de Salud.

TERCERO. Las instituciones y organismos públicos y privados que, a la entrada en vigor del presente Decreto, realicen actividades de prevención, tratamiento, atención y reinserción social en materia de farmacodependencia deberán inscribirse en el padrón previsto en el artículo 192 Quáter de la Ley General de Salud y proporcionar la información necesaria para su integración y actualización, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Así mismo, la Secretaría de Salud deberá integrar y mantener actualizado el padrón previsto en el artículo 192 Quáter de la Ley General de Salud con la información recabada conforme

al presente Decreto, procurando su disponibilidad para consulta pública en términos de la legislación aplicable en materia de transparencia y protección de datos personales.

ATENTAMENTE



Dip. Pablo Vázquez Ahued
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
LXVI Legislatura
Septiembre de 2026

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN MATERIA DE INCLUSIÓN LABORAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, QUE PRESENTA LA DIPUTADA PATRICIA MERCADO CASTRO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

La suscrita, Diputada Patricia Mercado Castro, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, somete a la consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados la siguiente Iniciativa, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El trabajo no sólo es una fuente de ingresos: es una fuente de autonomía y una posibilidad de realización. Tener un empleo puede significar para muchas personas con discapacidad un instrumento para una mayor salud física y mental, al reducir las barreras que enfrentan, reducir las conductas de discriminación y abrir un panorama para un proyecto de vida libre y elegido. La inclusión en el empleo no sólo beneficia la autonomía de la población con discapacidad, sino que reduce las cargas financieras y de cuidado de las familias, con lo que se logra un mejor balance en los hogares y en la sociedad.

De conformidad con el Informe Mundial sobre la Salud y Discapacidad de la Organización Mundial de la Salud (OMS), más de 1,300 millones de personas en el mundo viven con alguna forma de discapacidad significativa; esto representa aproximadamente el 16% de la población global.¹

Por su parte, en México, de acuerdo con los datos de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) del INEGI y el Censo de Población y Vivienda, se identifican más de 8.8

¹ Organización Mundial de la Salud (OMS) / UNICEF. (2022). Global report on health equity for persons with disabilities. Ginebra: OMS.

millones de personas con al menos una discapacidad, lo que equivale al 7.2% de la población nacional.² Si a este grupo se le adiciona la población que declara tener algún grado de limitación en sus actividades cotidianas (aunque sea parcial) o alguna condición mental, el universo alcanza a más de 20.8 millones de mexicanas y mexicanos, lo que representa el 16.2% de la población total del país.³

Ante la magnitud de esta realidad demográfica, la suscripción y ratificación por parte de nuestro país de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPCD) de la Organización de las Naciones Unidas impone una obligación jurídica de carácter vinculante para el Estado mexicano.⁴

Dicho tratado internacional obliga de manera explícita a “adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención”. En otras palabras, la Convención mandata al Estado mexicano a armonizar su normativa interna con el propósito de atender las necesidades específicas de las personas con discapacidad garantizando la plena realización de sus derechos humanos y el respeto incontrovertible a su dignidad.

En ese marco, resulta indispensable e impostergable llevar a cabo la correspondiente armonización en la legislación ordinaria. Resulta urgente contar con un marco normativo incluyente en la legislación laboral que contemple de manera rigurosa las condiciones y barreras específicas que enfrentan en el mercado de trabajo. Ello encuentra sustento directo en el Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la readaptación profesional y el empleo (ratificado por México),⁵ el cual dispone que la política nacional en la materia:

“Se basará en el principio de igualdad de oportunidades entre los trabajadores inválidos y los trabajadores en general. Deberá respetarse la igualdad de oportunidades y de trato

² Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2023). Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2023. México: INEGI.

³ INEGI. (2020). Censo de Población y Vivienda 2020: Tabulados sobre discapacidad y limitaciones funcionales. México: INEGI.

⁴ Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2006). Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Aprobada por la Asamblea General el 13 de diciembre de 2006. Ratificada por México el 17 de diciembre de 2007.

⁵ Organización Internacional del Trabajo (OIT). (1983). Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas) (Núm. 159). Ratificado por el Estado Mexicano en 1991.

para trabajadoras inválidas y trabajadores inválidos. Las medidas positivas especiales encaminadas a lograr la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre los trabajadores inválidos y los demás trabajadores no deberán considerarse discriminatorias respecto de estos últimos”.

Como Estado parte de la Convención, México tiene el deber periódico de someter a revisión ante el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU los avances legislativos, presupuestales y de política pública implementados en el país.

En sus dictámenes y evaluaciones periódicas, el Comité ha reconocido la adopción de diversos instrumentos legales y programas institucionales por parte del gobierno mexicano.⁶ Entre ellos, destacan de manera relevante:

- a) La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;
- b) La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;
- c) La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- d) La Norma Mexicana en Igualdad Laboral y No Discriminación (NMX-R-025-SCFI-2015);
- e) La Norma Oficial Mexicana sobre condiciones de seguridad para el acceso y desarrollo de actividades de trabajadores con discapacidad en los centros de trabajo (NOM-034-STPS-2016);
- f) Los programas nacionales articulados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) para el fomento del empleo y la inclusión laboral.

No obstante, el reconocimiento de estos avances de carácter formal, el Comité de la ONU ha insistido en sus Observaciones Finales combinadas sobre los informes de México en que el país debe intensificar sustancialmente sus esfuerzos de armonización legislativa.⁷ El órgano internacional ha externado una profunda preocupación sobre deficiencias estructurales que persisten en el entorno laboral nacional, al señalando puntualmente:

- a) La preocupante y baja tasa de ocupación laboral de las personas con discapacidad, la cual se agudiza dramáticamente en los casos de discapacidad intelectual y psicosocial, aunada a

⁶ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Comité CDPD). (2014). Observaciones finales sobre el informe inicial de México (CRPD/C/MEX/CO/1). Ginebra: Naciones Unidas

⁷ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Comité CDPD). (2022). Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de México (CRPD/C/MEX/CO/2-3). Ginebra: Naciones Unidas.

la reducida cobertura de los programas públicos de fomento al empleo;

b) La severa carencia de sistemas estadísticos e información oficial sistemática sobre las condiciones reales de trabajo, niveles salariales y estabilidad laboral de las personas con discapacidad que logran acceder a un puesto de trabajo;

c) Las condiciones de múltiple discriminación e interseccionalidad que enfrentan de manera agravada las mujeres y las personas indígenas con discapacidad para incorporarse al sector productivo;

d) La inoperancia de mecanismos efectivos para verificar y hacer cumplir la reserva de plazas o cuotas laborales en el sector público, así como la falta de incentivos e imperativos similares en el sector privado;

e) La ausencia de una reglamentación clara, uniforme y obligatoria en la legislación laboral ordinaria respecto a la exigibilidad y aplicación de ajustes razonables en los centros de trabajo, tanto públicos como privados.

En consecuencia, directa de dichos hallazgos del diagnóstico, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad formuló recomendaciones precisas al Estado mexicano, entre las que sobresalen:

1. Asignar recursos presupuestales adecuados y diseñar incentivos normativos que estimulen de manera directa la contratación de personas con discapacidad en el sector privado, priorizando a quienes viven con discapacidad intelectual o psicosocial;
2. Establecer mecanismos legales de protección y sanción frente a cualquier forma de explotación laboral, acoso, hostigamiento o trabajo forzoso contra trabajadoras y trabajadores con discapacidad;
3. Implementar medidas afirmativas y acciones de nivelación focalizadas en favor de la contratación de mujeres y personas indígenas con discapacidad;
4. Diseñar e instrumentar un mecanismo permanente de monitoreo sobre el cumplimiento de la cuota laboral en la Administración Pública, a la par de promover esquemas afirmativos en el ámbito empresarial;
5. Regular normativamente los criterios procesales y técnicos para fijar la obligación de realizar ajustes razonables en el empleo, garantizando la suficiencia presupuestal requerida.

Al examinar los indicadores de participación económica, la brecha de inclusión laboral sigue

siendo desproporcionada. De acuerdo con los datos del INEGI y las mediciones del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), mientras que la Tasa de Participación Económica (TPE) de la población sin discapacidad supera el 68%, la tasa correspondiente a las personas con discapacidad apenas ronda el 40.6%.⁸ Esta exclusión adquiere tintes aún más severos cuando se analiza con perspectiva de género e interseccional: mientras que los hombres con discapacidad registran una TPE del 51.5%, la tasa para las mujeres cae drásticamente al 31.3%.⁹

Asimismo, los datos de pobreza multidimensional reflejan que el 49.5% de la población con discapacidad vive en situación de pobreza, lo que confirma que la falta de acceso al trabajo formal perpetúa el círculo de vulnerabilidad y dependencia económica.¹⁰ A este ritmo de crecimiento de la tasa de inserción, tomaría más de cuatro décadas lograr una equiparación plena de participación económica entre las personas con y sin discapacidad en México. Esta lentitud no solo contraviene los mandatos internacionales de progresividad, sino que condena a millones de familias a la marginación.

Por otra parte, la actual Ley Federal del Trabajo aborda de forma aislada la accesibilidad en la fracción XVI Bis de su artículo 132, pero carece de un marco normativo sistemático que regule la relación laboral desde la perspectiva de derechos humanos, no discriminación e inclusión sustantiva. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social promueve programas de vinculación y fomento al empleo, pero al no existir una obligación legal articulada en la ley de la materia, los esfuerzos quedan supeditados a voluntades institucionales o empresariales cambiantes.

Asimismo, la ausencia de políticas públicas estructuradas de apoyos y cuidados ha desplazado la responsabilidad del sostenimiento de la vida hacia el ámbito privado, en donde recae de forma desproporcionada en las mujeres de cada familia. Bajo la concepción actualizada de la OIT, las tareas del cuidado no remunerado constituyen trabajo productivo indispensable para el funcionamiento de la sociedad.

⁸ INEGI. (2023). Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE): Indicadores de ocupación de personas con discapacidad. México: INEGI.

⁹ CONEVAL. (2022). Estudio diagnóstico sobre el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. México: CONEVAL.

¹⁰ CONEVAL. (2023). Medición multidimensional de la pobreza en México 2022-2023: Anexo estadístico sobre grupos vulnerables. México: CONEVAL.

Al no garantizarse la accesibilidad y el soporte institucional en los centros laborales y por parte del Estado, se orilla a las personas con discapacidad a la dependencia económica y, simultáneamente, se restringe la autonomía y la participación en el mercado laboral formal de sus cuidadoras. Una legislación laboral con perspectiva de derechos debe transitar de un esquema asistencialista a uno de corresponsabilidad social, donde el Estado y las personas empleadoras adopten medidas activas de conciliación entre la vida personal, familiar y laboral.

Legislar para la inclusión laboral también es un paso simbólico, pues la cultura predominante ha encasillado a las personas con discapacidad como sujetos al margen de la vida productiva y les mantiene como personas beneficiarias del asistencialismo del Estado, de las empresas y de las fundaciones filantrópicas.

Si bien la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad encomendó en su artículo 11 a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social la promoción del empleo, dicho enunciado ha resultado insuficiente e ineficaz. Como he expuesto en diversos debates parlamentarios, en el sexenio anterior el abandono fue total según los propios informes de gobierno: apenas 0.012% del total de centros de trabajo asesorados en temas de inclusión laboral y no discriminación para personas con discapacidad; el porcentaje de centros de trabajo reconocidos con el Distintivo de Responsabilidad Laboral que emplean a las personas con discapacidad es de cero, y el programa específico de colocación laboral para esta población, llamado “Estrategia Abriendo Espacios”, ha reducido su efectividad, pues si bien en 2018 ubicaba en un empleo al 23% de las personas que buscaban trabajo, para 2023 sólo lo hizo en un 18.5%.

La brecha de inclusión no responde de ninguna manera a una falta de facultades o talento en las personas, sino a barreras externas en el entorno urbano, el transporte, las comunicaciones y la organización del trabajo que restringen sistemáticamente sus oportunidades de desarrollo.

Es necesario reconocer las acciones previas que ha realizado el Estado mexicano, como la adición en 2012 de la fracción XVI Bis del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo para exigir accesibilidad en los centros de trabajo, lo que dio origen a la emisión de la NOM-034-STPS-2016. Sin embargo, la simple accesibilidad arquitectónica resulta insuficiente si no se acompaña de garantías procesales y sustantivas en la contratación, permanencia, ascenso y condiciones de trabajo.

La presente iniciativa busca saldar la deuda histórica que el marco legal laboral mantiene con las

personas con discapacidad, transitando de un modelo asistencialista o centrado únicamente en la "incapacidad o invalidez" hacia un modelo social y de derechos humanos.

Uno de los elementos centrales de la propuesta es la inclusión de una cuota obligatoria del 5% de empleos para personas con discapacidad en centros de trabajo con 20 o más trabajadores, pues nos acerca a la representación estricta de este sector que llega casi al 7% de la población, y así aumentar la tasa de participación económica; asimismo, para comenzar a cerrar la brecha abismal de salarios en el mercado laboral.

Por ello, se propone la creación de un Título Quinto TER en la Ley Federal del Trabajo, titulado "Del Trabajo de las Personas con Discapacidad", estructurado mediante los siguientes ejes fundamentales:

1. Inclusión como principio de orden público: Se establece la obligación compartida entre personas empleadoras y autoridades para garantizar entornos laborales incluyentes, con prohibición expresa de discriminación en la selección, remuneración, ascenso y permanencia.
2. Modelo de trabajo con acompañamiento (Empleo con Apoyo): Se formaliza jurídicamente la figura del acompañamiento técnico y transitorio para facilitar la adaptación inicial en el puesto laboral, permitiendo la intermediación de organizaciones de la sociedad civil y entidades especializadas.
3. Reserva de plazas y acciones afirmativas: Se instituye la meta progresiva del 5% de integración de personas con discapacidad en plantillas laborales, así como la obligación directa de la Administración Pública de reservar dicho porcentaje en plazas de nueva creación y vacantes.
4. Regulación de ajustes razonables y análisis de compatibilidad: Se define el derecho a solicitar adaptaciones al puesto de trabajo y la obligación de la persona empleadora de implementarlas siempre que no impliquen una carga desproporcionada, regulando por primera vez la evaluación de factores ergonómicos y ambientales.
5. Ajustes específicos por tipo de discapacidad: Se desglosan detalladamente las garantías mínimas que deben proveerse para atender necesidades asociadas a la discapacidad física, mental o psicosocial, intelectual, visual y auditiva.

Con la aprobación de esta reforma, el Congreso de la Unión iniciaría el proceso de armonización legislativa integral que demanda la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, al abrir las puertas del mercado de trabajo en condiciones de equidad, dignidad e

independencia para las personas con discapacidad en México.

La exclusión y la discriminación de las personas con discapacidad significa una menor calidad de vida, mayor inseguridad, riesgos y empeoramiento de la salud y, en particular, la exclusión laboral limita las perspectivas de un desarrollo pleno y la realización. Por este motivo, es urgente legislar para que las personas con discapacidad tengan a su alcance un empleo con capacitación, salario remunerador, condiciones accesibles, seguras y saludables, lo que sigue las líneas de las principales definiciones de la OIT sobre trabajo digno y decente, así como la Agenda 2030 y sus Objetivos de Desarrollo Sostenible.

No omito mencionar que la presente iniciativa recupera el contenido de la que fue sometida a discusión del Senado que LXV Legislatura y que fue dictaminada en conjunto con otras iniciativas por la Comisión de Trabajo y Previsión Social, y finalmente aprobada de manera unánime por el Pleno senatorial en sesión ordinaria del 23 de febrero de 2022. A fin de ilustrar acerca de esta propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo,:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 132.- Son obligaciones de las personas empleadoras: I. a XVI. ... XVI Bis. Contar, en los centros de trabajo que tengan más de 50 trabajadores, con instalaciones adecuadas para el acceso y desarrollo de actividades de las personas con discapacidad; XVII a XXXIV. ...	Artículo 132.- Son obligaciones de las personas empleadoras: I. a XVI. ... XVI Bis. Contar, en los centros de trabajo, con instalaciones adecuadas para el acceso y desarrollo de actividades de las personas con discapacidad, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto Ter de esta Ley; XVII a XXXIV. ...
(Sin correlativo)	TÍTULO QUINTO TER

	Trabajo de las personas con discapacidad
(Sin correlativo)	Artículo 180-A.- Es de interés social garantizar un ambiente laboral inclusivo para personas con discapacidad, por lo cual, las autoridades del trabajo tanto federales como locales, deberán promover y cumplir, bajo una visión de corresponsabilidad con las personas empleadoras, lo siguiente: I.- Establecer criterios y procedimientos que favorezcan la contratación, permanencia, capacitación y promoción laboral de las personas con discapacidad, sin discriminación y en igualdad de oportunidades, y en condiciones de equidad, a través de un entorno incluyente y accesible que fomente su desarrollo económico, autonomía y participación social; II.- Adoptar un modelo de trabajo con acompañamiento en el centro de trabajo, con la finalidad de instrumentar acciones que permitan la inclusión de las personas con discapacidad y brindarles asistencia, en los casos que así se requiera, durante el proceso de incorporación inicial al trabajo; III.- Garantizar que las personas con discapacidad constituyan por lo menos el cinco por ciento del total del personal que labora en cada centro de trabajo con 20 o

	más personas trabajadoras; IV.- Asegurar las medidas pertinentes para el acceso de las personas con discapacidad en el entorno físico, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios, ya sea a través del diseño universal, de la eliminación de barreras en los entornos ya existentes, o a través de la implementación de ajustes razonables en casos concretos, en términos de lo dispuesto en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; V.- Otorgar capacitación laboral, a que se refiere esta Ley, a las personas con discapacidad en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades, en términos de lo establecido de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; VI.- Diseñar y ejecutar los procedimientos de reclutamiento, selección y contratación, bajo los principios de equidad, de igualdad de oportunidades y de inclusión plena y efectiva; VII.- Eliminar la discriminación directa o indirecta en procedimientos de selección por motivos de discapacidad. Entre otras,
--	---

se deberán realizar acciones o ajustes razonables que permitan contar con formatos de solicitud de empleo de diseño universal, en términos de lo dispuesto en Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, descripción de perfiles del puesto o categoría a desempeñar bajo el principio de inclusión plena y efectiva, y facilidades de comunicación durante los procedimientos de reclutamiento y selección;

VIII.- Fomentar y sensibilizar al personal que intervenga en el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación respecto de la inclusión de las personas con discapacidad en el ámbito laboral;

IX.- Respetar y garantizar condiciones de trabajo accesibles, seguras y saludables a las personas con discapacidad en el centro de trabajo, y adoptar los ajustes razonables y acciones afirmativas que se requieran, en términos de lo establecido en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;

X.- Garantizar el adecuado salario remunerador, la jornada laboral y demás condiciones de trabajo que prevé esta Ley, en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades, en términos de lo establecido de la Ley General para la Inclusión de las Personas con

	Discapacidad; y, XI.- Asegurar que las personas trabajadoras con discapacidad accedan a oportunidades de ascenso, en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades. Asimismo, en los casos que lo ameriten, promover la adecuación de funciones laborales y demás prestaciones asociadas al empleo, siempre que sea en beneficio de la persona trabajadora con discapacidad, así como evitar despidos o cualquier otra medida en perjuicio de las personas con discapacidad, como el descenso de categoría o puesto, o la reducción del salario, cuando tenga como motivo la discapacidad. Para efectos de esta Ley, se utilizan los conceptos, derechos y obligaciones previstos en la Ley Federal del Trabajo, en la Ley General de Inclusión de Personas con Discapacidad y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
(Sin correlativo)	Artículo 180-B.- Lo dispuesto en el presente Título, y demás disposiciones de esta Ley, relativo a las personas con discapacidad, queda sujeto a vigilancia y protección especiales de las autoridades del trabajo tanto federales como locales, quienes deberán verificar el cumplimiento a los siguientes principios y condiciones:

	I. Igualdad de condiciones con las demás personas, al entorno físico, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones dentro del centro de trabajo; II. Condiciones de trabajo en condiciones de equidad e inclusión, justas y favorables; III. Igualdad de oportunidades; IV. Salario remunerador, bajo el principio de que a trabajo de igual valor corresponde salario igual; V. Condiciones de trabajo accesibles, seguras y saludables; VI. Protección y prevención contra el hostigamiento y/o acoso sexual, malos tratamientos u otros análogos, en el centro de trabajo, en contra de la persona trabajadora, y VII. Reparación del daño por actos de discriminación, en términos de esta Ley, y de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
<i>(Sin correlativo)</i>	Artículo 180-C.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social en coordinación con las autoridades del trabajo en las entidades federativas, desarrollarán programas dirigidos a: I. Diseñar, ejecutar, evaluar y promover políticas públicas que protejan y garanticen la capacitación, empleo,

	contratación y derechos sindicales, en su caso, de las personas con discapacidad; II. Fomentar la inclusión laboral, así como la promoción profesional, de las personas con discapacidad en el mercado abierto y accesible de trabajo, y proporcionar asistencia a estos para su contratación, y permanencia en el empleo; III. Promover el acceso a bolsas de trabajo públicas o privadas para las personas con discapacidad, mediante políticas y medidas pertinentes, que pueden acciones afirmativas, incentivos y otras medidas, y IV. Las demás que dispongan otros ordenamientos.
<i>(Sin correlativo)</i>	Artículo 180-D.- En los términos de las leyes aplicables, las autoridades de todos los niveles de gobierno deberán fomentar e integrar la inclusión laboral de personas con discapacidad, promoviendo su contratación, capacitación, formación profesional, para lo cual deberán destinar, por lo menos, el cinco por ciento de sus plazas de nueva creación y las vacantes.
<i>(Sin correlativo)</i>	Artículo 180-E.- Toda persona trabajadora que adquiriera una discapacidad por riesgo de trabajo, una vez que haya concluido su proceso de rehabilitación, o este se encuentre lo suficientemente avanzado, y le permita hacerlo, podrá solicitar al patrón

	le reponga en su empleo, o algún otro, en términos de lo dispuesto en los artículos 498 y 499 de esta Ley, sin pérdida alguna de sus derechos laborales.
<i>(Sin correlativo)</i>	Artículo 180-F.- Queda prohibido cualquier tipo de discriminación por motivo de discapacidad en la selección, contratación, remuneración, tipo de empleo, reinserción, continuidad, capacitación, liquidación laboral, promoción profesional. Las personas empleadoras deberán implementar, en el centro de trabajo, medidas que garanticen la igualdad de oportunidades en lo antes mencionado. Artículo 180-G.- Las personas con discapacidad tienen derecho a solicitar a las personas empleadoras los ajustes razonables que requieran para el mejor desempeño de sus funciones. La persona empleadora deberá realizar los ajustes razonables, en términos de lo dispuesto en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, esto es, que no impongan una carga desproporcionada o indebida. Las personas con discapacidad tienen derecho a trabajar en condiciones de trabajo accesibles, seguras y saludables. La persona empleadora deberá garantizar, en el centro de trabajo, dicho derecho, así como que se encuentre libre de hostigamiento y/o acoso sexual, malos

	tratamientos u otros análogos.
(Sin correlativo)	Artículo 180-H.- Las personas empleadoras, con apoyo de las autoridades del trabajo tanto federales como locales, fomentarán e implementarán medidas de apoyo para la inclusión laboral de las personas con discapacidad, y en los casos que así se requiera o sea necesario, se ponderará la adopción del modelo de trabajo con acompañamiento en el centro de trabajo, a través de la asistencia técnica o legal de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en términos de lo establecido en el artículo 11 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, o de académicos, expertos, u organizaciones de la sociedad civil especialistas en la materia contempladas por la referida Ley General. Se procurará la celebración de convenios de colaboración con instituciones educativas o de formación, así como la promoción de programas especiales que faciliten la transición del ámbito académico o formativo al ámbito laboral, estableciendo, en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el intercambio de información con esas instituciones, para que los cursos de capacitación profesional puedan ser ajustados.

	Para la permanencia y ascenso laboral, se promoverá la capacitación continua y el fomento al desarrollo de nuevas habilidades y aptitudes en el trabajo.
(Sin correlativo)	Artículo 180-I.- Durante los procesos de reclutamiento, selección, contratación y de inclusión laboral se podrá solicitar el apoyo de instituciones públicas, organizaciones civiles y/o empresas, para brindar asesoría, intermediación o acompañamiento, tanto al patrón como a las personas con discapacidad en las diferentes fases de su contratación y empleo. Este modelo de trabajo será aplicable en aquellos casos en que las características de la discapacidad así lo requieran o ameriten, considerando como criterio primordial que la ausencia de este acompañamiento pudiera colocar en riesgo la contratación y/o el desempeño laboral de la persona. Esta relación se regirá por las siguientes disposiciones: I. Para formalizar el apoyo de estos agentes se deberá suscribir un convenio, en términos de lo establecido en los artículos 11 y 52 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, carta de colaboración o contrato donde se estipulen los términos de cooperación, los límites de acción y las responsabilidades de los actores involucrados;

II. El apoyo y acompañamiento será transitorio, e irá disminuyendo gradualmente conforme avance el proceso de inclusión laboral. Este período de tiempo variará caso por caso, pero no podrá superar, en ninguno, el plazo de un año;

III. La relación de intermediación apoyará la inclusión laboral de las personas con discapacidad bajo los principios de equidad e igualdad de oportunidades. Esto significa que la intermediaria podrá proveer desde las personas candidatas que cumplan con el perfil del puesto, hasta diversos servicios como: interpretación en lengua de señas mexicana y otras formas de comunicación no verbal, durante la aplicación de exámenes y entrevistas; adaptación de exámenes y entrevistas de acuerdo; apoyo en la determinación de idoneidad de la persona para el puesto de trabajo; apoyo en la capacitación; apoyo en la adaptación de herramientas de evaluación del desempeño laboral; apoyo y capacitación para la evaluación de la estrategia de inclusión laboral, entre otras. De ser necesario, se determinará en cada caso la pertinencia, extensión y alcance de esta intermediación;

IV. La intermediación también podrá servir para dotar al patrón de capacitación y

	sensibilización, así como de herramientas y estrategias que faciliten y consoliden la inclusión de personas con discapacidad en otros ámbitos; V. La intermediación propiciará la autonomía de las personas con discapacidad; VI. La intermediación podrá apoyar en la detección y orientación acerca de la implementación de ajustes razonables y adecuaciones de accesibilidad; VII. La intermediación podrá ayudar a identificar cuestiones y obstáculos durante el proceso de inclusión. El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, así como el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, tendrán la facultad para determinar si las recomendaciones correspondientes resultan pertinentes, razonables, adecuadas y necesarias, sin desestimar la posibilidad de atender esas recomendaciones en la medida de lo posible; VIII. Cuando la persona con discapacidad manifieste su plena autonomía e independencia al solicitar algún puesto vacante, de común acuerdo ésta y la persona empleadora determinarán la pertinencia de prescindir del
--	---

	acompañamiento y la intermediación, y IX. El apoyo de la intermediaria no excluye que se determinen otro tipo de acompañamientos al interior del área de adscripción de la persona trabajadora con discapacidad.
<i>(Sin correlativo)</i>	Artículo 180-J.- Se adoptarán medidas progresivas, para garantizar la accesibilidad en el centro de trabajo, a fin de suprimir las diversas barreras físicas, socioculturales y de la comunicación que impidan a las personas con discapacidad solicitar, obtener y mantener un empleo. No se podrá alegar insuficiencia presupuestaria para la realización de las medidas progresivas. El hecho de que un lugar de trabajo no sea accesible, no justificará la falta de empleo de personas con discapacidad. Son obligaciones de la persona empleadora: I. Realizar un análisis para determinar la compatibilidad del puesto de trabajo con la discapacidad que presenta la persona trabajadora; II. Contar en los centros de trabajo con las medidas pertinentes que permitan la

	accesibilidad de persona trabajadoras con discapacidad a éste, o realizar, los ajustes razonables, a fin de permitir el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás al entorno físico, así como, facilitar el acceso, y manipular objetos y controles, entre otras, de acuerdo a las actividades a desarrollar. En su caso, proporcionar, y permitir, asistencia con elementos mecánicos o auxilio con personas o, en su caso, de perros guía o animal de servicio, si el entorno físico impone dificultades a su desplazamiento; III. Establecer por escrito las acciones y medidas que se deben implementar en el centro de trabajo, considerando, además, para cada puesto y lugar de trabajo: a) La discapacidad de cada persona trabajadora; b) El área del puesto de trabajo; c) Las barreras específicas que impactan en la inclusión de las personas con discapacidad; d) Las medidas pertinentes, técnicas o administrativas, existentes, así como la evaluación de su efectividad, y e) En su caso, las medidas pertinentes adicionales que la persona empleadora determine implementar para minimizar las barreras.
--	--

	Son obligaciones de las personas trabajadoras con discapacidad: I. Participar en el análisis para determinar la compatibilidad con su puesto de trabajo, cuando la persona empleadora lo requiera; II. Atender las medidas pertinentes para la eliminación de las barreras; III. Participar en la capacitación, adiestramiento, eventos de información y demás, que proporcione la persona empleadora, y IV. Informar al patrón de cualquier cambio que perciba en sus capacidades y/o su discapacidad.
<i>(Sin correlativo)</i>	Artículo 180-K.- Para realizar el análisis, a fin de determinar la compatibilidad de cada persona trabajadora con el puesto de trabajo, la persona empleadora deberá considerar las variables siguientes: I. Las características de las diversas discapacidades de las personas trabajadoras; II. La descripción del puesto de trabajo; III. La demanda física, mental, intelectual o sensorial del puesto de trabajo; IV. El lugar de trabajo, que deberá considerar, en su caso, elementos tales como: 1) Factores ergonómicos; 2) Iluminación;

	3) Señalización; 4) Distribución de rutas de circulación con accesos y salidas; 5) Pasillos circundantes al lugar de trabajo, o 6) Accesorios de trabajo que manipula (materiales, equipo, maquinaria, herramientas, entre otros). V. El análisis para determinar la compatibilidad de la persona trabajadora con el puesto y lugar de trabajo deberá identificar las barreras a que está expuesta la persona trabajadora con discapacidad; así como detallar las medidas para eliminar, reducir o controlar las barreras y, en su caso, la adecuación del puesto y lugar de trabajo. VI. La actualización del análisis deberá hacerse cuando: a) Exista modificación de las características de la discapacidad; b) Se incorporen nuevas herramientas, maquinarias, equipos, o accesorios; c) Se modifique el lugar y puesto de trabajo que ocupa la persona trabajadora con discapacidad; d) Se modifique la actividad que desarrolla y el procedimiento que sigue la persona trabajadora con discapacidad, o e) Se modifique el entorno de trabajo.
--	--

(Sin correlativo)

Artículo 180-L.- Las convocatorias de los puestos de trabajo vacantes serán publicadas en las diferentes fuentes de reclutamiento a las cuales pueda acceder cualquier persona, incluyendo formatos accesibles y mensajes positivos que alienten la iniciativa de las personas con discapacidad a concursar en las convocatorias.

En el reclutamiento y selección de las personas trabajadoras podrán participar las personas con discapacidad que reúnan las características y habilidades que requiera la categoría o puesto de trabajo, por lo que deberá adecuarse el procedimiento de reclutamiento y selección, y facilitar las herramientas o instrumentos, mediante los ajustes razonables que garanticen la igualdad sustantiva.

El proceso de contratación estará sujeto a la disponibilidad de vacantes, si las hubiese, sin hacer referencia alguna a la condición de discapacidad de la persona que puede ocuparlos, y asegurando la disposición de los contratos en formatos de diseño universal, para el pleno conocimiento de todas las personas y, en los casos que resulte necesario, la propia asistencia para la firma del contrato.

El proceso de inducción para las personas

	con discapacidad que hayan sido contratadas se dará en tres esferas: inducción al centro de trabajo; al área de adscripción; y, al puesto a desempeñar, incluyendo a las personas con las que se establecerá trato directo o algún tipo de acompañamiento.
<i>(Sin correlativo)</i>	Artículo 180-M.- Todas las personas empleadoras tienen la obligación de proporcionar capacitación y sensibilización al personal que trabaje con personas con discapacidad, consistente en la conceptualización de la discapacidad, los derechos de las personas con discapacidad, el uso del lenguaje incluyente, la supresión de las barreras físicas y socioculturales, el trato digno y diferenciado por tipo de discapacidad, entre otros temas, con el propósito de facilitar herramientas que permitan participar adecuadamente en la aplicación y adopción de las garantías mínimas de apoyo, que sean previstas para el desempeño laboral de las personas con discapacidad. Las personas empleadoras además tendrán la obligación de implementar, en acuerdo con las personas trabajadoras, un protocolo para la inclusión laboral de las personas con discapacidad.
<i>(Sin correlativo)</i>	Artículo 180-N.- Los centros de trabajo deberán contar con las siguientes

garantías, de carácter enunciativo y no limitativo. Los apoyos podrán modificarse de acuerdo con las necesidades específicas de la persona trabajadora con discapacidad, y las barreras físicas sensoriales, mentales e intelectuales se le que presente en el centro de trabajo.

I. Discapacidad Física

- a) Eliminar las barreras físicas dentro de los centros de trabajo, mediante la aplicación de medidas de accesibilidad que aseguren el adecuado desarrollo de las actividades laborales de la manera más autónoma y segura posible, y
- b) Proporcionar los apoyos tecnológicos que faciliten el uso y aprovechamiento de los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, para personas con limitaciones físicas.

II. Discapacidad Mental

- a) Que el ambiente laboral sea libre de discriminación y de violencia, y eviten situaciones laborales o personales de estrés y presión perjudiciales para la persona;
- b) Que las tareas encomendadas sean concretas, sin implicar niveles de presión, y ofrecer acompañamiento en aquellas que impliquen mayores niveles de responsabilidad o complejidad, y
- c) Que las actividades laborales sean supervisadas, y se verifique el

cumplimiento del tratamiento y control que le fue prescrito a la persona trabajadora con discapacidad.

III. Discapacidad Intelectual

a) Realizar el análisis e identificación precisa de las potencialidades de la persona, mediante asesoría, para asegurar la asignación de tareas;

b) Ofrecer supervisión y/o acompañamiento en aquellas actividades que impliquen mayores niveles de responsabilidad o complejidad, y

c) La instrucción de actividades debe transmitirse mediante una comunicación clara, precisa y sencilla, empleando, incluso, ejemplos demostrativos.

IV. Discapacidad Visual

a) Proporcionar los apoyos tecnológicos que faciliten el uso y aprovechamiento de los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, para personas con limitaciones visuales;

b) Asegurar el desplazamiento de la persona dentro de las instalaciones del centro de trabajo, mediante la identificación de los espacios con señalética de alto relieve, contraste en sistema Braille, y

c) Proporcionar impresiones en sistema Braille de los materiales de trabajo.

V. Discapacidad Auditiva

	a) Emplear lenguaje escrito, oral y la lengua de señas mexicana, la visualización de textos, la comunicación táctil, los dispositivos multimedia escritos o auditivos de fácil acceso, el lenguaje sencillo y otros modos, medios, sistemas y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso; b) Evitar actividades que impliquen la necesidad de comunicación con el público sin emplear modos, medios, sistemas o formatos de apoyo mencionados en el inciso anterior; y c) Proporcionar capacitación en interpretación básica de la Lengua de Señas Mexicana, para el personal que tendrá trato directo con la persona trabajadora con discapacidad.
--	---

Por todo lo anteriormente expuesto y fundamentado, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de inclusión laboral de las personas con discapacidad.

ÚNICO.- Se reforma la fracción XVI Bis del artículo 132 y se adiciona un Título Quinto Ter, denominado “Del Trabajo de las Personas con Discapacidad”, integrado por los artículos 180-A, 180-B, 180-C, 180-D, 180-E, 180-F, 180-G, 180-H, 180-I, 180-J, 180-K, 180-L, 180-M y 180-N, todos de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 132.- Son obligaciones de las personas empleadoras:

I. a XVI. ...

XVI Bis. Contar, en los centros de trabajo, con instalaciones adecuadas para el acceso y desarrollo de actividades de las personas con discapacidad, **de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto Ter de esta Ley;**

XVII a XXXIV. ...

TÍTULO QUINTO TER

Trabajo de las personas con discapacidad

Artículo 180-A.- Es de interés social garantizar un ambiente laboral inclusivo para personas con discapacidad, por lo cual, las autoridades del trabajo tanto federales como locales, deberán promover y cumplir, bajo una visión de corresponsabilidad con las personas empleadoras, lo siguiente:

I.- Establecer criterios y procedimientos que favorezcan la contratación, permanencia, capacitación y promoción laboral de las personas con discapacidad, sin discriminación y en igualdad de oportunidades, y en condiciones de equidad, a través de un entorno incluyente y accesible que fomente su desarrollo económico, autonomía y participación social;

II.- Adoptar un modelo de trabajo con acompañamiento en el centro de trabajo, con la finalidad de instrumentar acciones que permitan la inclusión de las personas con discapacidad y brindarles asistencia, en los casos que así se requiera, durante el proceso de incorporación inicial al trabajo;

III.- Garantizar que las personas con discapacidad constituyan por lo menos el cinco por ciento del total del personal que labora en cada centro de trabajo con 20 o más personas trabajadoras;

IV.- Asegurar las medidas pertinentes para el acceso de las personas con discapacidad en el entorno físico, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las

tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios, ya sea a través del diseño universal, de la eliminación de barreras en los entornos ya existentes, o a través de la implementación de ajustes razonables en casos concretos, en términos de lo dispuesto en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;

V.- Otorgar capacitación laboral, a que se refiere esta Ley, a las personas con discapacidad en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades, en términos de lo establecido de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;

VI.- Diseñar y ejecutar los procedimientos de reclutamiento, selección y contratación, bajo los principios de equidad, de igualdad de oportunidades y de inclusión plena y efectiva;

VII.- Eliminar la discriminación directa o indirecta en procedimientos de selección por motivos de discapacidad. Entre otras, se deberán realizar acciones o ajustes razonables que permitan contar con formatos de solicitud de empleo de diseño universal, en términos de lo dispuesto en Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, descripción de perfiles del puesto o categoría a desempeñar bajo el principio de inclusión plena y efectiva, y facilidades de comunicación durante los procedimientos de reclutamiento y selección;

VIII.- Fomentar y sensibilizar al personal que intervenga en el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación respecto de la inclusión de las personas con discapacidad en el ámbito laboral;

IX.- Respetar y garantizar condiciones de trabajo accesibles, seguras y saludables a las personas con discapacidad en el centro de trabajo, y adoptar los ajustes razonables y acciones afirmativas que se requieran, en términos de lo establecido en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;

X.- Garantizar el adecuado salario remunerador, la jornada laboral y demás condiciones de trabajo que prevé esta Ley, en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades, en términos de lo establecido de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; y,

XI.- Asegurar que las personas trabajadoras con discapacidad accedan a oportunidades

de ascenso, en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades. Asimismo, en los casos que lo ameriten, promover la adecuación de funciones laborales y demás prestaciones asociadas al empleo, siempre que sea en beneficio de la persona trabajadora con discapacidad, así como evitar despidos o cualquier otra medida en perjuicio de las personas con discapacidad, como el descenso de categoría o puesto, o la reducción del salario, cuando tenga como motivo la discapacidad.

Para efectos de esta Ley, se utilizan los conceptos, derechos y obligaciones previstos en la Ley Federal del Trabajo, en la Ley General de Inclusión de Personas con Discapacidad y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Artículo 180-B.- Lo dispuesto en el presente Título, y demás disposiciones de esta Ley, relativo a las personas con discapacidad, queda sujeto a vigilancia y protección especiales de las autoridades del trabajo tanto federales como locales, quienes deberán verificar el cumplimiento a los siguientes principios y condiciones:

- I. Igualdad de condiciones con las demás personas, al entorno físico, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones dentro del centro de trabajo;**
- II. Condiciones de trabajo en condiciones de equidad e inclusión, justas y favorables;**
- III. Igualdad de oportunidades;**
- IV. Salario remunerador, bajo el principio de que a trabajo de igual valor corresponde salario igual;**
- V. Condiciones de trabajo accesibles, seguras y saludables;**
- VI. Protección y prevención contra el hostigamiento y/o acoso sexual, malos tratamientos u otros análogos, en el centro de trabajo, en contra de la persona trabajadora, y**
- VII. Reparación del daño por actos de discriminación, en términos de esta Ley, y de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.**

Artículo 180-C.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social en coordinación con las autoridades del trabajo en las entidades federativas, desarrollarán programas dirigidos a:

- I. Diseñar, ejecutar, evaluar y promover políticas públicas que protejan y garanticen la capacitación, empleo, contratación y derechos sindicales, en su caso, de las personas con discapacidad;**

II. Fomentar la inclusión laboral, así como la promoción profesional, de las personas con discapacidad en el mercado abierto y accesible de trabajo, y proporcionar asistencia a estos para su contratación, y permanencia en el empleo;

III. Promover el acceso a bolsas de trabajo públicas o privadas para las personas con discapacidad, mediante políticas y medidas pertinentes, que pueden acciones afirmativas, incentivos y otras medidas, y

IV. Las demás que dispongan otros ordenamientos.

Artículo 180-D.- En los términos de las leyes aplicables, las autoridades de todos los niveles de gobierno deberán fomentar e integrar la inclusión laboral de personas con discapacidad, promoviendo su contratación, capacitación, formación profesional, para lo cual deberán destinar, por lo menos, el cinco por ciento de sus plazas de nueva creación y las vacantes.

Artículo 180-E.- Toda persona trabajadora que adquiera una discapacidad por riesgo de trabajo, una vez que haya concluido su proceso de rehabilitación, o este se encuentre lo suficientemente avanzado, y le permita hacerlo, podrá solicitar al patrón le reponga en su empleo, o algún otro, en términos de lo dispuesto en los artículos 498 y 499 de esta Ley, sin pérdida alguna de sus derechos laborales.

Artículo 180-F.- Queda prohibido cualquier tipo de discriminación por motivo de discapacidad en la selección, contratación, remuneración, tipo de empleo, reinserción, continuidad, capacitación, liquidación laboral, promoción profesional. Las personas empleadoras deberán implementar, en el centro de trabajo, medidas que garanticen la igualdad de oportunidades en lo antes mencionado.

Artículo 180-G.- Las personas con discapacidad tienen derecho a solicitar a las personas empleadoras los ajustes razonables que requieran para el mejor desempeño de sus funciones. La persona empleadora deberá realizar los ajustes razonables, en términos de lo dispuesto en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, esto es, que no impongan una carga desproporcionada o indebida.

Las personas con discapacidad tienen derecho a trabajar en condiciones de trabajo accesibles, seguras y saludables. La persona empleadora deberá garantizar, en el centro de trabajo, dicho derecho, así como que se encuentre libre de hostigamiento y/o acoso sexual, malos tratamientos u otros análogos.

Artículo 180-H.- Las personas empleadoras, con apoyo de las autoridades del trabajo tanto federales como locales, fomentarán e implementarán medidas de apoyo para la inclusión laboral de las personas con discapacidad, y en los casos que así se requiera o sea necesario, se ponderará la adopción del modelo de trabajo con acompañamiento en el centro de trabajo, a través de la asistencia técnica o legal de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en términos de lo establecido en el artículo 11 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, o de académicos, expertos, u organizaciones de la sociedad civil especialistas en la materia contempladas por la referida Ley General.

Se procurará la celebración de convenios de colaboración con instituciones educativas o de formación, así como la promoción de programas especiales que faciliten la transición del ámbito académico o formativo al ámbito laboral, estableciendo, en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el intercambio de información con esas instituciones, para que los cursos de capacitación profesional puedan ser ajustados.

Para la permanencia y ascenso laboral, se promoverá la capacitación continua y el fomento al desarrollo de nuevas habilidades y aptitudes en el trabajo.

Artículo 180-I.- Durante los procesos de reclutamiento, selección, contratación y de inclusión laboral se podrá solicitar el apoyo de instituciones públicas, organizaciones civiles y/o empresas, para brindar asesoría, intermediación o acompañamiento, tanto al patrón como a las personas con discapacidad en las diferentes fases de su contratación y empleo.

Este modelo de trabajo será aplicable en aquellos casos en que las características de la discapacidad así lo requieran o ameriten, considerando como criterio primordial que la ausencia de este acompañamiento pudiera colocar en riesgo la contratación y/o el desempeño laboral de la persona. Esta relación se regirá por las siguientes disposiciones:

I. Para formalizar el apoyo de estos agentes se deberá suscribir un convenio, en términos

de lo establecido en los artículos 11 y 52 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, carta de colaboración o contrato donde se estipulen los términos de cooperación, los límites de acción y las responsabilidades de los actores involucrados;

II. El apoyo y acompañamiento será transitorio, e irá disminuyendo gradualmente conforme avance el proceso de inclusión laboral. Este período de tiempo variará caso por caso, pero no podrá superar, en ninguno, el plazo de un año;

III. La relación de intermediación apoyará la inclusión laboral de las personas con discapacidad bajo los principios de equidad e igualdad de oportunidades. Esto significa que la intermediaria podrá proveer desde las personas candidatas que cumplan con el perfil del puesto, hasta diversos servicios como: interpretación en lengua de señas mexicana y otras formas de comunicación no verbal, durante la aplicación de exámenes y entrevistas; adaptación de exámenes y entrevistas de acuerdo; apoyo en la determinación de idoneidad de la persona para el puesto de trabajo; apoyo en la capacitación; apoyo en la adaptación de herramientas de evaluación del desempeño laboral; apoyo y capacitación para la evaluación de la estrategia de inclusión laboral, entre otras. De ser necesario, se determinará en cada caso la pertinencia, extensión y alcance de esta intermediación;

IV. La intermediación también podrá servir para dotar al patrón de capacitación y sensibilización, así como de herramientas y estrategias que faciliten y consoliden la inclusión de personas con discapacidad en otros ámbitos;

V. La intermediación propiciará la autonomía de las personas con discapacidad;

VI. La intermediación podrá apoyar en la detección y orientación acerca de la implementación de ajustes razonables y adecuaciones de accesibilidad;

VII. La intermediación podrá ayudar a identificar cuestiones y obstáculos durante el proceso de inclusión. El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, así como el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, tendrán la facultad para determinar si las recomendaciones correspondientes resultan pertinentes, razonables, adecuadas y necesarias, sin desestimar la posibilidad de atender esas recomendaciones en la medida de lo posible;

VIII. Cuando la persona con discapacidad manifieste su plena autonomía e independencia al solicitar algún puesto vacante, de común acuerdo ésta y la persona empleadora determinarán la pertinencia de prescindir del acompañamiento y la intermediación, y

IX. El apoyo de la intermediaria no excluye que se determinen otro tipo de acompañamientos al interior del área de adscripción de la persona trabajadora con discapacidad.

Artículo 180-J.- Se adoptarán medidas progresivas, para garantizar la accesibilidad en el centro de trabajo, a fin de suprimir las diversas barreras físicas, socioculturales y de la comunicación que impidan a las personas con discapacidad solicitar, obtener y mantener un empleo.

No se podrá alegar insuficiencia presupuestaria para la realización de las medidas progresivas.

El hecho de que un lugar de trabajo no sea accesible, no justificará la falta de empleo de personas con discapacidad.

Son obligaciones de la persona empleadora:

I. Realizar un análisis para determinar la compatibilidad del puesto de trabajo con la discapacidad que presenta la persona trabajadora;

II. Contar en los centros de trabajo con las medidas pertinentes que permitan la accesibilidad de persona trabajadoras con discapacidad a éste, o realizar, los ajustes razonables, a fin de permitir el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás al entorno físico, así como, facilitar el acceso, y manipular objetos y controles, entre otras, de acuerdo a las actividades a desarrollar. En su caso, proporcionar, y permitir, asistencia con elementos mecánicos o auxilio con personas o, en su caso, de perros guía o animal de servicio, si el entorno físico impone dificultades a su desplazamiento;

III. Establecer por escrito las acciones y medidas que se deben implementar en el centro

de trabajo, considerando, además, para cada puesto y lugar de trabajo:

- a) La discapacidad de cada persona trabajadora;
- b) El área del puesto de trabajo;
- c) Las barreras específicas que impactan en la inclusión de las personas con discapacidad;
- d) Las medidas pertinentes, técnicas o administrativas, existentes, así como la evaluación de su efectividad, y
- e) En su caso, las medidas pertinentes adicionales que la persona empleadora determine implementar para minimizar las barreras.

Son obligaciones de las personas trabajadoras con discapacidad:

- I. Participar en el análisis para determinar la compatibilidad con su puesto de trabajo, cuando la persona empleadora lo requiera;
- II. Atender las medidas pertinentes para la eliminación de las barreras;
- III. Participar en la capacitación, adiestramiento, eventos de información y demás, que proporcione la persona empleadora, y
- IV. Informar al patrón de cualquier cambio que perciba en sus capacidades y/o su discapacidad.

Artículo 180-K.- Para realizar el análisis, a fin de determinar la compatibilidad de cada persona trabajadora con el puesto de trabajo, la persona empleadora deberá considerar las variables siguientes:

- I. Las características de las diversas discapacidades de las personas trabajadoras;
- II. La descripción del puesto de trabajo;
- III. La demanda física, mental, intelectual o sensorial del puesto de trabajo;
- IV. El lugar de trabajo, que deberá considerar, en su caso, elementos tales como:

- 1) Factores ergonómicos;
- 2) Iluminación;
- 3) Señalización;
- 4) Distribución de rutas de circulación con accesos y salidas;
- 5) Pasillos circundantes al lugar de trabajo, o

6) Accesorios de trabajo que manipula (materiales, equipo, maquinaria, herramientas, entre otros).

V. El análisis para determinar la compatibilidad de la persona trabajadora con el puesto y lugar de trabajo deberá identificar las barreras a que está expuesta la persona trabajadora con discapacidad; así como detallar las medidas para eliminar, reducir o controlar las barreras y, en su caso, la adecuación del puesto y lugar de trabajo.

VI. La actualización del análisis deberá hacerse cuando:

- a) Exista modificación de las características de la discapacidad;**
- b) Se incorporen nuevas herramientas, maquinarias, equipos, o accesorios;**
- c) Se modifique el lugar y puesto de trabajo que ocupa la persona trabajadora con discapacidad;**
- d) Se modifique la actividad que desarrolla y el procedimiento que sigue la persona trabajadora con discapacidad, o**
- e) Se modifique el entorno de trabajo.**

Artículo 180-L.- Las convocatorias de los puestos de trabajo vacantes serán publicadas en las diferentes fuentes de reclutamiento a las cuales pueda acceder cualquier persona, incluyendo formatos accesibles y mensajes positivos que alienten la iniciativa de las personas con discapacidad a concursar en las convocatorias.

En el reclutamiento y selección de las personas trabajadoras podrán participar las personas con discapacidad que reúnan las características y habilidades que requiera la categoría o puesto de trabajo, por lo que deberá adecuarse el procedimiento de reclutamiento y selección, y facilitar las herramientas o instrumentos, mediante los ajustes razonables que garanticen la igualdad sustantiva.

El proceso de contratación estará sujeto a la disponibilidad de vacantes, si las hubiese, sin hacer referencia alguna a la condición de discapacidad de la persona que puede ocuparlos, y asegurando la disposición de los contratos en formatos de diseño universal, para el pleno conocimiento de todas las personas y, en los casos que resulte necesario, la propia asistencia para la firma del contrato.

El proceso de inducción para las personas con discapacidad que hayan sido contratadas se dará en tres esferas: inducción al centro de trabajo; al área de adscripción; y, al puesto a desempeñar, incluyendo a las personas con las que se establecerá trato directo o algún tipo de acompañamiento.

Artículo 180-M.- Todas las personas empleadoras tienen la obligación de proporcionar capacitación y sensibilización al personal que trabaje con personas con discapacidad, consistente en la conceptualización de la discapacidad, los derechos de las personas con discapacidad, el uso del lenguaje incluyente, la supresión de las barreras físicas y socioculturales, el trato digno y diferenciado por tipo de discapacidad, entre otros temas, con el propósito de facilitar herramientas que permitan participar adecuadamente en la aplicación y adopción de las garantías mínimas de apoyo, que sean previstas para el desempeño laboral de las personas con discapacidad.

Las personas empleadoras además tendrán la obligación de implementar, en acuerdo con las personas trabajadoras, un protocolo para la inclusión laboral de las personas con discapacidad.

Artículo 180-N.- Los centros de trabajo deberán contar con las siguientes garantías, de carácter enunciativo y no limitativo. Los apoyos podrán modificarse de acuerdo con las necesidades específicas de la persona trabajadora con discapacidad, y las barreras físicas sensoriales, mentales e intelectuales se le que presente en el centro de trabajo.

I. Discapacidad Física

- a) Eliminar las barreras físicas dentro de los centros de trabajo, mediante la aplicación de medidas de accesibilidad que aseguren el adecuado desarrollo de las actividades laborales de la manera más autónoma y segura posible, y**
- b) Proporcionar los apoyos tecnológicos que faciliten el uso y aprovechamiento de los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, para personas con limitaciones físicas.**

II. Discapacidad Mental

- a) Que el ambiente laboral sea libre de discriminación y de violencia, y eviten situaciones laborales o personales de estrés y presión perjudiciales para la persona;**
- b) Que las tareas encomendadas sean concretas, sin implicar niveles de presión, y ofrecer**

acompañamiento en aquellas que impliquen mayores niveles de responsabilidad o complejidad, y

c) Que las actividades laborales sean supervisadas, y se verifique el cumplimiento del tratamiento y control que le fue prescrito a la persona trabajadora con discapacidad.

III. Discapacidad Intelectual

a) Realizar el análisis e identificación precisa de las potencialidades de la persona, mediante asesoría, para asegurar la asignación de tareas;

b) Ofrecer supervisión y/o acompañamiento en aquellas actividades que impliquen mayores niveles de responsabilidad o complejidad, y

c) La instrucción de actividades debe transmitirse mediante una comunicación clara, precisa y sencilla, empleando, incluso, ejemplos demostrativos.

IV. Discapacidad Visual

a) Proporcionar los apoyos tecnológicos que faciliten el uso y aprovechamiento de los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, para personas con limitaciones visuales;

b) Asegurar el desplazamiento de la persona dentro de las instalaciones del centro de trabajo, mediante la identificación de los espacios con señalética de alto relieve, contraste en sistema Braille, y

c) Proporcionar impresiones en sistema Braille de los materiales de trabajo.

V. Discapacidad Auditiva

a) Emplear lenguaje escrito, oral y la lengua de señas mexicana, la visualización de textos, la comunicación táctil, los dispositivos multimedia escritos o auditivos de fácil acceso, el lenguaje sencillo y otros modos, medios, sistemas y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

b) Evitar actividades que impliquen la necesidad de comunicación con el público sin emplear modos, medios, sistemas o formatos de apoyo mencionados en el inciso anterior; y

c) Proporcionar capacitación en interpretación básica de la Lengua de Señas Mexicana, para el personal que tendrá trato directo con la persona trabajadora con discapacidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y las autoridades correspondientes contarán con un plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para adecuar las normas oficiales mexicanas y los lineamientos administrativos en la materia.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente.

ATENTAMENTE



DIP. PATRICIA MERCADO CASTRO

GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

LXVI LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro del H. Congreso de la Unión, a 1º de septiembre de 2026.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

La suscrita diputada, Laura Irais Ballesteros Mancilla, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura, con fundamento en los artículos 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Artículo 6, fracción I y los Artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento ante esta Soberanía la siguiente: Iniciativa que adiciona un cuarto párrafo al artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo, en materia de descanso obligatorio, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La organización del tiempo de trabajo y los periodos de descanso es un componente central de las condiciones laborales, ya que incide directamente en la salud física y mental, la seguridad de las personas trabajadoras y su vida fuera del ámbito laboral, así como en la competitividad, productividad y desempeño de las empresas. Actualmente, el tiempo de trabajo es un elemento clave del concepto de trabajo decente y se estructura en cinco dimensiones: salud y seguridad, productividad y sostenibilidad empresarial, equilibrio entre trabajo y vida privada, igualdad de género y capacidad de elección e influencia del trabajador sobre sus horarios.¹ A nivel comparado, la mayoría de los países regulan la duración de la jornada y las horas extra; sin embargo, mientras en los países de altos ingresos de la OCDE predominan jornadas de 40 horas semanales, en América Latina sigue siendo común la jornada de 48 horas.²

¹ Organización Internacional del Trabajo. (2019, 23 de agosto). Guía para establecer una ordenación del tiempo de trabajo equilibrada.

<https://www.ilo.org/es/publications/guia-para-establecer-una-ordenacion-del-tiempo-de-trabajo-equilibrada>

² Gontero, S. & Ravest, J. (2024). *Organización del tiempo de trabajo en América Latina: ¿cuántos días de vacaciones y feriados existen?* (Informe Técnico No. 47). Oficina Internacional del Trabajo. https://www.ilo.org/sites/default/files/2024-11/IT47-Tiempo-Trabajo-dias%20festivos-vacaciones_v6.pdf

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

En este contexto, el análisis comparado del derecho laboral resulta especialmente relevante, pues muestra una evolución normativa orientada a reforzar los estándares mínimos de protección en materia de tiempo de trabajo y descanso. Diversos sistemas jurídicos han incorporado límites más estrictos a la duración de la jornada, descansos diarios y semanales efectivos, así como salvaguardas específicas para el trabajo nocturno y por turnos, bajo el entendimiento de que el tiempo de trabajo no es únicamente una variable económica, sino un factor directamente vinculado con la salud, la seguridad y el bienestar de las personas trabajadoras.³ Destaca, en particular, el marco normativo desarrollado en la Unión Europea,⁴ el cual converge con los principios promovidos por la Organización Internacional del Trabajo y concibe la organización del tiempo de trabajo como un componente esencial del trabajo decente y de la sostenibilidad de los sistemas productivos.⁵

El régimen aplicable a los días feriados varía entre países, principalmente en relación a su remuneración y a las condiciones bajo las cuales se permite laborar. En Costa Rica, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social hace una distinción entre días feriados de pago obligatorio y de pago no obligatorio, y establece reglas distintas de remuneración dependiendo de la modalidad en la que se le paga a la persona trabajadora. Para los que reciben remuneración mensual o con adelanto quincenal, los feriados se encuentran incluidos en el salario. Sin embargo, al laborar dentro de ellos debe adicionarse un pago para completar la remuneración doble.⁶ En Uruguay, la legislación establece cinco días feriados (1 de enero, 1 de mayo, 18 de julio, 25 de

³ ídem

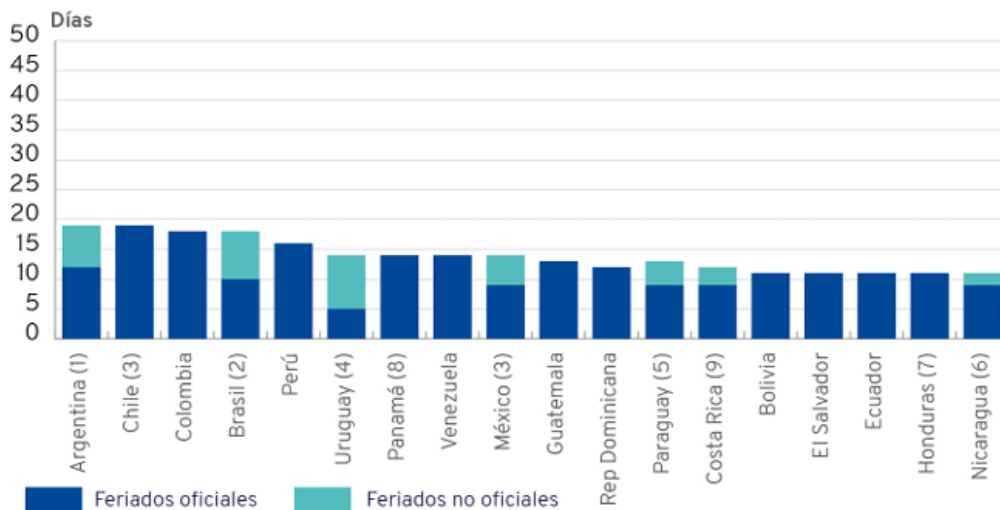
⁴ Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. (2003, 4 de noviembre). Directiva 2003/88/CE relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo. Diario Oficial de la Unión Europea, L 299, 9–19. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32003L0088>

⁵ Parlamento Europeo. (2007, 23 de mayo). Resolución del Parlamento Europeo sobre la promoción de un trabajo digno para todos (2006/2240(INI)). Diario Oficial de la Unión Europea, C 102 E, 321–332. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:52007IP0206>

⁶ Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de Costa Rica. (2025, 4 de diciembre). Aplicación de feriados del año 2026 (Carta MTSS-DAJ-AER-1076-2025). https://mtss.go.cr/temas-laborales/feriados/feriados_calendario_2026.pdf

agosto y 25 de diciembre), durante los cuales toda persona trabajadora percibe remuneración aun cuando no labore, de lo contrario recibe doble paga.⁷

América Latina: Días feriados totales establecidos en 2024



Gráfica 1. Reproducido de Organización del tiempo de trabajo en América Latina: ¿cuántos días de vacaciones y feriados existen?, por S. Gontero y J. Ravest, 2024, OIT, p. 13

Con base en información recaudada por la OIT, después del análisis de 18 países de América Latina muestra que la mayoría establece entre 13 y 14 feriados oficiales anuales. Los países con mayor número de días feriados son Argentina y Chile, con 19 días. Seguidos por Colombia y Brasil con 18 días. Mientras que en el extremo inferior se encuentran Bolivia, Ecuador, Honduras y El Salvador, con 11 días.⁸

Adicionalmente, como se observa en la *Gráfica 1*, en ciertos casos la cantidad real de días feriados se incrementa por la existencia de feriados no oficiales o prácticas

⁷ República Oriental del Uruguay. (1958, 23 de diciembre). Ley N.º 12.590, art. 18. IMPO. <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/12590-1958/18>

⁸ Gontero, S. & Ravest, J. (2024). *Organización del tiempo de trabajo en América Latina: ¿cuántos días de vacaciones y feriados existen?* (Informe Técnico No. 47). Oficina Internacional del Trabajo. https://www.ilo.org/sites/default/files/2024-11/IT47-Tiempo-Trabajo-dias%20festivos-vacaciones_v6.pdf

culturales que no están formalmente reconocidas en la ley, pero sí se aplican en la práctica. En México, por ejemplo, los días de Pascua no son feriados legales, pero suelen otorgarse como descanso en empresas e instituciones públicas, lo que en 2024 suma 5 días no oficiales a los 9 oficiales, alcanzando 14 días feriados efectivos.

I. Derecho al descanso y ocio.

El derecho al descanso es un derecho humano que se encuentra previsto en el artículo 24 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en este se establece que toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.⁹ Este derecho se relaciona con la protección de la salud física y mental de los trabajadores como parte del desarrollo de su libre personalidad, pero también como garantía para promover mayor productividad laboral y, por tanto, de crecimiento económico de los países.

En México, el derecho al descanso y a las vacaciones está reconocido y protegido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Ley Federal del Trabajo (LFT), que establece las bases para garantizar los derechos laborales de los trabajadores. La Constitución Mexicana, en su artículo 123, reconoce el derecho de los trabajadores al descanso, especificando que todo trabajador debe disfrutar de un día de descanso semanal, generalmente el domingo, aunque esta disposición puede modificarse en algunos sectores de trabajo. En este artículo también se menciona que, si un trabajador labora en su día de descanso, debe recibir un pago adicional, conocido como el salario doble, como compensación por la labor realizada en ese día.

La Ley Federal del Trabajo (LFT),¹⁰ que regula las relaciones laborales en México, establece normas específicas en cuanto a la jornada laboral, los descansos y las vacaciones. El artículo 58 de la LFT establece que la duración máxima de la jornada

⁹ Naciones Unidas. (1948, 10 de diciembre). *Declaración Universal de Derechos Humanos*, art. 24. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

¹⁰ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026, 14 de mayo). *Ley Federal del Trabajo*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>

laboral es de 48 horas semanales para trabajos diurnos (con una reducción gradual hacia las 40 horas en 2030), distribuidas en seis días de la semana, con un máximo de 8 horas diarias. En el caso de las jornadas nocturnas, el máximo permitido es de 42 horas semanales, con un tope de 7 horas diarias. Esta regulación busca garantizar que los trabajadores no sean sometidos a jornadas excesivas que puedan afectar su salud física y mental. Además, el artículo 69 de la misma ley establece que los trabajadores deben tener derecho a un día de descanso semanal,¹¹ preferentemente el domingo, y en caso de que se les solicite trabajar ese día, deben recibir una remuneración adicional.

En cuanto a las vacaciones, el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo dispone que, después de un año de trabajo, todo trabajador tiene derecho a 12 días de vacaciones al año. Este tiempo de descanso aumenta en dos días por cada año subsecuente de trabajo, hasta llegar a 20 días de vacaciones anuales, a partir del sexto año, aumenta en dos días por cada cinco años de servicios.¹² Este derecho a las vacaciones debe ser remunerado, y el empleador está obligado a pagar una prima vacacional del 25% sobre el salario que el trabajador percibe habitualmente. Esta medida busca que los trabajadores puedan disfrutar de un período de descanso sin que su situación económica se vea afectada por su tiempo libre.

En 2022, México aprobó la iniciativa impulsada por Movimiento Ciudadano conocida como “Vacaciones Dignas”, con la cual se propuso duplicar el periodo mínimo de vacaciones pagadas en la Ley Federal del Trabajo, elevándose de 6 a 12 días después del primer año de servicio, y luego aumentar dos días por cada año adicional hasta llegar a 20 días, con el objetivo de mejorar los derechos laborales de las y los trabajadores mexicanos y reducir la brecha con otros países que cuentan con mejores estándares de descanso.¹³

¹¹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026, 14 de mayo). *Ley Federal del Trabajo*. Artículo 71. <https://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/pdf/LFT.pdf>

¹² Ley Federal del Trabajo. <https://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/pdf/LFT.pdf>

¹³ Senadora Patricia Mercado Castro. (2022). *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 76 y 78 de la Ley Federal del Trabajo* [PDF]. Senado de la República. https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/1/2022-02-10-1/assets/documentos/Inic_MC_Sen_Mercado_art_76_78_LFT.pdf

En la práctica, el cumplimiento efectivo de estos derechos aún enfrenta desafíos, especialmente en sectores como el comercio, la manufactura y los servicios, donde la presión por cumplir con plazos y objetivos puede llevar a jornadas laborales extendidas. Aunque la ley establece los tiempos de descanso y las vacaciones, algunos empleadores no siempre los respetan completamente, lo que puede generar situaciones de explotación laboral y afectar la salud física y mental de los trabajadores. En este sentido, las políticas públicas deben seguir trabajando en la implementación de estas disposiciones y en el fortalecimiento de los mecanismos de supervisión y sanción para garantizar que los derechos laborales sean respetados de manera efectiva.

A través de este derecho, se busca asegurar que los trabajadores puedan recuperarse física y mentalmente, lo cual es esencial para prevenir el agotamiento, el estrés y otros trastornos relacionados con la sobrecarga laboral. Un trabajador descansado tiene mayor capacidad para rendir de manera eficiente y creativa, lo que impacta directamente en su productividad y, por ende, en la competitividad de las empresas y la economía en general.¹⁴

Además, el disfrute del tiempo libre no solo está relacionado con la salud física, sino también con la salud mental y emocional. La desconexión del trabajo permite a los individuos fortalecer sus relaciones personales, desarrollar actividades recreativas, educativas o culturales, y, en última instancia, contribuir al bienestar colectivo.¹⁵

Por otro lado, la limitación de la jornada laboral y la garantía de vacaciones periódicas son herramientas clave para prevenir la explotación laboral. En muchos países, estas disposiciones no solo son un derecho, sino una obligación legal que las empresas

¹⁴ International Labour Organization. (2023, January 6). Working time and work-life balance around the world. <https://www.ilo.org/publications/working-time-and-work-life-balance-around-world>

International Labour Organization. (n.d.). Working time and work organization. Retrieved August 19, 2026, from <https://www.ilo.org/topics-and-sectors/working-time-and-work-organization>

World Health Organization, & International Labour Organization. (2021, September 17). WHO/ILO: Almost 2 million people die from work-related causes each year. <https://www.ilo.org/resource/news/whoilo-almost-2-million-people-die-work-related-causes-each-year>

¹⁵ Ídem.

deben respetar para evitar abusos y asegurar que los trabajadores no sean sometidos a condiciones que atenten contra su salud o su calidad de vida.¹⁶

El respeto y promoción de este derecho tiene un impacto directo en la sostenibilidad del desarrollo económico. El tiempo de descanso no solo mejora la calidad de vida de los empleados, sino que, a largo plazo, también favorece la estabilidad laboral y la reducción de costos asociados con el ausentismo, la rotación de personal y los problemas de salud ocupacional.¹⁷

La salud mental constituye un componente fundamental del bienestar de las personas trabajadoras y se encuentra estrechamente vinculada con las condiciones en las que se desarrolla el trabajo. La Organización Mundial de la Salud ha advertido que factores como las cargas de trabajo excesivas, los horarios prolongados o inflexibles y la falta de control sobre el trabajo pueden representar riesgos para la salud mental. Asimismo, estima que, a nivel mundial, cada año se pierden alrededor de 12 mil millones de días de trabajo debido a la depresión y la ansiedad, lo que representa aproximadamente un billón de dólares estadounidenses anuales en pérdida de productividad.¹⁸ En este sentido, resulta necesario avanzar hacia esquemas laborales que reconozcan la importancia de atender las necesidades personales de las personas trabajadoras y favorezcan una adecuada conciliación entre la vida laboral y personal.

Tomar tiempo para descansar ayuda a reducir estos niveles de estrés y a mejorar la función cognitiva, lo que lleva a una mayor eficacia en las tareas complejas y de resolución de problemas. Además, el descanso adecuado también mejora el estado de ánimo, lo que puede generar una mayor satisfacción laboral y un compromiso más profundo con las metas y valores de la empresa.

¹⁶ Ídem.

¹⁷ Ídem.

¹⁸ Organización Mundial de la Salud. (2024, 2 de septiembre). La salud mental en el trabajo. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-health-at-work>

Otro aspecto crucial del descanso es su impacto en la creatividad, que a su vez está directamente relacionado con la productividad, especialmente en sectores que requieren innovación y resolución de problemas. Un estudio realizado por Microsoft Japón en 2019, durante un experimento llamado “4-Day Work Week”, mostró que cuando los empleados trabajaban solo cuatro días a la semana en lugar de cinco, la productividad aumentó un 39.9%, pero la empresa advirtió que el aumento no se podía atribuir únicamente al experimento de cuatro días, sino que múltiples factores intervinieron.¹⁹

Pese a que México es uno de los países en donde sus trabajadores trabajan más y,²⁰ por tanto, enfrentan una carga laboral significativa que impacta su bienestar, salud y calidad de vida, la legislación actual de la Ley federal del trabajo en su artículo 74 establece que, los días de descanso obligatorio son de 8 días. Si bien se reconocen otros días festivos y descansos, la cantidad de días dedicados al descanso personal y familiar sigue siendo insuficiente en comparación con las necesidades de los trabajadores para mantener su productividad, salud física y mental.²¹

En este sentido, las políticas públicas que fomentan un equilibrio entre trabajo y descanso deben ser vistas como un motor para el desarrollo social y económico. Un modelo que valore el descanso y el tiempo libre contribuye a la construcción de sociedades más justas y productivas, donde se reconoce a los trabajadores no solo como fuentes de producción, sino como individuos con derechos que deben ser protegidos y respetados.

En México se tiene derecho a descansar por medio de licencias, permisos, días de descanso obligatorio, días feriados, vacaciones anuales remuneradas y descansos

¹⁹ Paul, K. (2019, noviembre 4). *Microsoft Japan tested a four-day work week and productivity jumped by 40%*. The Guardian.

<https://www.theguardian.com/technology/2019/nov/04/microsoft-japan-four-day-work-week-productivity>

²⁰ Confederación Patronal de la República Mexicana. (2022, 7 de abril). México, uno de los países donde más horas se trabaja pero no necesariamente se produce más. COPARMEX.

<https://coparmex.org.mx/mexico-uno-de-los-paises-donde-mas-horas-se-trabajan-pero-no-necesariamente-se-produce-mas/>

²¹ Herrera Roldán, F. (2022). *Falta de descanso laboral ocasiona estrés a los mexicanos*. Fundación UNAM. <https://www.fundacionunam.org.mx/unam-al-dia/falta-de-descanso-laboral-ocasiona-estres-a-los-mexicanos/>

semanales²². En el caso de las licencias, son reguladas por supuestos específicos (como la maternidad, paternidad o riesgos de trabajo), esto en contraposición de configurar un sistema integral orientado a garantizar el equilibrio entre la vida personal, familiar y las responsabilidades de cuidado.

Desde una perspectiva internacional, el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea conocido como “Tratado de Roma” en su última versión consolidada del 2002 en el apartado 2 del artículo 137, establece que el Consejo de la Unión Europea deberán adoptar medidas destinadas a mejorar el entorno de trabajo, la seguridad y la salud de las personas trabajadoras, así como promover la igualdad de oportunidades, la protección social adecuada y la conciliación entre la vida laboral y familiar.

Esta disposición no se limita a reconocer derechos laborales mínimos, sino que introduce una obligación positiva para los Estados: diseñar políticas públicas activas que hagan compatible el trabajo con la vida personal. Es decir, el descanso deja de entenderse únicamente como una pausa fisiológica dentro de la jornada y se eleva a la categoría de herramienta estructural de bienestar social.

Bajo esta lógica, el tiempo no trabajado (vacaciones, permisos, licencias y reducciones de jornada) se concibe como parte del sistema de protección social, no como una excepción o concesión del empleador. El derecho laboral europeo parte de una premisa distinta a la que históricamente ha predominado en América Latina: el trabajo no puede organizarse de forma que absorba la totalidad de la vida de las personas.

En este sentido, el derecho comparado europeo muestra una evolución conceptual relevante: mientras que en México el descanso se vincula predominantemente a la recuperación del trabajador para reincorporarlo a la producción, en la experiencia europea se entiende como un derecho que protege la dignidad humana, la autonomía personal y las redes de cuidado que permiten la reproducción social.

²² Ley Federal del Trabajo. [LFT]. (1 de abril de 1970). Última reforma publicada el 12 de diciembre de 2024. Secretaría de Servicios Parlamentarios. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>

La normativa de la Unión Europea proporciona un marco de protección estructurado en función de la salud, la seguridad y la conciliación²³. Sus directrices obligan a los Estados miembros a garantizar que la duración media de la semana laboral no supere las 48 horas, incluyendo un descanso diario mínimo de 11 horas consecutivas y un periodo ininterrumpido de descanso semanal. Además, se reconoce el derecho a un mínimo de cuatro semanas de vacaciones anuales retribuidas, estableciendo un estándar vinculado a la protección física y mental del trabajador.²⁴

En contraste, el ordenamiento mexicano establece límites máximos para la jornada de trabajo según su modalidad (diurna, nocturna o mixta), manteniendo un esquema que puede extenderse hasta seis días laborales por uno de descanso. Aunque se contemplan pausas y días obligatorios, el sistema carece de un mecanismo sistemático comparable al descanso diario de 11 horas o al piso mínimo de vacaciones de cuatro semanas. La regulación nacional tiende a enfocarse en la duración y el pago de la jornada, pero sin articular los descansos como un derecho preventivo de salud de la misma forma que el modelo europeo.

La experiencia en diversos países demuestra que la adopción de estándares mínimos de descanso contribuye a mejorar la salud laboral, reducir el ausentismo y prevenir riesgos psicosociales.

- En España, por ejemplo, se reconocen derechos específicos vinculados al tiempo fuera del trabajo para atender responsabilidades familiares, como ausencias por lactancia o reducciones de jornada para el cuidado de dependientes.²⁵

²³ Unión Europea. (2017, 31 de marzo). Derechos de los pasajeros ferroviarios [Síntesis de legislación sobre tiempo de trabajo]. EUR-Lex. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM:c10418>

²⁴ Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. (2003, 4 de noviembre). Directiva 2003/88/CE relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo. Diario Oficial de la Unión Europea, L 299, 9–19. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32003L0088>

²⁵ Ley 43/2015, de 5 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social. Boletín Oficial del Estado, 240, de 6 de octubre de 2015. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-11430>

- En Francia, la implementación de la semana laboral de 35 horas ha servido como un referente de política preventiva y una herramienta para la sostenibilidad de los sistemas productivos.²⁶

La actualización del marco jurídico mexicano constituye una necesidad impostergable. Si bien la ley vigente establece límites formales, no incorpora un enfoque integral que vincule el descanso con el reconocimiento social de las tareas de cuidado. En un contexto de largas jornadas y desigualdades en el trabajo doméstico, la ausencia de estándares mínimos profundiza las brechas de género. Resulta oportuno, por tanto, transitar hacia un modelo que conciba el tiempo de descanso no solo como una pausa en la producción, sino como un derecho fundamental que permita a las personas sostener una vida digna dentro y fuera del entorno laboral.²⁷

El impacto de eventos deportivos y culturales en la vida laboral.

En países como México, donde el deporte, especialmente el fútbol, y las actividades culturales tienen una gran influencia social, el impacto de estos eventos se refleja en el comportamiento y la organización de la jornada laboral.

Uno de los efectos más inmediatos y directos de los eventos deportivos y culturales es la disminución de la productividad durante los días en que se llevan a cabo, especialmente cuando se trata de eventos de alto perfil, como la Copa del Mundo de Fútbol o los Juegos Olímpicos. Estos eventos atraen un gran interés de la población, lo que puede traducirse en una mayor distracción de los empleados, quienes se sienten más motivados por seguir el desarrollo de los partidos o las presentaciones en vivo que por realizar sus tareas laborales.

²⁶ Oms, J. (24 de octubre de 2023). Francia lleva veinte años con la semana laboral de 35 horas. La Vanguardia. <https://www.lavanguardia.com/economia/20231024/9324429/francia-lleva-veinte-anos-semana-laboral-35-horas.html>

²⁷ Congreso de los Diputados. (2024). Dossier: Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia (121/000058). https://www.congreso.es/webpublica/documentacion/docs_trabajo/leg15/121_000058/121_000058_dossier.pdf

Esta baja concentración puede llevar a una disminución temporal de la eficiencia en el trabajo, ya que los empleados están más enfocados en estar al tanto de los resultados o en comentar sobre el evento que en las responsabilidades laborales. Dados estos resultados, organizaciones laborales alrededor del mundo se han pronunciado por condiciones de trabajo flexibles ante eventos deportivos masivos como la Copa Mundial de Fútbol. Ejemplo de ello es el Congreso de Sindicatos del Reino Unido, que, ante el Mundial celebrado en Rusia en 2018, emitieron recomendaciones a las personas empleadoras como permitir el trabajo remoto, facilitar la transmisión de los partidos en los centros de trabajo o ser flexibles con las peticiones de días de vacaciones durante esas fechas.²⁸

Por otro lado, los eventos deportivos y culturales también pueden generar un aumento en la demanda de ciertos servicios y productos, lo que tiene implicaciones para el entorno laboral en sectores específicos. Por ejemplo, durante eventos masivos como conciertos, partidos de fútbol o festivales culturales, la industria del turismo, la hospitalidad, el transporte y la restauración suelen experimentar un incremento en la demanda. Este aumento de actividad requiere un ajuste en la distribución de los turnos laborales, un incremento en el número de empleados temporales y una intensificación de la carga laboral. Los trabajadores de estos sectores pueden ver un beneficio económico en la forma de horas extra o contratos temporales, pero también pueden enfrentar el desafío de sobrecarga o estrés laboral debido a la necesidad de adaptarse a las altas demandas de los eventos. Además, algunos sectores pueden organizarse para ofrecer descansos especiales o horarios ajustados, permitiendo que los empleados disfruten del evento sin descuidar sus responsabilidades laborales.²⁹

Estos eventos también pueden tener un impacto positivo en la salud física y mental de los trabajadores. Participar en eventos deportivos, ya sea como espectadores o

²⁸ Trade Union Congress. *Let footie fans work flexibly to watch the World Cup, says TUC*. <https://www.tuc.org.uk/news/let-footie-fans-work-flexibly-watch-world-cup-says-tuc>

²⁹ Organisation for Economic Co-operation and Development (OECD). (2008). *Local development benefits from staging global events* (ISBN 9789264042070). OECD Publishing. Recuperado de https://www.oecd.org/en/publications/local-development-benefits-from-staging-global-events_9789264042070-en.html

como participantes en actividades recreativas, fomenta un estilo de vida activo y saludable, lo que, a su vez, puede traducirse en menos días de baja por enfermedad y en una mayor energía y compromiso en el trabajo. La actividad física no solo mejora la salud física, sino que también tiene un impacto directo en la salud mental, al reducir el estrés, la ansiedad y el agotamiento. Por otro lado, asistir a eventos culturales, como festivales de música, teatro o danza, ofrece una desconexión emocional que ayuda a reducir el estrés laboral y proporciona una sensación de bienestar personal. Este tipo de desconexión puede mejorar la productividad a largo plazo, ya que los empleados que tienen tiempo para relajarse y disfrutar de actividades recreativas suelen estar más motivados y concentrados cuando regresan a sus tareas laborales.³⁰

Desde una perspectiva legal, los eventos deportivos y culturales también pueden influir en la forma en que las empresas abordan el derecho al descanso y la desconexión laboral de sus empleados. La legislación mexicana, a través de la Ley Federal del Trabajo, establece claramente que los trabajadores tienen derecho a períodos de descanso, y estos eventos pueden ser una oportunidad para que las empresas respeten esos derechos, permitiendo que los empleados participen en actividades recreativas sin que se vean obligados a sacrificar su bienestar personal. Las empresas que adoptan una política flexible en torno a los horarios y los días libres, ajustándose a la importancia de los eventos deportivos y culturales, logran no solo un beneficio para sus empleados, sino también una mejoría en su rendimiento en el futuro.

El impacto de eventos deportivos en la economía

El dar un día feriado posterior a eventos deportivos masivos en México podría generar una derrama económica relevante al detonar un mayor consumo interno y promover las actividades de esparcimiento. Al contar con un día libre adicional, las

³⁰ Global Assurance Brokers. (2024, 17 de diciembre). La importancia de promover el ejercicio en el trabajo: Consejos para una vida saludable en el entorno laboral. Recuperado de <https://globalassurance.com.mx/la-importancia-de-promover-el-ejercicio-en-el-trabajo-consejos-para-una-vida-saludable-en-el-entorno-laboral/>

personas tienden a prolongar su estancia en la ciudad sede o a realizar viajes cortos, lo que incrementa el gasto en hoteles, restaurantes, transporte, comercio local y servicios turísticos. Además, el tiempo libre impulsa el consumo en entretenimiento, centros comerciales y plataformas digitales, beneficiando especialmente a micro, pequeñas y medianas empresas. Esta dinámica no solo amplifica el impacto económico del propio evento deportivo en los estadios, sino que permite capturar valor adicional al convertir la afluencia y el ánimo social generado por el evento en consumo, fortaleciendo economías locales y la recaudación fiscal por la vía indirecta.

En general, los días feriados presentan una derrama económica significativa para nuestro país. Tan solo la celebración de la Semana Santa y el Día de los Reyes Magos generaron 12 mil 250 millones de pesos en 2024. El entonces Secretario de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, Fadlala Akabani, destacó que los días feriados impulsan el comercio local, además de beneficiar a más de 362 mil 962 unidades económicas y alrededor de 2 millones 580 mil personas trabajadoras.³¹

Además, la experiencia comparada muestra que los eventos masivos generan efectos multiplicadores significativos cuando se combinan con días no laborales. Por ejemplo, en fines de semana largos en México, el consumo turístico ha llegado a rebasar los 64 mil millones de pesos³², con ocupaciones hoteleras que pueden superar el 70% en ciudades con alta afluencia. Un feriado posterior a un evento deportivo permitiría capturar este mismo efecto, extendiendo la derrama más allá del día del evento y evitando que el gasto se concentre únicamente en el boleto del evento o el recinto deportivo.

En términos macroeconómicos, el consumo privado representa alrededor del 70% del PIB en México; por ello, cualquier política que incentive el gasto interno

³¹ Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México. (2024, 17 de julio). Registra SEDECO derrama económica de 28 mil 592 millones de pesos en el primer semestre de 2024 por días festivos. <https://sedeco.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/registra-sedeco-derrama-economica-de-28-mil-592-millones-de-pesos-en-el-primer-semestre-de-2024-por-dias-festivos>

³² Gobierno de México. Sector: *Segundo puente vacacional de 2025 rebasa expectativas y genera más de 64 mmdp en consumo turístico*. Recuperado de <https://www.gob.mx/sector/articulos/sector-segundo-puente-vacacional-de-2025-rebasa-expectativas-y-genera-mas-de-64-mmdp-en-consumo-turistico>

—especialmente en sectores intensivos en empleo como turismo, servicios y comercio— tiene un impacto relevante. Así, un feriado estratégico vinculado a eventos deportivos masivos no solo funciona como incentivo económico coyuntural, sino como una herramienta de política pública para dinamizar economías regionales, fortalecer el mercado interno y maximizar el retorno social de este tipo de eventos.

II. Derecho al descanso post eventos deportivos y culturales

La cultura deportiva en México tiene una profunda arraigada tradición que abarca desde los eventos nacionales como las finales de la Liga MX en sus modalidades masculina y femenina, hasta los grandes eventos internacionales como el Super Bowl. Estos eventos no solo son celebraciones de índole deportiva, sino que se convierten en grandes fiestas sociales que reúnen a millones de personas, quienes participan activamente en ellos, ya sea en persona o mediante actividades asociadas como reuniones, comidas, consumo de bebidas alcohólicas y un sinfín de eventos secundarios que pueden durar hasta altas horas de la noche. En este contexto, resulta evidente que estos eventos tienen un impacto directo y significativo sobre el bienestar de los trabajadores, afectando su productividad al día siguiente debido a la resaca, fatiga acumulada, desvelos y la distracción mental derivada del mismo.³³

A nivel mundial, se ha observado que la productividad laboral se ve afectada en los días posteriores a eventos masivos como el Super Bowl en Estados Unidos o el Carnaval en Brasil, lo que ha motivado la implementación de medidas de flexibilidad laboral en algunas regiones para mitigar los efectos de estas celebraciones en los empleados. A nivel internacional, diversos estudios han documentado los efectos que ciertos eventos deportivos masivos tienen en la productividad laboral. Por ejemplo, el fenómeno del *Monday After Super Bowl* (lunes posterior al Super Bowl) en Estados Unidos, donde estudios como el de CareerBuilder reportaron que hasta el 17% de los empleados no se presentaron al trabajo o llegaron tarde debido a la resaca, el

³³ Milenio Diario, S.A. de C.V. (2023, 21 de agosto). *La fuerte cultura deportiva de México: Cómo los deportes hacen de México el país que es hoy. La Afición – Milenio*. Recuperado de <https://www.milenio.com/deportes/la-fuerte-cultura-deportiva-de-mexico-el-deporte-en-nuestro-pais>

cansancio o la falta de motivación.³⁴ Demostrando la necesidad de descanso y recuperación física posterior a esta clase de eventos masivos.

En Panamá, tras la histórica clasificación de su selección nacional de fútbol a la Copa Mundial de 2018, el Ejecutivo dispuso, mediante el Decreto Ejecutivo núm. 69 de 11 de octubre de 2017, el cierre de las oficinas privadas en todo el territorio nacional y consideró ese día como día libre; la medida fue adoptada al día siguiente del partido que aseguró la clasificación y se fundamentó expresamente, entre otras disposiciones, en el Código de Trabajo panameño.³⁵

En Arabia Saudita, luego de la victoria de su selección frente a Argentina durante la Copa Mundial de la FIFA de 2022, se declaró como día de descanso el día siguiente para todas las personas trabajadoras de los sectores público y privado, así como para estudiantes.³⁶

Por su parte, Argentina declaró feriado nacional el 20 de diciembre de 2022, después de que su selección obtuviera el campeonato mundial, con el propósito expreso de que la población pudiera participar en los festejos y compartir la celebración con el equipo nacional a su regreso al país.³⁷

Si bien estos antecedentes responden a decisiones excepcionales y no configuran, por regla general, un derecho laboral permanente, muestran que los ordenamientos jurídicos han reconocido que acontecimientos deportivos de especial trascendencia

³⁴ Vidal, H. (2018, 5 de febrero). Super Sick Monday: El “San Lunes” que hacen los trabajadores estadounidenses por el Super Bowl. The Market Think. Recuperado de <https://www.themarkethink.com/mercadotecnia/super-sick-monday-el-san-lunes-que-hacen-los-trabajadores-estadounidenses-por-el-super-bowl/>

³⁵ Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de la República de Panamá. (2017, 11 de octubre). Decreto Ejecutivo núm. 69, que dispone el cierre de las oficinas privadas a nivel nacional por motivo de la clasificación de la Selección Mayor de Fútbol al Mundial de Rusia 2018. Gaceta Oficial Digital, núm. 28384. https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/28384/GacetaNo_28384_20171011.pdf

³⁶ Saudi Press Agency. (2022, November 22). Custodian of the Two Holy Mosques directs that Wednesday will be a holiday for all employees in all government sectors and private sector, and students in all educational stages. <https://www.spa.gov.sa/2403504>

³⁷ Poder Ejecutivo Nacional de la República Argentina. (2022, 19 de diciembre). Decreto DNU 842/2022. Feriado nacional. Presidencia de la Nación. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-842-2022-376857/texto>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

nacional pueden justificar medidas temporales de descanso o flexibilización de la jornada que permitan a las personas trabajadoras participar en eventos de particular significado colectivo.

En México, dado el crecimiento exponencial de la participación social en los eventos deportivos, se vuelve necesario considerar una medida similar, la cual consistiría en la inclusión de un día libre obligatorio al día siguiente de eventos deportivos de alta relevancia como el *Super Bowl* y las finales de la Liga MX, tanto masculina como femenina, en la Ley Federal del Trabajo. Este día libre no solo sería un derecho laboral adicional para los trabajadores, sino también una estrategia para fomentar su bienestar físico y mental, además de contribuir a una mayor productividad laboral en el mediano y largo plazo.

Durante la celebración de la Copa Mundial de la FIFA 2026, el Ejecutivo Federal emitió diversos decretos mediante los cuales instruyó a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a implementar esquemas de teletrabajo, trabajo a distancia o modalidades flexibles de organización laboral en determinadas jornadas vinculadas con partidos celebrados en la Ciudad de México y en la zona metropolitana de Guadalajara; asimismo, exhortó al sector privado y social a otorgar facilidades semejantes en las actividades administrativas no esenciales.³⁸

Entre otras medidas, el 17 de junio se dispuso la conclusión anticipada de la jornada presencial en la Ciudad de México; el 18 de junio se estableció trabajo a distancia durante toda la jornada en la zona metropolitana de Guadalajara; y el 24 y 30 de junio se implementaron esquemas de trabajo remoto o flexible durante toda la jornada en centros de trabajo de la Ciudad de México.³⁹

³⁸ Presidencia de la República. (2026, 16 de junio). *Decreto por el que se establecen diversas medidas administrativas en el marco de los eventos relativos a la Copa Mundial de la FIFA 2026, a celebrarse en la Ciudad de México y en la zona metropolitana de Guadalajara, Jalisco*. Diario Oficial de la Federación. <https://sidof.segob.gob.mx/notas/docFuente/5790837>

³⁹ Ídem.

Estas determinaciones tuvieron como finalidad expresa contribuir a la movilidad urbana, la seguridad vial, la continuidad de las actividades administrativas y la eficiencia en la prestación de los servicios públicos.⁴⁰

El Gobierno de Nuevo León adoptó medidas extraordinarias con motivo del último encuentro mundialista celebrado en Monterrey, entre ellas la suspensión de actividades escolares, la reducción de la jornada presencial de las dependencias estatales no esenciales y el llamado al sector privado para adoptar esquemas de trabajo a distancia o flexibilidad laboral.⁴¹ Estos antecedentes muestran que, incluso en México, la organización del tiempo de trabajo ha sido flexibilizada excepcionalmente ante acontecimientos deportivos de alta relevancia y concentración social, reconociendo sus efectos sobre la movilidad, la convivencia y la dinámica cotidiana de las personas trabajadoras.

El propósito de esta iniciativa es modificar la Ley Federal del Trabajo para que se contemple un día libre obligatorio posterior a eventos deportivos de gran relevancia en México, tales como las finales de la Liga MX (masculina y femenina) y el *Super Bowl*. Este día de descanso, al igual que los días feriados establecidos en la legislación actual, no se consideraría un beneficio adicional, sino un derecho básico de las personas trabajadoras, para garantizar su bienestar físico y mental.

La implementación de este día flexible tendría diversos efectos positivos tanto para los trabajadores como para las empresas y la economía en general. En primer lugar, mejoraría el bienestar laboral, ya que el descanso adecuado es esencial para la salud mental y física de los empleados. Esta medida permitiría a los trabajadores recuperarse de los efectos de los eventos deportivos sin comprometer su salud ni su rendimiento a largo plazo. La reducción de la fatiga y la mejora en el estado de ánimo

⁴⁰ Presidencia de la República. (2026, 26 de junio). *Decreto por el que se establecen diversas medidas administrativas en el marco de los eventos relativos a la Copa Mundial de la FIFA 2026, a celebrarse en la Ciudad de México*. Diario Oficial de la Federación. <https://sidof.segob.gob.mx/notas/docFuente/5791837>

⁴¹ El Financiero. (2026, 26 de junio). *El Financiero*. <https://www.elfinanciero.com.mx/estados/2026/06/26/home-office-y-suspension-de-clases-en-nuevo-leon-por-partido-de-paises-bajos/>

contribuirían a un ambiente laboral más positivo, lo cual es clave para fomentar un clima de trabajo favorable.

En segundo lugar, aunque pudiera parecer que esta medida reduce las horas laborales, diversos estudios han demostrado que el descanso adecuado puede incrementar la productividad. Los empleados que descansan correctamente tienen mayores niveles de concentración, creatividad y compromiso con su trabajo, lo que se traduce en una mayor eficiencia laboral. Además, esta iniciativa fortalecerá la cultura laboral en México, ya que se adaptaría a las particularidades sociales y culturales del país, promoviendo un mejor equilibrio entre la vida laboral y personal de los trabajadores.⁴²

De esta manera, se favorece una conciliación más saludable entre ambas esferas. Por otro lado, si bien en principio podría parecer que la medida afecta la productividad inmediata, en realidad puede tener un impacto positivo en la competitividad económica a largo plazo. Las empresas que velan por el bienestar de sus empleados suelen experimentar una mayor retención de talento y menos ausentismo, lo que mejora su desempeño general. Además, al ser una medida implementada de manera generalizada, no generaría una desventaja competitiva frente a otros países, sino que contribuiría a un entorno laboral más saludable y productivo a nivel nacional.

La Ley Federal del Trabajo establece días de descanso obligatorio por motivos cívicos o festivos de relevancia nacional. Sin embargo, nuestra legislación aún no contempla mecanismos flexibles y regulados que permitan a las personas trabajadoras ejercer su derecho al disfrute de eventos deportivos de interés colectivo y relevancia global, como lo es el Mundial de fútbol. Este tipo de acontecimientos constituyen expresiones culturales y sociales que, de acuerdo con la *Convención sobre la Diversidad de las Expresiones Culturales* de la UNESCO⁴³, suscrita por México, deben

⁴² Organización Internacional del Trabajo. (2022). Working time and work-life balance around the world. International Labour Office.
<https://www.ilo.org/publications/working-time-and-work-life-balance-around-world>

⁴³ United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization (UNESCO). (s. f.). Convención de 2005 sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales. Recuperado de <https://www.unesco.org/creativity/es/2005-convention>

ser fomentadas y respetadas como parte del desarrollo integral de las personas y de las comunidades.

La presente iniciativa busca armonizar el derecho al descanso y al esparcimiento cultural con las necesidades productivas del país, ofreciendo certeza jurídica tanto a empleadores como a trabajadores. Con ello, se fortalece la cultura de respeto a los derechos humanos laborales y se reconoce el valor del deporte como un elemento de cohesión social y de bienestar integral, conforme a los compromisos internacionales de México en materia de derechos culturales y laborales.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 68.- Las personas trabajadoras no están obligadas a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en este capítulo. La prolongación del tiempo extraordinario que supere lo establecido en el artículo 66 de esta Ley, no podrá ser mayor de cuatro horas a la semana y obliga a la persona empleadora a pagar un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada ordinaria. La suma de las jornadas ordinaria y extraordinaria, en ningún caso podrá ser mayor a doce horas diarias. SIN CORRELATIVO	Artículo 68.- Las personas trabajadoras no están obligadas a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en este capítulo. La prolongación del tiempo extraordinario que supere lo establecido en el artículo 66 de esta Ley, no podrá ser mayor de cuatro horas a la semana y obliga a la persona empleadora a pagar un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada ordinaria. La suma de las jornadas ordinaria y extraordinaria, en ningún caso podrá ser mayor a doce horas diarias. Con motivo de eventos deportivos de especial relevancia nacional o internacional en los que participe una

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

	representación mexicana, las personas empleadoras deberán adoptar medidas de flexibilidad en la jornada laboral que permitan a las personas trabajadoras presenciar dichos eventos y, cuando su horario de celebración lo amerite, contar con un periodo adecuado de descanso antes del inicio de la jornada inmediata siguiente. Estas medidas podrán comprender ajustes temporales a los horarios de entrada y salida, sin reducción del salario ni afectación de las prestaciones laborales.
--	--

Por lo anteriormente expuesto sometemos a consideración de esta honorable asamblea la siguiente Iniciativa con proyecto de:

**DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY
FEDERAL DEL TRABAJO**

ÚNICO.- Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 68.- Las personas trabajadoras no están obligadas a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en este capítulo.

La prolongación del tiempo extraordinario que supere lo establecido en el artículo 66 de esta Ley, no podrá ser mayor de cuatro horas a la semana y obliga a la persona empleadora a pagar un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada ordinaria.

La suma de las jornadas ordinaria y extraordinaria, en ningún caso podrá ser mayor a doce horas diarias.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Con motivo de eventos deportivos de especial relevancia nacional o internacional en los que participe una representación mexicana, las personas empleadoras deberán adoptar medidas de flexibilidad en la jornada laboral que permitan a las personas trabajadoras presenciar dichos eventos y, cuando su horario de celebración lo amerite, contar con un periodo adecuado de descanso antes del inicio de la jornada inmediata siguiente. Estas medidas podrán comprender ajustes temporales a los horarios de entrada y salida, sin reducción del salario ni afectación de las prestaciones laborales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE



Dip. Laura Irais Ballesteros Mancilla
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
H. Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Septiembre de 2026

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO Y LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS, EN MATERIA DE LECTURA Y SERVICIOS BIBLIOTECARIOS DIGITALES, A CARGO DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quienes suscriben, **Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano** en la LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 6, numeral 1, fracción I, y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro y la Ley General de Bibliotecas, en materia de lectura y servicios bibliotecarios digitales, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La lectura es una herramienta prioritaria para el desarrollo individual y colectivo, pues leer no implica únicamente acceder a información o adquirir conocimientos; es una práctica que permite a las personas a desarrollar la capacidad de pensar, expresarse, comunicarse e interactuar, habilidades que son indispensables para el ejercicio pleno de los derechos humanos y para la participación en la construcción de sociedades libres y democráticas.

En este sentido, el fomento de la lectura no puede entenderse solo como una política cultural sino como una política transversal vinculada con la educación, la igualdad, la inclusión, el acceso a la información y la participación democrática. El Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe (CERLALC) ha señalado que las políticas de lectura, escritura y oralidades deben concebirse como herramientas estratégicas para el desarrollo, la equidad y la consolidación de la democracia, particularmente frente a las nuevas desigualdades sociales y tecnológicas.¹

¹ CERLALC, Estudio regional de políticas públicas y planes nacionales de lectura, escritura, oralidad y libro en Iberoamérica, disponible en <https://cerlalc.org/publicaciones/estudio-regional-de-politicas-publicas-y-planes-nacionales-de-lectura-escritura-oralidad-y-libro-en-iberoamerica/>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO Y LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS, EN MATERIA DE LECTURA Y SERVICIOS BIBLIOTECARIOS DIGITALES, A CARGO DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

El carácter fundamental de la lectura se hace todavía más evidente cuando se observa la dimensión mundial del problema. De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO, por sus siglas en inglés), aunque se han registrado importantes avances, más del 86% de la población mundial sabe leer y escribir, frente al 68% en 1979². Sin embargo, aproximadamente 763 millones de personas adultas en el mundo todavía carecen de competencias de alfabetización y numeración, lo que demuestra que garantizar el acceso efectivo a la palabra escrita continúa siendo un desafío global.³

A esta problemática se suma lo que el Banco Mundial y el Instituto de Estadística de la UNESCO han denominado *pobreza de aprendizaje*, entendida como “la proporción de niños al final de la primaria que leen por debajo del nivel mínimo de competencia”⁴. La estimación conjunta más utilizada señala que 53% de las niñas y los niños de países de ingresos bajos y medianos no pueden leer y comprender una historia sencilla al finalizar la educación primaria; de mantenerse las tendencias observadas, alrededor de 43% continuaría en esta situación en 2030.⁵

El Banco Mundial ha destacado que la lectura es una puerta de entrada para el aprendizaje en otras áreas y que las dificultades limitan el desarrollo educativo, laboral y social⁶, por lo que promover la lectura no significa solamente aumentar el número de libros disponibles, sino de generar las condiciones para que las personas puedan acceder a ellos, motivo por el cual las políticas públicas deben considerar tanto la disponibilidad de materiales como las nuevas formas mediante las cuales las personas acceden a los textos.

² UNESCO, Qué debe saber sobre la alfabetización, disponible en <https://www.unesco.org/es/literacy/need-know>

³ UNESCO en Diario Las Américas, Alfabetización: Unesco registra 763 millones de adultos que no saben leer ni escribir, disponible en <https://www.diariolasamericas.com/mundo/alfabetizacion-unesco-registra-763-millones-adultos-que-no-saben-leer-ni-escribir-n5342794>

⁴ Banco Mundial, ¿Qué es la pobreza educativa?, disponible en https://www.worldbank.org.translate.google/en/topic/education/brief/what-is-learning-poverty?x_tr_sl=en&x_tr_tl=es&x_tr_hl=es&x_tr_pto=tc

⁵ Ibidem.

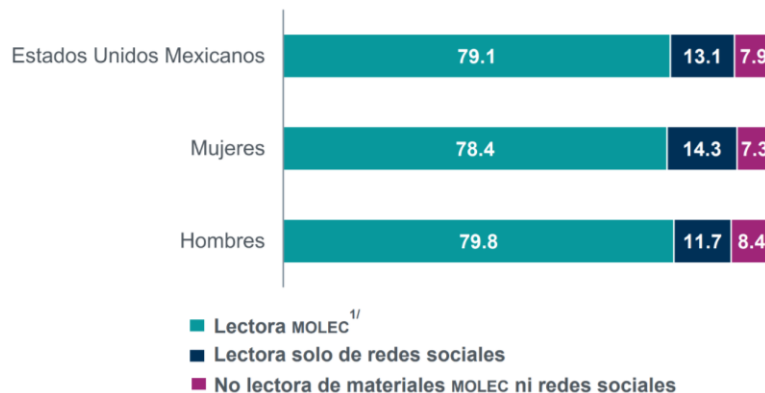
⁶ Ibidem.

En el caso específico de México, desde 2015 el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) ha generado información mediante el Módulo sobre Lectura (MOLEC), cuya metodología fue actualizada en 2025 para responder a nuevas formas de lectura. Así, el MOLEC amplió su población objetivo de personas de 18 años y más a personas de 12 años y más, incorporando cobertura nacional y variables relacionadas con la lectura digital y la lectura en redes sociales.⁷

Los resultados del MOLEC 2025 muestran que en nuestro país existen 103.9 millones de personas alfabetas de 12 años y más. De ellas, 79.1% declaró haber leído al menos uno de los materiales considerados por el MOLEC, mientras que 13.1% señaló leer únicamente redes sociales y 7.9% no reportó lectura de materiales ni redes sociales, tal y como se muestra en el gráfico siguiente⁸:

Gráfica 1

Población alfabetas según sexo y condición de lectura de materiales MOLEC
2025
(distribución porcentual)



^{1/} Corresponde a la población que declaró la lectura de libros, revistas, periódicos, historietas, cómics, mangas y páginas de internet, foros o blogs.

Fuente: INEGI. Módulo sobre Lectura (MOLEC), 2025.

Fuente: Gráfico tomado del INEGI, Módulo sobre la Lectura (MOLEC) 2025.

⁷ INEGI, Módulo sobre Lectura 2025, Datos correspondientes al mes de junio, disponible en <https://www.inegi.org.mx/rnm/index.php/catalog/1141>

⁸ INEGI, Comunicado de Prensa 143/25 Módulo sobre la Lectura (MOLEC) 2025, disponible en https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/molec/molec2025_CP.pdf

Por tipo de material, el 62.5% de la población alfabetizada de 12 años y más leyó libros durante los últimos doce meses; 45.7% leyó páginas de internet, foros o blogs; 29.6% leyó revistas, 24.8% leyó periódicos y 20.9% leyó historietas, cómics o mangas⁹, lo que demuestra que la lectura en México no desapareció frente a la tecnología, por el contrario, se diversificó y comenzó a desarrollarse simultáneamente en soportes físicos y digitales.

El comportamiento también presenta diferencias importantes según la edad. El grupo de 12 a 24 años registró el mayor porcentaje de la población lectora de materiales MOLEC, con 89.1%, seguido por las personas de 25 a 39 años, con 85.7%; el grupo de 40 a 59 años la proporción fue de 74.2% y entre las personas de 60 años y más fue de 66.8%¹⁰. Esto evidencia que las nuevas generaciones mantienen una relación profunda con la lectura, aunque no necesariamente bajo las formas tradicionales asociadas exclusivamente al libro impreso.

En particular, la lectura de libros continúa siendo relevante. El MOLEC 2025 reportó que 79% de la población de 12 años y más lectora leyó algún libro; el porcentaje fue 80.4% entre las mujeres y 77.5% entre los hombres. Asimismo, 88.9% de las personas con estudios de nivel superior reportó haber leído libros.¹¹

Sin embargo, el dato más relevante para la presente iniciativa se encuentra en el soporte utilizado. De las personas lectoras de libros, 81.3% leyó en formato impreso, pero 33.3% también leyó libros en formato digital¹². En otras palabras, aproximadamente una de cada tres personas lectoras de libros en México ya utiliza formatos digitales.

El cambio es todavía más notable en otros materiales. Entre las personas que leen periódicos, 56% lo hizo en formato digital, frente al 45.5% que lo hizo en formato impreso. Asimismo, 45.7% de la población alfabetizada de 12 años y más declaró leer páginas de internet, foros o blogs.¹³

⁹ Ibidem.

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Ibidem.

¹² Ibidem.

¹³ Ibidem.

Estos datos permiten observar una transición clara: mientras el libro impreso continúa teniendo una presencia predominante, en determinados hábitos informativos la lectura digital ya superó al formato físico. En conjunto, esta realidad demuestra que el soporte digital ya forma parte del comportamiento lector de una parte significativa de la población y, por tanto, debe formar parte de manera expresa en las políticas de fomento a la lectura.

La transformación tecnológica de las últimas décadas modificó de manera profunda la relación entre las personas y los contenidos escritos. El texto dejó de estar necesariamente asociado a un objeto físico y comenzó a circular mediante páginas de internet, plataformas digitales, libros electrónicos, aplicaciones, redes sociales, repositorios, bibliotecas digitales y dispositivos móviles.

Este cambio también ha modificado lo que entendemos por “leer”. Una persona puede consultar un libro electrónico desde su dispositivo celular, escuchar un audiolibro, leer un artículo en una página de internet, consultar un documento académico, acceder a una biblioteca digital o leer contenidos extensos distribuidos a través de redes sociales.

El dato más contundente que refleja esta situación se encuentra precisamente en las redes sociales. En 2025, de los 103.9 millones de personas alfabetas de 12 años y más, 83.5 millones declararon leer redes sociales, es decir, aproximadamente ocho de cada diez personas. Entre quienes realizan esta práctica, 85.2% lo hace diariamente.¹⁴

La magnitud de este fenómeno obliga a replantear la manera en que las políticas de lectura se relacionan con la tecnología. Las redes sociales no deben equipararse automáticamente con la lectura de un libro ni todos sus contenidos tienen el mismo valor informativo o cultural; sin embargo, demuestra que una parte sustancial de la interacción cotidiana de la población con la palabra escrita ya ocurre en espacios digitales.

Esta tendencia resulta especialmente relevante entre las personas jóvenes. El 90.5% de las personas de 12 a 24 años declaró leer redes sociales, mientras que

¹⁴ Ibidem.

entre las personas de 25 a 39 años llegó a 92.1% y entre las personas de 40 a 59 años fue de 81.6%.¹⁵

Las cifras ya expuestas permiten concluir que el reto no consiste solo en conseguir que las personas lean, sino también en aprovechar los espacios digitales para acercarlas a contenidos literarios, educativos, científicos y culturales de calidad, fortalecer su comprensión y desarrollar herramientas para distinguir información confiable de aquella que carece de sustento.

Ahora bien, el acceso a una mayor cantidad de contenidos no garantiza por sí mismo una mejor comprensión lectora. Por ello, una política de fomento a la lectura debe ocuparse también por la manera de comprender, analizar y evaluar aquello que se lee.

Los resultados de PISA 2022 muestran este desafío en nuestro país. En lectura, las niñas y los estudiantes mexicanos de 15 años obtuvieron un promedio de 415 puntos, frente a 476 puntos del promedio de los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE, por sus siglas en inglés). Únicamente 53% alcanzó al menos el nivel 2 de competencia lectora, en comparación al 74% en el promedio de la OCDE; solamente 1% llegó a niveles 5 o superiores, frente al 7% en el promedio.¹⁶

Esto no significa que las nuevas tecnologías sean responsables del rezago lector, por el contrario, muestran la necesidad de que las políticas públicas aprovechen las herramientas digitales para fortalecer las capacidades lectoras. La tecnología puede ampliar el acceso a los contenidos, pero requiere acompañarse de estrategias de alfabetización digital.

Por su parte la UNESCO ha reconocido que la alfabetización no se limita a las competencias tradicionales de leer y escribir, sino que el desarrollo de capacidades

¹⁵ Ibidem.

¹⁶ OCDE, PISA 2022 Results (Volumen I and II)-Country Notes: Mexico, disponible en https://www.oecd.org/en/publications/pisa-2022-results-volume-i-and-ii-country-notes_ed6fbcc5-en/mexico_519eaf88-en.html

para desenvolverse en entornos digitales es también un componente frente a los cambios tecnológicos contemporáneos.¹⁷

La digitalización, sin embargo, también puede generar nuevas desigualdades. El acceso a libros electrónicos, bibliotecas digitales, audiolibros y plataformas de lectura dependen de la disponibilidad de dispositivos, conectividad y competencias digitales.

El CERLALC ha identificado precisamente la brecha digital como uno de los desafíos que deben atender las políticas públicas de lectura, escritura y oralidad en Iberoamérica. Su agenda regional plantea la necesidad de reducir brechas territoriales y sociales y, simultáneamente, enfrentar los retos derivados de la transformación digital del ecosistema del libro.¹⁸

De esta manera, la digitalización debe ser entendida como una herramienta de inclusión y no como un mecanismo para sustituir los espacios físicos de lectura. Las bibliotecas, librerías y salas de lectura continúan siendo indispensables, pero pueden ampliar sus servicios mediante recursos digitales, préstamos de libros electrónicos, audiolibros, repositorios y herramientas de alfabetización digital.

A su vez, la incorporación de herramientas digitales también ofrece una oportunidad para reducir barreras que enfrentan las personas con discapacidad. Los formatos electrónicos permiten incorporar funciones como lectura en voz alta, ampliación de textos, contraste, navegación mediante tecnologías de asistencia y producción de audiolibros, entre otras alternativas.

Así, una política de fomento a la lectura debe considerar la accesibilidad digital desde el diseño de los programas y materiales públicos. La tecnología contribuye a que más personas accedan a la literatura, la información y el conocimiento, siempre que los contenidos sean planificados bajo criterios de accesibilidad.

¹⁷ UNESCO, Replantear las capacidades en alfabetización en un mundo digital, disponible en <https://www.unesco.org/es/articles/replantear-las-capacidades-en-alfabetizacion-en-un-mundo-digital>

¹⁸ CERLALC, Agenda para reforzar el acceso democrático al libro, la lectura, la escritura y la oralidad, disponible en <https://cerlalc.org/publicaciones/agenda-para-reforzar-el-acceso-democratico-al-libro-la-lectura-la-escritura-y-la-oralidad/>

Ahora bien, la reforma publicada en Diario Oficial de la Federación (DOF) el 29 de noviembre de 2023 a la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro incorporó expresamente entre las atribuciones de la Secretaría de Cultura la obligación de promover y facilitar el acceso a libros digitales¹⁹. Si bien, este cambio representa un avance importante, resulta todavía insuficiente para la dimensión actual del fenómeno digital.

Por otro lado, la Ley General de Bibliotecas ya contempla dentro de su marco jurídico la existencia de publicaciones impresas, digitales y virtuales, así como el uso de tecnologías de la información y comunicación dentro de los servicios de las bibliotecas públicas²⁰, no obstante, este reconocimiento no se ha traducido todavía en el desarrollo de los servicios bibliotecarios digitales.

En este sentido, el reto ya no consiste solamente en reconocer que las bibliotecas pueden tener libros digitales o contar con acceso a Internet. El desafío está en adaptar integralmente el modelo bibliotecario a las nuevas formas de producción, circulación, acceso y lectura del conocimiento, de manera que las tecnologías digitales no sirvan solo como herramientas complementarias, sino instrumentos para ampliar efectivamente el acceso de la población a los libros, la información y la cultura.

La transformación digital también plantea nuevos desafíos para la preservación del patrimonio bibliográfico. Una parte cada vez mayor de la producción cultural, científica y literaria nace directamente en formatos digitales, por lo que su conservación requiere mecanismos distintos a los utilizados para los materiales físicos. Los archivos electrónicos pueden enfrentar problemas de obsolescencia tecnológica, pérdida de información, incompatibilidad de formatos o dependencia de determinadas plataformas y sistemas. Por ello, resulta necesario que el marco jurídico contemple expresamente la preservación digital como parte de las funciones de las instituciones bibliotecarias.

¹⁹ DOF, DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, disponible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5709863&fecha=29/11/2023#gsc.tab=0

²⁰ Ley General de Bibliotecas, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGB.pdf>

De igual manera, el acceso digital no puede entenderse exclusivamente como la posibilidad de conectarse a internet. Para que una persona pueda ejercer efectivamente su derecho de acceso a la lectura y al conocimiento en entornos digitales requiere, además, disponibilidad de dispositivos, conectividad, contenidos, habilidades para utilizar las herramientas tecnológicas y condiciones de accesibilidad para las personas con discapacidad.

A partir de este diagnóstico, la presente iniciativa propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro y de la Ley General de Bibliotecas, con el propósito de actualizar el marco jurídico nacional y fortalecer las políticas públicas relacionadas con el acceso a la lectura y al conocimiento en entornos digitales.

En la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, la reforma busca reconocer de manera más amplia la dimensión digital de la lectura y del libro, incorporando conceptos como lectura digital, audiolibro, accesibilidad digital y ecosistema digital del libro. Asimismo, se propone fortalecer las atribuciones de las autoridades responsables del fomento a la lectura para promover el acceso equitativo a contenidos digitales, desarrollar competencias de lectura digital, impulsar la accesibilidad y generar información sobre los hábitos de lectura en formatos impresos y digitales.

De manera particular, se propone reconocer que el fomento a la lectura debe considerar las condiciones de acceso a dispositivos, conectividad y competencias digitales de la población, así como promover el desarrollo de políticas y programas que permitan aprovechar las nuevas tecnologías para ampliar el acceso a los libros y contenidos destinados a la lectura

Por su parte, las modificaciones a la Ley General de Bibliotecas tienen como finalidad trasladar estos principios al ámbito concreto de los servicios bibliotecarios. Para ello, se propone reconocer expresamente los servicios bibliotecarios digitales, fortalecer la incorporación y actualización de acervos digitales, contemplar el préstamo o acceso temporal a libros electrónicos y audiolibros conforme a las disposiciones en materia de derechos de autor, y fortalecer la infraestructura tecnológica y la conectividad de las bibliotecas públicas.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO Y LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS, EN MATERIA DE LECTURA Y SERVICIOS BIBLIOTECARIOS DIGITALES, A CARGO DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Asimismo, se plantea fortalecer el Sistema Nacional de Bibliotecas como mecanismo de articulación de los servicios y recursos digitales, impulsar la interoperabilidad de los catálogos bibliotecarios, incorporar criterios de accesibilidad digital y fortalecer la capacitación del personal bibliotecario en materias relacionadas con tecnologías, recursos digitales, preservación y derechos de autor.

Uno de los elementos centrales de la propuesta consiste en crear una Biblioteca Pública Digital Nacional que permita aprovechar y articular recursos que actualmente pueden encontrarse dispersos entre distintas instituciones y bibliotecas, facilitando su identificación, consulta y, cuando proceda, acceso temporal o préstamo digital.

En conjunto, las modificaciones señaladas persiguen un objetivo común: que el desarrollo tecnológico se traduzca en mayores oportunidades de acceso a la lectura, al conocimiento y a la cultura, y no en nuevas formas de exclusión. Para ello, se plantea avanzar hacia un modelo en el que las bibliotecas públicas y las políticas de fomento a la lectura puedan coexistir y complementarse en los espacios físicos y digitales, aprovechando las tecnologías disponibles para ampliar el alcance de los servicios públicos de lectura y conocimiento.

Por lo antes expuesto y para mayor claridad, se integra el siguiente cuadro comparativo de la propuesta:

LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 2. Para efectos de la presente Ley se entenderá como: Sin correlativo	Artículo 2. Para efectos de la presente Ley se entenderá como: Ecosistema digital del libro: Conjunto de tecnologías, dispositivos, plataformas, así como personas que participan en la creación, distribución, acceso y

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO Y LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS, EN MATERIA DE LECTURA Y SERVICIOS BIBLIOTECARIOS DIGITALES, A CARGO DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Edición a Cadena del libro. ... Sin correlativo Libro a Vendedores de libros al menudeo. ...	lectura de obras a través de Internet u otros medios digitales. Edición a Cadena del libro. ... Lectura digital: Práctica de lectura realizada mediante dispositivos electrónicos, plataformas digitales u otros medios tecnológicos, mediante el acceso a libros, publicaciones y demás contenidos destinados a la lectura. Libro a Vendedores de libros al menudeo. ...
Artículo 4. La presente Ley tiene por objeto: I. a IV. ... V. Hacer accesible el libro en igualdad de condiciones en todo el territorio nacional para aumentar su disponibilidad y acercarlo al lector; VI. Fortalecer la cadena del libro con el fin de promover la producción editorial mexicana para cumplir los requerimientos culturales y educativos del país;	Artículo 4. La presente Ley tiene por objeto: I. a IV. ... V. Hacer accesible el libro y los contenidos destinados a la lectura en igualdad de condiciones en todo el territorio nacional para aumentar su disponibilidad y acercarlo al lector, mediante medios impresos, digitales, electrónicos o cualquier otro soporte disponible; VI. Fortalecer la cadena del libro, incluyendo a los actores vinculados con la creación, edición, producción, distribución, promoción y comercialización de

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO Y LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS, EN MATERIA DE LECTURA Y SERVICIOS BIBLIOTECARIOS DIGITALES, A CARGO DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

VII. ... VIII. Estimular la capacitación y formación profesional de los diferentes actores de la cadena del libro y promotores de la lectura. Sin correlativo Sin correlativo	libros digitales, audiolibros, así como otros contenidos destinados a la lectura, con el fin de promover la producción editorial mexicana para cumplir los requerimientos culturales y educativos del país; VII. ... VIII. Estimular la capacitación y formación profesional de los diferentes actores de la cadena del libro y promotores de la lectura, incluyendo las competencias necesarias para el desarrollo, difusión, aprovechamiento de tecnologías y herramientas digitales; IX. Impulsar la formación de competencias para la lectura digital, la comprensión crítica, el uso responsable de información y contenidos disponibles en medios digitales; X. Promover la accesibilidad de los libros y contenidos digitales para las personas con discapacidad, mediante formatos o tecnologías que faciliten su lectura, consulta y comprensión.
Artículo 10. Corresponde a la Secretaría de Educación Pública: I. ...	Artículo 10. Corresponde a la Secretaría de Educación Pública: I. ...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO Y LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS, EN MATERIA DE LECTURA Y SERVICIOS BIBLIOTECARIOS DIGITALES, A CARGO DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

II. Garantizar la distribución oportuna, completa y eficiente de los libros de texto gratuitos, así como de los acervos para bibliotecas escolares y de aula y otros materiales educativos indispensables en la formación de lectores en las escuelas de educación básica y normal, en coordinación con las autoridades educativas locales; III y IV. ... V. Promover la producción de títulos que enriquezcan la oferta disponible de libros, de géneros y temas variados, para su lectura y consulta en el Sistema Educativo Nacional, en colaboración con autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, la iniciativa privada, instituciones de educación superior e investigación y otros actores interesados. VI. Promover la realización periódica de estudios sobre las prácticas lectoras en el Sistema Educativo Nacional y sobre el impacto de la inversión pública	II. Garantizar la distribución oportuna, completa y eficiente de los libros de texto gratuitos, así como de los acervos para bibliotecas escolares y de aula y otros materiales educativos indispensables en la formación de lectores en las escuelas de educación básica y normal, en formatos impresos, digitales y accesibles cuando exista disponibilidad tecnológica, en coordinación con las autoridades educativas locales; III y IV. ... V. Promover la producción de títulos que enriquezcan la oferta disponible de libros, de géneros y temas variados, para su lectura y consulta en el Sistema Educativo Nacional, incluyendo libros digitales, audiolibros u otros formatos accesibles, en colaboración con autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, la iniciativa privada, instituciones de educación superior e investigación y otros actores interesados; VI. Promover la realización periódica de estudios sobre las prácticas lectoras en el Sistema Educativo Nacional y sobre el impacto de la inversión pública en programas de fomento a la lectura
--	--

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO Y LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS, EN MATERIA DE LECTURA Y SERVICIOS BIBLIOTECARIOS DIGITALES, A CARGO DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

en programas de fomento a la lectura en este sistema, así como la difusión de sus resultados en los medios de comunicación, en colaboración con las autoridades educativas locales, otras autoridades, la iniciativa privada, las instituciones de educación superior e investigación, organismos internacionales y otros actores interesados; VII. Promover el acceso y distribución de libros, fortaleciendo el vínculo entre escuelas y bibliotecas públicas, en colaboración con las autoridades educativas locales, las instituciones de educación superior e investigación, la iniciativa privada y otros actores interesados, y VIII. Impulsar carreras técnicas y profesionales en el ámbito de la edición, la producción, promoción y difusión del libro y la lectura, en colaboración con autoridades educativas de los diferentes órdenes de gobierno, instituciones de educación media superior y superior y la iniciativa privada;	en este sistema, incorporando indicadores relativos al acceso y uso de libros digitales, audiolibros, bibliotecas digitales u otras modalidades de lectura digital, así como la difusión de sus resultados en los medios de comunicación, en colaboración con las autoridades educativas locales, otras autoridades, la iniciativa privada, las instituciones de educación superior e investigación, organismos internacionales y otros actores interesados; VII. Promover el acceso y distribución de libros, fortaleciendo el vínculo entre escuelas y bibliotecas públicas y digitales, en colaboración con las autoridades educativas locales, las instituciones de educación superior e investigación, la iniciativa privada y otros actores interesados; VIII. Impulsar carreras técnicas y profesionales en el ámbito de la edición, la producción, promoción y difusión del libro y la lectura, en colaboración con autoridades educativas de los diferentes órdenes de gobierno, instituciones de educación media superior y superior y la iniciativa privada;
--	--

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO Y LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS, EN MATERIA DE LECTURA Y SERVICIOS BIBLIOTECARIOS DIGITALES, A CARGO DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Sin correlativo	IX. Impulsar programas de alfabetización digital y formación en lectura crítica, dirigidos tanto a educandos como a docentes, que contribuyan al desarrollo de competencias para localizar, comprender, evaluar y utilizar responsablemente contenidos escritos o audiovisuales disponibles en medios digitales, y
Sin correlativo	X. Promover que los materiales digitales destinados al Sistema Educativo Nacional observen criterios de accesibilidad digital que favorezcan su utilización para personas con discapacidad.
Artículo 11. Corresponde a la Secretaría de Cultura: I. a III. ... IV. Garantizar la existencia de materiales escritos que respondan a los distintos intereses de los usuarios de la red nacional de bibliotecas públicas y los programas dirigidos a fomentar la lectura en la población abierta, tales como salas de lectura; V. Coadyuvar con instancias a nivel federal, de las entidades federativas, municipales y demarcaciones	Artículo 11. Corresponde a la Secretaría de Cultura: I. a III. ... IV. Garantizar la existencia de materiales escritos y digitales que respondan a los distintos intereses de los usuarios de la red nacional de bibliotecas públicas y los programas dirigidos a fomentar la lectura en la población abierta, tales como salas de lectura; V. Coadyuvar con instancias a nivel federal, de las entidades federativas, municipales y demarcaciones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO Y LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS, EN MATERIA DE LECTURA Y SERVICIOS BIBLIOTECARIOS DIGITALES, A CARGO DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

territoriales de la Ciudad de México, así como con miembros de la iniciativa privada en acciones que garanticen el acceso de la población abierta a los libros a través de diferentes medios gratuitos e pagados, como bibliotecas, salas de lectura o librerías, y VI y VII. ... VIII. Promover y facilitar el acceso a libros digitales. Sin correlativo	territoriales de la Ciudad de México, así como con miembros de la iniciativa privada en acciones que garanticen el acceso de la población abierta a los libros a través de diferentes medios gratuitos, pagados, físicos o digitales, como bibliotecas, salas de lectura o librerías; VI y VII. ... VIII. Promover y facilitar el acceso a libros digitales, audiolibros u otros formatos que favorezcan el acceso a la lectura, y IX. Promover que los programas y recursos digitales de fomento a la lectura incorporen criterios de accesibilidad digital para las personas con discapacidad compatibles con tecnologías de asistencia, audiolibros, herramientas de lectura en voz alta, sistemas de ampliación de texto, así como otras tecnologías que faciliten el acceso a la lectura.
Artículo 15. El Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura tendrá las siguientes funciones: I. a V. ...	Artículo 15. El Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura tendrá las siguientes funciones: I. a V. ...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO Y LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS, EN MATERIA DE LECTURA Y SERVICIOS BIBLIOTECARIOS DIGITALES, A CARGO DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

VI. Promover el desarrollo de sistemas integrales de información sobre el libro, su distribución, la lectura y los derechos de autor, así como crear una base de datos que contemple: catálogos y directorios colectivos de autores, obras, editoriales, industria gráfica, bibliotecas y librerías mexicanas, disponible para la consulta en red desde cualquier país;	VI. Promover el desarrollo de sistemas integrales de información sobre el libro, su distribución, la lectura y los derechos de autor, así como crear una base de datos que contemple: catálogos y directorios colectivos de autores, obras, editoriales, industria gráfica, bibliotecas y librerías mexicanas, plataformas, además de recursos digitales de lectura, disponible para la consulta en red desde cualquier país;
VII. a XII. ...	VII. a XII. ...
XIII. Proponer la realización de estudios e investigaciones que permitan apoyar el desarrollo de sus actividades;	XIII. Proponer la realización de estudios e investigaciones que permitan apoyar el desarrollo de sus actividades, incluyendo aquellos relacionados con los hábitos de lectura digital, el acceso a libros electrónicos, audiolibros, bibliotecas digitales y la brecha digital;
XIV. Proponer incentivos para la creación, edición, producción, difusión, venta y exportación de libros en las diferentes lenguas del país, y apoyar la traducción a ellas de textos de literatura nacional y universal a las diferentes lenguas del país;y	XIV. Proponer incentivos para la creación, edición, producción, difusión, venta y exportación de libros en las diferentes lenguas del país, y apoyar la traducción a ellas de textos de literatura nacional y universal a las diferentes lenguas del país;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO Y LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS, EN MATERIA DE LECTURA Y SERVICIOS BIBLIOTECARIOS DIGITALES, A CARGO DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

XV. Expedir su manual de operación conforme al cual regulará su organización, funcionamiento y trabajo- Sin correlativo Sin correlativo Sin correlativo	XV. Expedir su manual de operación conforme al cual regulará su organización, funcionamiento y trabajo; XVI. Formular recomendaciones para el desarrollo de políticas públicas orientadas al fomento de la lectura en entornos digitales y al acceso equitativo a libros o contenidos digitales; XVII. Promover la coordinación entre el sector público, privado y social, para fortalecer el ecosistema digital del libro y la lectura, y XVIII. Generar criterios, así como acciones para favorecer la accesibilidad digital de libros y contenidos destinados a la lectura.
Artículo 21. En todo libro editado en México, deberán constar los siguientes datos: título de la obra, nombre del autor, editor, número de la edición, lugar y fecha de la impresión, nombre y domicilio del editor en su caso; ISBN y código de barras. El libro que no reúna estas características no gozará de los beneficios fiscales y de otro tipo que otorguen las disposiciones jurídicas en la materia.	Artículo 21. En todo libro editado en México, deberán constar los siguientes datos: título de la obra, nombre del autor, editor, número de la edición, lugar y fecha de la impresión, nombre y domicilio del editor en su caso; ISBN y código de barras. Tratándose de libros digitales, electrónicos y audiolibros, aplicará el mismo criterio. El libro o cualquier otro formato digital que no reúna estas características no gozará de los beneficios fiscales y de otro tipo que

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO Y LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS, EN MATERIA DE LECTURA Y SERVICIOS BIBLIOTECARIOS DIGITALES, A CARGO DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

	otorguen las disposiciones jurídicas en la materia.
Sin correlativo	CAPÍTULO VI DEL FOMENTO A LA LECTURA EN ENTORNOS DIGITALES Artículo 29. El Estado promoverá el acceso equitativo a libros, publicaciones y demás contenidos destinados a la lectura en formatos impresos, digitales, electrónicos, sonoros y accesibles, como parte de las políticas nacionales de fomento a la lectura y el libro. Las autoridades responsables deberán considerar las condiciones de acceso a dispositivos, conectividad y competencias digitales de la población al diseñar e implementar políticas, programas y acciones en la materia.

LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por: I. a III. ... Sin correlativo	Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por: I. a III. ... III Bis. Biblioteca Pública Digital

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO Y LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS, EN MATERIA DE LECTURA Y SERVICIOS BIBLIOTECARIOS DIGITALES, A CARGO DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO Y LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS, EN MATERIA DE LECTURA Y SERVICIOS BIBLIOTECARIOS DIGITALES, A CARGO DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

como finalidad ofrecer en forma democrática el acceso y servicios de consulta de su acervo, así como otros servicios culturales complementarios.	como finalidad ofrecer en forma democrática el acceso y servicios de consulta de su acervo, tanto de manera presencial como mediante servicios bibliotecarios digitales , así como otros servicios culturales complementarios.
Artículo 5. Los servicios culturales complementarios de una biblioteca pública permiten a sus usuarios adquirir, transmitir, acrecentar y conservar el conocimiento en todas las ramas del saber. Estos servicios consistirán en al menos: I. a V. ... VI. Facilitar el acceso a las expresiones culturales, al diálogo intercultural y favorecer la diversidad cultural, y VII. Disposición de información para el ejercicio de los derechos y obligaciones ciudadanas- Sin correlativo Sin correlativo	Artículo 5. Los servicios culturales complementarios de una biblioteca pública permiten a sus usuarios adquirir, transmitir, acrecentar y conservar el conocimiento en todas las ramas del saber. Estos servicios consistirán en al menos: I. a V. ... VI. Facilitar el acceso a las expresiones culturales, al diálogo intercultural y favorecer la diversidad cultural; VII. Disposición de información para el ejercicio de los derechos y obligaciones ciudadanas; VIII. Acceso y consulta de recursos digitales de información, cultura y lectura disponibles en los acervos o mediante los mecanismos de cooperación establecidos por la Red y el Sistema, y IX. Acceso, cuando las condiciones de adquisición, licencia y derechos de autor lo permitan, a servicios de préstamo o consulta temporal de libros electrónicos, audiolibros o demás recursos digitales.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO Y LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS, EN MATERIA DE LECTURA Y SERVICIOS BIBLIOTECARIOS DIGITALES, A CARGO DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Artículo 7. El acervo de una biblioteca pública podrá comprender colecciones bibliográficas, hemerográficas, auditivas, visuales, audiovisuales, digitales, bienes culturales y, en general, registros en cualquier otro formato, sean soportes tangibles o no tangibles, que contengan información de utilidad para la persona usuaria.	Artículo 7. El acervo de una biblioteca pública podrá comprender colecciones bibliográficas, hemerográficas, auditivas, visuales, audiovisuales, libros electrónicos, audiolibros, bases de datos, repositorios y demás recursos digitales, bienes culturales y, en general, registros en cualquier otro formato, sean soportes tangibles o no tangibles, que contengan información de utilidad para la persona usuaria.
Artículo 9. Los gobiernos Federal, de las entidades federativas, así como de los municipios y alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones, promoverán el establecimiento, organización y sostenimiento de bibliotecas públicas, impulsando el establecimiento, equipamiento, mantenimiento y actualización permanente de un área de servicios de cómputo y los servicios culturales complementarios que a través de éstas se otorguen.	Artículo 9. Los gobiernos Federal, de las entidades federativas, así como de los municipios y alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones, promoverán el establecimiento, organización y sostenimiento de bibliotecas públicas, impulsando el establecimiento, equipamiento, mantenimiento y actualización permanente de infraestructura tecnológica, conectividad a Internet, servicios de cómputo u otros recursos necesarios para la prestación de servicios bibliotecarios digitales, así como los servicios culturales complementarios que a través de éstas se otorguen.
Artículo 13. La Red tiene como objetivos: I. y II. ... III. Formar un catálogo de acceso público sobre el patrimonio bibliográfico existente en las bibliotecas públicas; y IV. Fomentar la lectura y la	Artículo 13. La Red tiene como objetivos: I. y II. ... III. Formar un catálogo de acceso público sobre el patrimonio bibliográfico existente en las bibliotecas públicas; IV. Fomentar la lectura y la

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO Y LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS, EN MATERIA DE LECTURA Y SERVICIOS BIBLIOTECARIOS DIGITALES, A CARGO DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

alfabetización digital-	alfabetización digital;
Sin correlativo	V. Integrar progresivamente los servicios y recursos digitales de las bibliotecas públicas, a fin de facilitar el acceso remoto a sus acervos o servicios bibliotecarios, y
Sin correlativo	VI. Promover la interoperabilidad, vinculación de los catálogos y servicios digitales de las bibliotecas públicas, conforme a las normas técnicas aplicables.
Artículo 14. Corresponde a la Secretaría, a través de la Dirección General:	Artículo 14. Corresponde a la Secretaría, a través de la Dirección General:
I. a XIII. ...	I. a XIII. ...
XIV. Llevar a cabo y fomentar investigaciones encaminadas al uso de los servicios bibliotecarios, tanto impresos como digitales, así como para incentivar el hábito de la lectura, y	XIV. Llevar a cabo y fomentar investigaciones encaminadas al uso de los servicios bibliotecarios, tanto impresos como digitales, así como para incentivar el hábito de la lectura;
XV. Realizar las demás funciones que sean análogas o complementarias a las anteriores y que le permitan alcanzar sus propósitos-	XV. Realizar las demás funciones que sean análogas o complementarias a las anteriores y que le permitan alcanzar sus propósitos;
Sin correlativo	XVI. Promover y coordinar, en el ámbito de sus atribuciones, la integración de los servicios bibliotecarios digitales de las bibliotecas públicas, así como establecer criterios técnicos para su desarrollo, accesibilidad, catalogación, preservación y

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO Y LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS, EN MATERIA DE LECTURA Y SERVICIOS BIBLIOTECARIOS DIGITALES, A CARGO DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

	consulta.
Artículo 16. Corresponderá a los gobiernos de las entidades federativas, en los términos de las disposiciones aplicables y los acuerdos de coordinación que se celebren: I. Coordinar, administrar y operar la Red de Bibliotecas Públicas de la entidad federativa y supervisar su funcionamiento, asegurando que los recintos bibliotecarios cuenten con materiales bibliográficos catalogados y clasificados de acuerdo con las normas técnicas establecidas, además de tecnología, conectividad y acervos actualizados; II. a IV. ... V. Designar a una persona titular de la Red Estatal quien fungirá como enlace con la Red Nacional, y VI. Proporcionar la conservación preventiva y correctiva, por sí o a través de otras instituciones, de los acervos impresos y digitales dañados. Sin correlativo	Artículo 16. Corresponderá a los gobiernos de las entidades federativas, en los términos de las disposiciones aplicables y los acuerdos de coordinación que se celebren: I. Coordinar, administrar y operar la Red de Bibliotecas Públicas de la entidad federativa y supervisar su funcionamiento, asegurando que los recintos bibliotecarios cuenten con materiales bibliográficos catalogados y clasificados de acuerdo con las normas técnicas establecidas, además de tecnología, conectividad y acervos actualizados, incluidos los recursos digitales que correspondan; II. a IV. ... V. Designar a una persona titular de la Red Estatal quien fungirá como enlace con la Red Nacional; VI. Proporcionar la conservación preventiva y correctiva, por sí o a través de otras instituciones, de los acervos impresos y digitales dañados; VII. Promover la integración de los servicios digitales de las bibliotecas públicas de la entidad federativa con los mecanismos de información y consulta de la Red Nacional, conforme a las normas técnicas aplicables, y

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO Y LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS, EN MATERIA DE LECTURA Y SERVICIOS BIBLIOTECARIOS DIGITALES, A CARGO DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Sin correlativo	VIII. Promover la capacitación del personal bibliotecario en materia de servicios digitales, accesibilidad, preservación digital y derechos de autor aplicables a los recursos electrónicos.
Artículo 25. El Sistema tendrá como propósitos: I. ... II. Consolidar la innovación educativa y renovar las prácticas bibliotecarias en los procesos académico y cultural, enfocándose en el acceso, comprensión y utilización de recursos informáticos y tecnológicos con los que cuenten las bibliotecas públicas, y III. Apoyar a la Red en el desarrollo y uso adecuado de recursos informáticos, tecnológicos y desarrollo de tecnologías de la información y comunicación. Sin correlativo	Artículo 25. El Sistema tendrá como propósitos: I. ... II. Consolidar la innovación educativa y renovar las prácticas bibliotecarias en los procesos académico y cultural, enfocándose en el acceso, comprensión y utilización de recursos informáticos y tecnológicos con los que cuenten las bibliotecas públicas; III. Apoyar a la Red en el desarrollo y uso adecuado de recursos informáticos, tecnológicos y desarrollo de tecnologías de la información y comunicación; IV. Promover la integración, interoperabilidad, aprovechamiento compartido de los acervos y servicios digitales de las bibliotecas que formen parte del Sistema, respetando su autonomía, naturaleza jurídica y condiciones de adquisición o licenciamiento, e V. Impulsar acciones de preservación digital que contribuyan a garantizar la permanencia y disponibilidad a largo plazo del patrimonio bibliográfico y

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO Y LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS, EN MATERIA DE LECTURA Y SERVICIOS BIBLIOTECARIOS DIGITALES, A CARGO DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

...	documental digital. ...
Artículo 26. Para el cumplimiento de sus propósitos, el Sistema promoverá el desarrollo de las siguientes acciones: I. a V. ... VI. Procurar servicios de catalogación y clasificación a solicitud de las bibliotecas interesadas, y Sin correlativo VII. ...	Artículo 26. Para el cumplimiento de sus propósitos, el Sistema promoverá el desarrollo de las siguientes acciones: I. a V. ... VI. Procurar servicios de catalogación y clasificación a solicitud de las bibliotecas interesadas; VI Bis. Fortalecer el catálogo general de acervos impresos o digitales mediante herramientas tecnológicas que permitan identificar la disponibilidad de recursos digitales, así como facilitar su consulta o acceso, y VII. ...
Sin correlativo	Artículo 26 Bis. La Biblioteca Pública Digital Nacional será el servicio digital de carácter nacional destinado a integrar, organizar, preservar y facilitar el acceso a los acervos digitales de las bibliotecas e instituciones participantes del Sistema Nacional de Bibliotecas, de conformidad con las disposiciones aplicables, misma que estará a cargo de la Secretaría a través de la Dirección General. La Biblioteca Pública Digital Nacional podrá integrar:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO Y LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS, EN MATERIA DE LECTURA Y SERVICIOS BIBLIOTECARIOS DIGITALES, A CARGO DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

	I. Obras de dominio público; II. Obras incorporadas mediante el Depósito Legal, en los términos establecidos por esta Ley; III. Obras digitalizadas que formen parte de acervos de instituciones públicas; IV. Obras producidas, editadas o adquiridas con recursos públicos, de conformidad con las disposiciones aplicables; V. Obras cuyas personas autoras o titulares de derechos autoricen su incorporación y puesta a disposición; VI. Libros electrónicos, audiolibros, publicaciones periódicas u otros recursos digitales; VII. Obras y contenidos en lenguas indígenas nacionales; VIII. Materiales accesibles para personas con discapacidad, y IX. Los demás recursos bibliográficos, documentales, educativos, científicos o culturales que determine la autoridad competente. La incorporación, consulta, reproducción, descarga, préstamo o puesta a disposición de las obras se
--	--

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO Y LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS, EN MATERIA DE LECTURA Y SERVICIOS BIBLIOTECARIOS DIGITALES, A CARGO DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

	realizará de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de derechos de autor y, en su caso, con las condiciones de las licencias correspondientes.
Artículo 29. El personal destinado a la operación de una biblioteca deberá capacitarse de manera continua.	Artículo 29. El personal destinado a la operación de una biblioteca deberá capacitarse de manera continua, incluyendo competencias relacionadas con la gestión, prestación de servicios bibliotecarios digitales, alfabetización digital, accesibilidad digital, preservación de recursos electrónicos y derechos de autor aplicables a los acervos digitales.
Artículo 30. Es obligación del gobierno estatal y de la Dirección General ofrecer una capacitación continua y pertinente al personal destinado a la operación de las bibliotecas públicas.	Artículo 30. Es obligación del gobierno estatal y de la Dirección General ofrecer una capacitación continua y pertinente al personal destinado a la operación de las bibliotecas públicas, incluyendo las competencias necesarias para la prestación, gestión, catalogación, preservación, accesibilidad de los servicios y recursos digitales.
Artículo 31. El usuario de la biblioteca tiene derecho a: I. y II. ... III. Que el personal destinado a la operación de una biblioteca no lo discrimine sobre sus ideas y búsquedas, y IV. Que la biblioteca pública conserve el	Artículo 31. El usuario de la biblioteca tiene derecho a: I. y II. ... III. Que el personal destinado a la operación de una biblioteca no lo discrimine sobre sus ideas y búsquedas; IV. Que la biblioteca pública conserve el

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO Y LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS, EN MATERIA DE LECTURA Y SERVICIOS BIBLIOTECARIOS DIGITALES, A CARGO DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

patrimonio cultural oral de su comunidad: Sin correlativo Sin correlativo	patrimonio cultural oral de su comunidad; V. Acceder a los servicios bibliotecarios, incluidos los digitales, en condiciones de igualdad, accesibilidad, sin discriminación, y VI. Recibir orientación para el uso de los recursos y servicios digitales disponibles en la biblioteca.
Sin correlativo Sin correlativo	CAPÍTULO VIII BIS DE LOS SERVICIOS BIBLIOTECARIOS DIGITALES Artículo 31 Bis. Las bibliotecas públicas podrán prestar servicios bibliotecarios digitales, de conformidad con las disposiciones aplicables y las condiciones de adquisición, licenciamiento y derechos de autor correspondientes. Los servicios podrán comprender: I. Consulta remota de catálogos o acervos digitales; II. Préstamo o acceso temporal a libros electrónicos, audiolibros y demás recursos digitales; III. Acceso a bases de datos, repositorios, recursos educativos y culturales; IV. Orientación para el uso de tecnologías y recursos digitales de

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO Y LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS, EN MATERIA DE LECTURA Y SERVICIOS BIBLIOTECARIOS DIGITALES, A CARGO DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

	información; V. Herramientas y formatos accesibles para personas con discapacidad, y VI. Los demás servicios que determine la autoridad competente. Los servicios previstos en este artículo no implicarán la reproducción, distribución o puesta a disposición de obras protegidas fuera de los términos autorizados por sus titulares de derechos o por las disposiciones legales aplicables.
Artículo 33. Se declara de interés público la recopilación, integración, almacenamiento, custodia y conservación de toda obra editada o producida en el territorio nacional, de contenido educativo, cultural, científico o técnico, distribuida para su comercialización o de manera gratuita, en formatos impreso o electrónico, analógico o digital. El conjunto de obras recopiladas constituye el Depósito Legal. Sin correlativo	Artículo 33. Se declara de interés público la recopilación, integración, almacenamiento, custodia y conservación de toda obra editada o producida en el territorio nacional, de contenido educativo, cultural, científico o técnico, distribuida para su comercialización o de manera gratuita, en formatos impreso o electrónico, analógico o digital. El conjunto de obras recopiladas constituye el Depósito Legal. Las instituciones depositarias deberán adoptar medidas de preservación digital respecto de las obras recibidas en formatos electrónicos, analógicos o digitales, de conformidad con las características de cada obra, así como de las disposiciones técnicas y

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO Y LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS, EN MATERIA DE LECTURA Y SERVICIOS BIBLIOTECARIOS DIGITALES, A CARGO DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

	reglamentarias aplicables.
--	----------------------------

En tal virtud, someto a la consideración de esta la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO Y LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS, EN MATERIA DE LECTURA Y SERVICIOS BIBLIOTECARIOS DIGITALES, A CARGO DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Primero. Se reforman el artículo 2, las fracciones V, VI y VIII del artículo 4, las fracciones II, V, VI, VII y VIII del artículo 10, las fracciones IV, V y VIII del artículo 11, las fracciones VI, XIII, XIV y XV del artículo 15 y el artículo 21; se adicionan las fracciones IX y X al artículo 4, las fracciones IX y X al artículo 10, la fracción IX al artículo 11, las fracciones XVI, XVII y XVIII al artículo 15, un Capítulo VI denominado Del Fomento a la Lectura en Entornos Digitales y un artículo 29, todas de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para efectos de la presente Ley se entenderá como:

Ecosistema digital del libro: Conjunto de tecnologías, dispositivos, plataformas, así como personas que participan en la creación, distribución, acceso y lectura de obras a través de Internet u otros medios digitales.

Edición a Cadena del libro. ...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO Y LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS, EN MATERIA DE LECTURA Y SERVICIOS BIBLIOTECARIOS DIGITALES, A CARGO DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Lectura digital: Práctica de lectura realizada mediante dispositivos electrónicos, plataformas digitales u otros medios tecnológicos, mediante el acceso a libros, publicaciones y demás contenidos destinados a la lectura.

Libro a Vendedores de libros al menudeo. ...

Artículo 4. La presente Ley tiene por objeto:

I. a IV. ...

V. Hacer accesible el libro **y los contenidos destinados a la lectura** en igualdad de condiciones en todo el territorio nacional para aumentar su disponibilidad y acercarlo al lector, **mediante medios impresos, digitales, electrónicos o cualquier otro soporte disponible;**

VI. Fortalecer la cadena del libro, **incluyendo a los actores vinculados con la creación, edición, producción, distribución, promoción y comercialización de libros digitales, audiolibros, así como otros contenidos destinados a la lectura,** con el fin de promover la producción editorial mexicana para cumplir los requerimientos culturales y educativos del país;

VII. ...

VIII. Estimular la capacitación y formación profesional de los diferentes actores de la cadena del libro y promotores de la lectura, **incluyendo las competencias necesarias para el desarrollo, difusión, aprovechamiento de tecnologías y herramientas digitales;**

IX. **Impulsar la formación de competencias para la lectura digital, la comprensión crítica, el uso responsable de información y contenidos disponibles en medios digitales;**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO Y LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS, EN MATERIA DE LECTURA Y SERVICIOS BIBLIOTECARIOS DIGITALES, A CARGO DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

X. Promover la accesibilidad de los libros y contenidos digitales para las personas con discapacidad, mediante formatos o tecnologías que faciliten su lectura, consulta y comprensión.

Artículo 10. Corresponde a la Secretaría de Educación Pública:

I. ...

II. Garantizar la distribución oportuna, completa y eficiente de los libros de texto gratuitos, así como de los acervos para bibliotecas escolares y de aula y otros materiales educativos indispensables en la formación de lectores en las escuelas de educación básica y normal, **en formatos impresos, digitales y accesibles cuando exista disponibilidad tecnológica**, en coordinación con las autoridades educativas locales;

III y IV. ...

V. Promover la producción de títulos que enriquezcan la oferta disponible de libros, de géneros y temas variados, para su lectura y consulta en el Sistema Educativo Nacional, **incluyendo libros digitales, audiolibros u otros formatos accesibles**, en colaboración con autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, la iniciativa privada, instituciones de educación superior e investigación y otros actores interesados;

VI. Promover la realización periódica de estudios sobre las prácticas lectoras en el Sistema Educativo Nacional y sobre el impacto de la inversión pública en programas de fomento a la lectura en este sistema, **incorporando indicadores relativos al acceso y uso de libros digitales, audiolibros, bibliotecas digitales u otras modalidades de lectura digital**, así como la difusión de sus resultados en los medios de comunicación, en colaboración con las autoridades educativas locales, otras autoridades, la iniciativa privada, las instituciones de educación superior e investigación, organismos internacionales y otros actores interesados;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO Y LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS, EN MATERIA DE LECTURA Y SERVICIOS BIBLIOTECARIOS DIGITALES, A CARGO DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

VII. Promover el acceso y distribución de libros, fortaleciendo el vínculo entre escuelas y bibliotecas públicas **y digitales**, en colaboración con las autoridades educativas locales, las instituciones de educación superior e investigación, la iniciativa privada y otros actores interesados;

VIII. Impulsar carreras técnicas y profesionales en el ámbito de la edición, la producción, promoción y difusión del libro y la lectura, en colaboración con autoridades educativas de los diferentes órdenes de gobierno, instituciones de educación media superior y superior y la iniciativa privada;

IX. Impulsar programas de alfabetización digital y formación en lectura crítica, dirigidos tanto a educandos como a docentes, que contribuyan al desarrollo de competencias para localizar, comprender, evaluar y utilizar responsablemente contenidos escritos o audiovisuales disponibles en medios digitales, y

X. Promover que los materiales digitales destinados al Sistema Educativo Nacional observen criterios de accesibilidad digital que favorezcan su utilización para personas con discapacidad.

Artículo 11. Corresponde a la Secretaría de Cultura:

I. a III. ...

IV. Garantizar la existencia de materiales escritos **y digitales** que respondan a los distintos intereses de los usuarios de la red nacional de bibliotecas públicas y los programas dirigidos a fomentar la lectura en la población abierta, tales como salas de lectura;

V. Coadyuvar con instancias a nivel federal, de las entidades federativas, municipales y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como con miembros de la iniciativa privada en acciones que garanticen el acceso de la población abierta a los libros a través de diferentes medios gratuitos, pagados, **físicos o digitales**, como bibliotecas, salas de lectura o librerías;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO Y LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS, EN MATERIA DE LECTURA Y SERVICIOS BIBLIOTECARIOS DIGITALES, A CARGO DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

VI y VII. ...

VIII. Promover y facilitar el acceso a libros digitales, **audiolibros u otros formatos que favorezcan el acceso a la lectura, y**

IX. Promover que los programas y recursos digitales de fomento a la lectura incorporen criterios de accesibilidad digital para las personas con discapacidad compatibles con tecnologías de asistencia, audiolibros, herramientas de lectura en voz alta, sistemas de ampliación de texto, así como otras tecnologías que faciliten el acceso a la lectura.

Artículo 15. El Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura tendrá las siguientes funciones:

I. a V. ...

VI. Promover el desarrollo de sistemas integrales de información sobre el libro, su distribución, la lectura y los derechos de autor, así como crear una base de datos que contemple: catálogos y directorios colectivos de autores, obras, editoriales, industria gráfica, bibliotecas y librerías mexicanas, **plataformas, además de recursos digitales de lectura**, disponible para la consulta en red desde cualquier país;

VII. a XII. ...

XIII. Proponer la realización de estudios e investigaciones que permitan apoyar el desarrollo de sus actividades, **incluyendo aquellos relacionados con los hábitos de lectura digital, el acceso a libros electrónicos, audiolibros, bibliotecas digitales y la brecha digital;**

XIV. Proponer incentivos para la creación, edición, producción, difusión, venta y exportación de libros en las diferentes lenguas del país, y apoyar la traducción a ellas de textos de literatura nacional y universal a las diferentes lenguas del país;

XV. Expedir su manual de operación conforme al cual regulará su organización, funcionamiento y trabajo;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO Y LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS, EN MATERIA DE LECTURA Y SERVICIOS BIBLIOTECARIOS DIGITALES, A CARGO DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

XVI. Formular recomendaciones para el desarrollo de políticas públicas orientadas al fomento de la lectura en entornos digitales y al acceso equitativo a libros o contenidos digitales;

XVII. Promover la coordinación entre el sector público, privado y social, para fortalecer el ecosistema digital del libro y la lectura, y

XVIII. Generar criterios, así como acciones para favorecer la accesibilidad digital de libros y contenidos destinados a la lectura.

Artículo 21. En todo libro editado en México, deberán constar los siguientes datos: título de la obra, nombre del autor, editor, número de la edición, lugar y fecha de la impresión, nombre y domicilio del editor en su caso; ISBN y código de barras. **Tratándose de libros digitales, electrónicos y audiolibros, aplicará el mismo criterio.** El libro o cualquier otro formato digital que no reúna estas características no gozará de los beneficios fiscales y de otro tipo que otorguen las disposiciones jurídicas en la materia.

CAPÍTULO VI

DEL FOMENTO A LA LECTURA EN ENTORNOS DIGITALES

Artículo 29. El Estado promoverá el acceso equitativo a libros, publicaciones y demás contenidos destinados a la lectura en formatos impresos, digitales, electrónicos, sonoros y accesibles, como parte de las políticas nacionales de fomento a la lectura y el libro.

Las autoridades responsables deberán considerar las condiciones de acceso a dispositivos, conectividad y competencias digitales de la población al diseñar e implementar políticas, programas y acciones en la materia.

Segundo. Se reforma el artículo 4, las fracciones VI y VII del artículo 5, el artículo 7, el artículo 9, las fracciones III y IV del artículo 13, las fracciones XIV y XV del artículo 14, las fracciones I, V y VI del artículo 16, las fracciones II y III del artículo

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO Y LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS, EN MATERIA DE LECTURA Y SERVICIOS BIBLIOTECARIOS DIGITALES, A CARGO DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

25, la fracción VI del artículo 26, el artículo 29, el artículo 30 y las fracciones III y IV del artículo 31; se adicionan las fracciones II Bis, XV Bis y XXII Bis al artículo 2, las fracciones VIII y IX al artículo 5, las fracciones V y VI al artículo 13, la fracción XVI al artículo 14, las fracciones VII y VIII al artículo 16, las fracciones IV y V al artículo 25, la fracción VI Bis al artículo 26, el artículo 26 Bis, las fracciones V y VI al artículo 31, un Capítulo VIII Bis denominado De los Servicios Bibliotecarios Digitales, un artículo 31 Bis y un segundo párrafo al artículo 33, todos de la Ley General de Bibliotecas, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. a III. ...

III Bis. Biblioteca Pública Digital Nacional: Servicio digital de carácter nacional destinado a integrar, organizar, preservar y facilitar el acceso a los acervos digitales de las bibliotecas e instituciones participantes del Sistema Nacional de Bibliotecas.

IV. a XV. ...

XV Bis. Preservación digital: Conjunto de acciones técnicas, administrativas o económicas orientadas a garantizar la permanencia, integridad, autenticidad, disponibilidad y acceso a largo plazo de los documentos y recursos digitales que formen parte de los acervos bibliotecarios

XVI. a XXII. ...

XXII Bis. Servicios bibliotecarios digitales: Conjunto de actividades, servicios y recursos que las bibliotecas ponen a disposición de las personas usuarias mediante tecnologías digitales, incluyendo la consulta, préstamo o acceso temporal a libros electrónicos, audiolibros, publicaciones digitales, bases de datos, repositorios, catálogos y demás recursos de información y cultura.

XXIII. a XXVII. ...

Artículo 4. La biblioteca pública tiene como finalidad ofrecer en forma democrática el acceso y servicios de consulta de su acervo, **tanto de manera presencial como mediante servicios bibliotecarios digitales**, así como otros servicios culturales

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO Y LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS, EN MATERIA DE LECTURA Y SERVICIOS BIBLIOTECARIOS DIGITALES, A CARGO DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

complementarios.

Artículo 5. Los servicios culturales complementarios de una biblioteca pública permiten a sus usuarios adquirir, transmitir, acrecentar y conservar el conocimiento en todas las ramas del saber. Estos servicios consistirán en al menos:

I. a V. ...

VI. Facilitar el acceso a las expresiones culturales, al diálogo intercultural y favorecer la diversidad cultural;

VII. Disposición de información para el ejercicio de los derechos y obligaciones ciudadanas;

VIII. Acceso y consulta de recursos digitales de información, cultura y lectura disponibles en los acervos o mediante los mecanismos de cooperación establecidos por la Red y el Sistema, y

IX. Acceso, cuando las condiciones de adquisición, licencia y derechos de autor lo permitan, a servicios de préstamo o consulta temporal de libros electrónicos, audiolibros o demás recursos digitales.

Artículo 7. El acervo de una biblioteca pública podrá comprender colecciones bibliográficas, hemerográficas, auditivas, visuales, audiovisuales, **libros electrónicos, audiolibros, bases de datos, repositorios y demás recursos digitales**, bienes culturales y, en general, registros en cualquier otro formato, sean soportes tangibles o no tangibles, que contengan información de utilidad para la persona usuaria.

Artículo 9. Los gobiernos Federal, de las entidades federativas, así como de los municipios y alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones, promoverán el establecimiento, organización y sostenimiento de bibliotecas públicas, impulsando el establecimiento, equipamiento, mantenimiento y actualización permanente de **infraestructura tecnológica, conectividad a Internet, servicios de cómputo u otros recursos necesarios para la prestación de servicios bibliotecarios digitales, así como** los servicios culturales complementarios que a través de éstas se otorguen.

Artículo 13. La Red tiene como objetivos:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO Y LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS, EN MATERIA DE LECTURA Y SERVICIOS BIBLIOTECARIOS DIGITALES, A CARGO DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

I. y II. ...

III. Formar un catálogo de acceso público sobre el patrimonio bibliográfico existente en las bibliotecas públicas;

IV. Fomentar la lectura y la alfabetización digital;

V. Integrar progresivamente los servicios y recursos digitales de las bibliotecas públicas, a fin de facilitar el acceso remoto a sus acervos o servicios bibliotecarios, y

VI. Promover la interoperabilidad, vinculación de los catálogos y servicios digitales de las bibliotecas públicas, conforme a las normas técnicas aplicables.

Artículo 14. Corresponde a la Secretaría, a través de la Dirección General:

I. a XIII. ...

XIV. Llevar a cabo y fomentar investigaciones encaminadas al uso de los servicios bibliotecarios, tanto impresos como digitales, así como para incentivar el hábito de la lectura;

XV. Realizar las demás funciones que sean análogas o complementarias a las anteriores y que le permitan alcanzar sus propósitos;

XVI. Promover y coordinar, en el ámbito de sus atribuciones, la integración de los servicios bibliotecarios digitales de las bibliotecas públicas, así como establecer criterios técnicos para su desarrollo, accesibilidad, catalogación, preservación y consulta.

Artículo 16. Corresponderá a los gobiernos de las entidades federativas, en los términos de las disposiciones aplicables y los acuerdos de coordinación que se celebren:

I. Coordinar, administrar y operar la Red de Bibliotecas Públicas de la entidad federativa y supervisar su funcionamiento, asegurando que los recintos bibliotecarios cuenten con materiales bibliográficos catalogados y clasificados de acuerdo con las normas técnicas establecidas, además de tecnología, conectividad y acervos actualizados, **incluidos los recursos digitales que correspondan;**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO Y LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS, EN MATERIA DE LECTURA Y SERVICIOS BIBLIOTECARIOS DIGITALES, A CARGO DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

II. a IV. ...

V. Designar a una persona titular de la Red Estatal quien fungirá como enlace con la Red Nacional;

VI. Proporcionar la conservación preventiva y correctiva, por sí o a través de otras instituciones, de los acervos impresos y digitales dañados;

VII. Promover la integración de los servicios digitales de las bibliotecas públicas de la entidad federativa con los mecanismos de información y consulta de la Red Nacional, conforme a las normas técnicas aplicables, y

VIII. Promover la capacitación del personal bibliotecario en materia de servicios digitales, accesibilidad, preservación digital y derechos de autor aplicables a los recursos electrónicos.

Artículo 25. El Sistema tendrá como propósitos:

I. ...

II. Consolidar la innovación educativa y renovar las prácticas bibliotecarias en los procesos académico y cultural, enfocándose en el acceso, comprensión y utilización de recursos informáticos y tecnológicos con los que cuenten las bibliotecas públicas;

III. Apoyar a la Red en el desarrollo y uso adecuado de recursos informáticos, tecnológicos y desarrollo de tecnologías de la información y comunicación;

IV. Promover la integración, interoperabilidad y aprovechamiento compartido de los acervos y servicios digitales de las bibliotecas que formen parte del Sistema, respetando su autonomía, naturaleza jurídica y condiciones de adquisición o licenciamiento, e

V. Impulsar acciones de preservación digital que contribuyan a garantizar la permanencia y disponibilidad a largo plazo del patrimonio bibliográfico y documental digital.

...

Artículo 26. Para el cumplimiento de sus propósitos, el Sistema promoverá el

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO Y LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS, EN MATERIA DE LECTURA Y SERVICIOS BIBLIOTECARIOS DIGITALES, A CARGO DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

desarrollo de las siguientes acciones:

I. a V. ...

VI. Procurar servicios de catalogación y clasificación a solicitud de las bibliotecas interesadas;

VI Bis. Fortalecer el catálogo general de acervos impresos o digitales mediante herramientas tecnológicas que permitan identificar la disponibilidad de recursos digitales, así como facilitar su consulta o acceso, y

VII. ...

Artículo 26 Bis. La Biblioteca Pública Digital Nacional será el servicio digital de carácter nacional destinado a integrar, organizar, preservar y facilitar el acceso a los acervos digitales de las bibliotecas e instituciones participantes del Sistema Nacional de Bibliotecas, de conformidad con las disposiciones aplicables, misma que estará a cargo de la Secretaría a través de la Dirección General.

La Biblioteca Pública Digital Nacional podrá integrar:

I. Obras de dominio público;

II. Obras incorporadas mediante el Depósito Legal, en los términos establecidos por esta Ley;

III. Obras digitalizadas que formen parte de acervos de instituciones públicas;

IV. Obras producidas, editadas o adquiridas con recursos públicos, de conformidad con las disposiciones aplicables;

V. Obras cuyas personas autoras o titulares de derechos autoricen su incorporación y puesta a disposición;

VI. Libros electrónicos, audiolibros, publicaciones periódicas u otros recursos digitales;

VII. Obras y contenidos en lenguas indígenas nacionales;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO Y LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS, EN MATERIA DE LECTURA Y SERVICIOS BIBLIOTECARIOS DIGITALES, A CARGO DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

VIII. Materiales accesibles para personas con discapacidad, y

IX. Los demás recursos bibliográficos, documentales, educativos, científicos o culturales que determine la autoridad competente.

La incorporación, consulta, reproducción, descarga, préstamo o puesta a disposición de las obras se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de derechos de autor y, en su caso, con las condiciones de las licencias correspondientes.

Artículo 29. El personal destinado a la operación de una biblioteca deberá capacitarse de manera continua, **incluyendo competencias relacionadas con la gestión, prestación de servicios bibliotecarios digitales, alfabetización digital, accesibilidad digital, preservación de recursos electrónicos y derechos de autor aplicables a los acervos digitales.**

Artículo 30. Es obligación del gobierno estatal y de la Dirección General ofrecer una capacitación continua y pertinente al personal destinado a la operación de las bibliotecas públicas, **incluyendo las competencias necesarias para la prestación, gestión, catalogación, preservación, accesibilidad de los servicios y recursos digitales.**

Artículo 31. El usuario de la biblioteca tiene derecho a:

I. y II. ...

III. Que el personal destinado a la operación de una biblioteca no lo discrimine sobre sus ideas y búsquedas;

IV. Que la biblioteca pública conserve el patrimonio cultural oral de su comunidad;

V. Acceder a los servicios bibliotecarios, incluidos los digitales, en condiciones de igualdad, accesibilidad, sin discriminación, y

VI. Recibir orientación para el uso de los recursos y servicios digitales disponibles en la biblioteca.

CAPÍTULO VIII BIS DE LOS SERVICIOS BIBLIOTECARIOS DIGITALES

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO Y LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS, EN MATERIA DE LECTURA Y SERVICIOS BIBLIOTECARIOS DIGITALES, A CARGO DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Artículo 31 Bis. Las bibliotecas públicas podrán prestar servicios bibliotecarios digitales, de conformidad con las disposiciones aplicables y las condiciones de adquisición, licenciamiento y derechos de autor correspondientes.

Los servicios podrán comprender:

- I. Consulta remota de catálogos o acervos digitales;**
- II. Préstamo o acceso temporal a libros electrónicos, audiolibros y demás recursos digitales;**
- III. Acceso a bases de datos, repositorios, recursos educativos y culturales;**
- IV. Orientación para el uso de tecnologías y recursos digitales de información;**
- V. Herramientas y formatos accesibles para personas con discapacidad, y**
- VI. Los demás servicios que determine la autoridad competente.**

Los servicios previstos en este artículo no implicarán la reproducción, distribución o puesta a disposición de obras protegidas fuera de los términos autorizados por sus titulares de derechos o por las disposiciones legales aplicables.

Artículo 33. Se declara de interés público la recopilación, integración, almacenamiento, custodia y conservación de toda obra editada o producida en el territorio nacional, de contenido educativo, cultural, científico o técnico, distribuida para su comercialización o de manera gratuita, en formatos impreso o electrónico, analógico o digital. El conjunto de obras recopiladas constituye el Depósito Legal.

Las instituciones depositarias deberán adoptar medidas de preservación digital respecto de las obras recibidas en formatos electrónicos, analógicos o digitales, de conformidad con las características de cada obra, así como de las disposiciones técnicas y reglamentarias aplicables.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Cultura, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, realizará las adecuaciones reglamentarias y administrativas necesarias para el cumplimiento del Decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Tercero. La Secretaría de Cultura promoverá, en el ámbito de sus atribuciones, el desarrollo progresivo de la Biblioteca Pública Digital Nacional prevista en el artículo 26 Bis de la Ley General de Bibliotecas.

Cuarto. Las autoridades competentes realizarán las acciones necesarias para que los programas y servicios públicos bibliotecarios y de fomento a la lectura incorporen progresivamente recursos digitales y criterios de accesibilidad digital.

Quinto. Las disposiciones del presente Decreto se aplicarán sin perjuicio de las obligaciones y derechos establecidos en la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual, protección de datos personales, accesibilidad, educación y bibliotecas.

Sexto. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo al presupuesto aprobado a las dependencias y entidades correspondientes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para el ejercicio fiscal correspondiente.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO Y LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS, EN MATERIA DE LECTURA Y SERVICIOS BIBLIOTECARIOS DIGITALES, A CARGO DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

ATENTAMENTE



Diputada Ivonne Aracelly Ortega Pacheco
Coordinadora

Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Cámara de Diputados, LXVI Legislatura



Juan Ignacio Zavala Gutiérrez
Vicecoordinador



Dip. Pablo Vázquez Ahued
Vicecoordinador



Claudia Ruiz Massieu

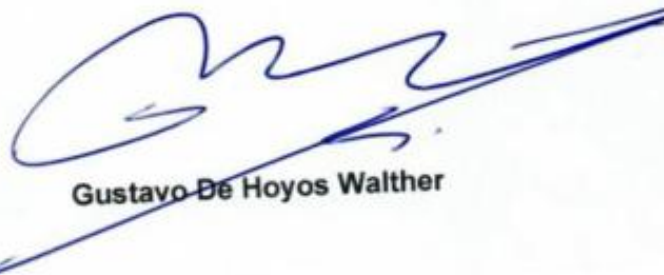


Laura Ballesteros Mancilla

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO Y LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS, EN MATERIA DE LECTURA Y SERVICIOS BIBLIOTECARIOS DIGITALES, A CARGO DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.



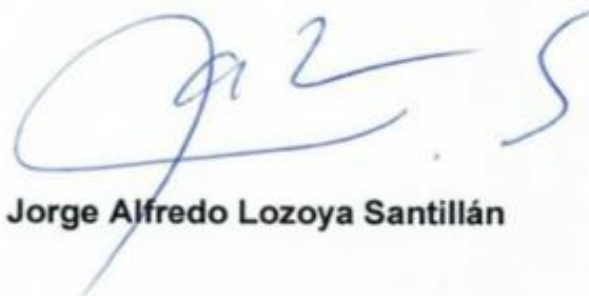
Claudia Salas Rodríguez



Gustavo De Hoyos Walther



Dip. Patricia Flores Elizondo



Jorge Alfredo Lozoya Santillán



Gloria Núñez Sánchez



Dip. Tecutli Gómez Villalobos



Iraís Virginia Reyes De la Torre



Dip. Miguel Ángel Sánchez Rivera

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO Y LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS, EN MATERIA DE LECTURA Y SERVICIOS BIBLIOTECARIOS DIGITALES, A CARGO DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.



Dip. Paola Longoria López



Dip. Hugo Luna Vázquez



Dip. Anayeli Muñoz Moreno



Dip. Sergio Gil Rullán



María de Fátima García León



Francisco Javier Farías Bailón



Dip. Mariana Jiménez Zamora



Eduardo Gaona Domínguez

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO Y LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS, EN MATERIA DE LECTURA Y SERVICIOS BIBLIOTECARIOS DIGITALES, A CARGO DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.



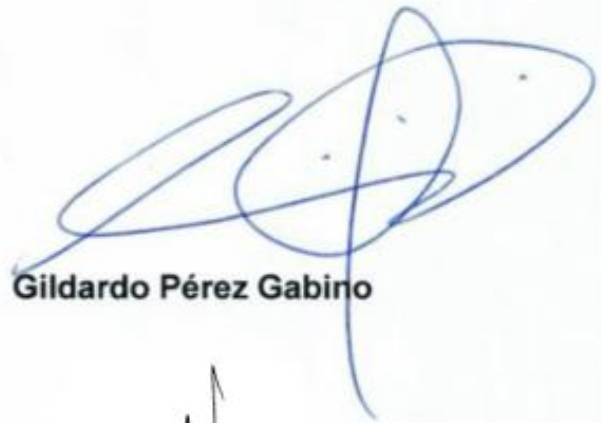
Amancay González Franco



Dip. Gibrán Ramírez Reyes



Laura Hernández García



Gildardo Pérez Gabino



Juan Armando Ruiz Hernández



Dip. Alfonso Vidales Vargas Ochoa



Patricia Mercado Castro



Dip. Erubiel Lorenzo Alonso Que

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO Y LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS, EN MATERIA DE LECTURA Y SERVICIOS BIBLIOTECARIOS DIGITALES, A CARGO DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Raúl Bolaños-Cacho Cué, presidente; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Annia Sarahí Gómez Cárdenas, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra, PAN; Felipe Miguel Delgado Carrillo, PVEM; Francisco Amadeo Espinosa Ramos, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>